

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

ESCUELA DE DERECHO

*“Aplicación del Principio de Igualdad consagrado en la
Constitución Política, en relación con la no discriminación y al
derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser
elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la
Asamblea Legislativa”*

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Tannia Jimena Campos Godínez

SEDE ARANJUEZ

ABRIL, 2023

*“Un hombre solo tiene derecho a mirar a otro hacia abajo cuando ha de ayudarlo a
levantarse”*

Gabriel García Márquez

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Campos Godínez T. “Aplicación del Principio de Igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.
Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica, 2023.

Dedicatoria

A todos los niños y adolescentes que pasan por situaciones negativas que marcan sus vidas y que por circunstancias ajenas a ellos han creído que no pueden lograr lo que se propongan, ya sea por falta de apoyo o porque no logran superar esas marcas del alma, a pesar de que no los conozco me solidarizo y les dedico este trabajo de graduación, impulsándolos a creer en ellos mismos y a lograr todo lo que se propongan de la mano y ayuda de Dios.

A todas las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, que han enfrentado desilusiones y vergüenzas judiciales, producto del errado actuar de funcionarios públicos, mi trabajo lo dedico a esos miles de mujeres y hombres que han luchado contra un sistema que no es imparcial ni objetivo, contra funcionarios que olvidan la responsabilidad ética y obstaculizan el correcto funcionamiento de los procesos, sin un estricto apego a la legalidad.

A todas las personas que carecen de conocimientos jurídicos y alguna vez han sufrido de resoluciones arbitrarias, lo cual les ha causado consecuencias jurídicas mayores y frustración por el desconocimiento de la aplicación de la norma.

A todos aquellos que no han encontrado solución jurídica a sus problemas, producto del mal asesoramiento de sus abogados que, lejos de ser expertos en la materia únicamente buscan obtener el dinero de las personas; mi trabajo lo dedico a ellos y les envié un mensaje de solidaridad, de esperanza y compromiso y les enfatizo que, aún existimos personas con ganas de recuperar la transparencia y eficacia del poder judicial y de todos los profesionales en Derecho.

Agradecimientos

Mis agradecimientos son para Dios, que me ha permitido aprovechar las oportunidades para crecer y poder formarme como profesional, gracias infinitas a mi Dios porque sin Él no lo hubiese logrado, Él es quien siempre me ha acompañado y nunca me ha soltado de sus propósitos, gracias infinitas a Dios, porque el tiempo de Dios es perfecto.

Mis agradecimientos también son para la vida, porque a pesar de las situaciones difíciles, de las pruebas incomprensibles o de las más grandes alegrías, siempre se puede si existe vida y hay salud, gracias a la vida que me ha dado tanto diría la canta autora Violeta Parra, gracias a la vida por permitirme ser un agente de cambio y vivir experiencias que me permitan tener un corazón más humano y servicial, sabiendo él que no vive para servir no sirve para vivir. Gracias a las injusticias que sufrí un día, esas circunstancias permitieron que decidiera formarme como profesional en Derecho, que tenga sed de conocimiento y ganas de aportarle al país y al mundo un sistema social más justo y solidario.

Gracias a todos los expertos que me brindaron la mano en este proyecto, sin su conocimiento y recomendaciones este trabajo no sería el mismo, gracias por ayudar a jóvenes a buscar cambios por Costa Rica, ahora más que nunca estoy segura que si nos unimos a trabajar por un mismo fin llevaremos a una evolución positiva nuestro hermoso país.

Lista de Acrónimos

Constitución Política	C.P
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDR
Asamblea Legislativa	AL
Sala Constitucional	SC

Resumen

La presente investigación tiene un enfoque sobre el análisis de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política con relación a la no discriminación y al derecho que tienen los ciudadanos costarricenses naturalizados de ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y Asamblea Legislativa, para establecer la ruta jurídica adecuada que permita una reforma constitucional al artículo 131 de la Constitución Política, para aplicar el principio de igualdad a todos los ciudadanos sin exclusión.

En cuanto al análisis y la recolección de la información, se utilizaron recursos mediante la técnica de revisión documental como leyes, reglamentos, libros, tesis, doctrina y entrevistas que sirvieron de muestra para el análisis de resultados de los objetivos de la presente investigación.

Dentro de las conclusiones, se evidencia que existe una clara discriminación antijurídica, que vulnera el derecho político de los ciudadanos naturalizados a ser presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea legislativa, lo cual es contrario a lo consagrado en el artículo 33 de la C.P., donde se establece que las personas son iguales ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Finalmente, se brindan recomendaciones para ejecutar la ruta jurídica que permita reformar parcialmente el inciso primero del artículo 131 de la Constitución Política, lo cual es fundamental para permitir que un estado de derecho aplique el principio de igualdad y de esta manera respetar la dignidad humana de todas las personas, sin distinción ni exclusión.

Contenido

Capítulo I: Introducción	9
Planteamiento del problema	9
Pregunta de investigación.....	12
Antecedentes internacionales.....	13
Antecedentes nacionales.....	26
Objetivo general.....	41
Objetivos específicos	41
Justificación	41
Proyecciones	44
Capítulo II: Marco teórico	45
Capítulo III: Marco Metodológico.....	54
Enfoque de investigación	54
Diseño metodológico	55
Tabla de operaciones de las variables	56
Tabla de técnicas e instrumentos	59
Técnicas e instrumentos de la investigación	61
Técnicas de investigación.....	61
Revisión documental	61
Estudio jurídico-doctrinal	62
Proyecto de reforma	62
Derecho comparado.....	63
Entrevista	63

Instrumentos de investigación	64
Matriz de Análisis	64
Cuadro comparativo	64
Cuestionario	65
Ficha de entrevista.....	65
Fuentes de información	65
Fuentes de información primarias	65
Fuentes de información secundarias	66
Recolección de información	66
Análisis de información.....	66
Referencias	129

Capítulo I: Introducción

Planteamiento del problema

Debe tenerse en cuenta que la democracia es la base de un Estado de derecho, por lo que si no existe democracia o esta se ve vulnerada de alguna manera, esto transgrede el Estado de derecho, es por ello que la tutela y el ejercicio de los derechos políticos que se ejercen a través de dicha democracia son indispensables, para poder ejercer de forma plena los derechos y obligaciones que derivan de los derechos y deberes políticos, entre estos el

derecho a ser elegidos y a representar al pueblo, puesto que la soberanía reside en el pueblo, al elegir estos sus representantes.

Es por ello, que el pueblo en el ejercicio de sus derechos políticos tiene derecho no solamente a elegir a los gobernantes que van a representarlos, sino que también tiene derecho a ser elegidos y representar al pueblo por medio de la elección popular, mediante la participación política, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a participar políticamente eligiendo o siendo elegidos, aportando de esta forma a la sociedad sus ideas, por medio de la participación diversos puestos de elección, como es el caso de ser Presidente y Vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

De esta forma, al ser un derecho político el derecho a ser elegido por medio del voto y representar al pueblo, el negar, restringir o prohibir sin razón el derecho de poder participar en un puesto de elección popular como es el de Presidente y Vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa, implica el negar un derecho político, el cual se encuentra consagrado como un derecho humano el cual se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por lo que se infringe el derecho humano el restringir los derechos políticos.

Como es el caso de los requisitos que exigen para ser Presidente y Vicepresidente de la República y la Asamblea Legislativa, debido a que no permite que los costarricenses naturalizados a que puedan participar en dichos cargos, sino que establece que solamente los costarricenses de nacimiento, de acuerdo al artículo 115 y 131 de la constitución política, por lo que los costarricenses naturalizados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la constitución política no pueden participar por estos puestos al no cumplir con los requisitos señalados, negando su derecho político de ser elegidos por el pueblo.

Cabe señalar que, al encontrarse constitucionalmente dicha restricción hacia los costarricenses naturalizados de participar como Presidente o Vicepresidente de la República o de la Asamblea Legislativa por consagrarse en la constitución política, implica que dicha normativa tiene una supremacía constitucional, es por ello que se encuentra en la jerarquía normativa más alta, por encima de las leyes y por el mismo nivel de los tratados internacionales, por lo que esto implica que se encuentra protegido y tutelado constitucionalmente, por esta razón debe acatarse lo estipulado en este al no existir modificación en dichos artículos.

A través de lo mencionado anteriormente, debe tenerse en cuenta que el nivel de protección dentro de la constitución es el más alto jerárquicamente, dentro de las fuentes del derecho, implica que una modificación de este requiere un proceso especial, por lo que el modificar un artículo de la constitución política, posee requisitos especiales diferentes a la reforma de una ley ordinaria, por consiguiente, para modificar las disposiciones constitucionales, requiere voluntad política de la asamblea legislativa, para que se realice la reforma constitucional.

A partir de dichas disposiciones constitucionales se infringe el derecho político de ser elegidos y representar al pueblo a los costarricenses naturalizados, infringiendo el derecho humano consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por lo que una disposición constitucional infringe una disposición internacional adoptada por Costa Rica, en relación con los derechos humanos, lo que resulta contradictorio, puesto que el fin de la constitución política es proteger y tutelar los derechos, como lo son los derechos políticos.

Sin embargo, no solamente se infringe el derecho político a ser elegido por medio de votación y así representar al pueblo, sino que también infringe el principio de igualdad, el cual se encuentra contemplado como derecho dentro de la constitución política en el artículo 33 y también dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 24, al realizar una diferencia entre costarricenses naturalizados y costarricenses por nacimiento, sin existir una razón ni justificación ni demostración, del por qué los costarricenses naturalizados se diferencian con los costarricenses de nacimiento.

Lo anterior debido a que se realiza una distinción entre costarricenses de nacimiento y costarricenses naturalizados, donde no existe una diferencia, puesto que ambos son personas, ambos son ciudadanos costarricenses, por lo que no existe justificación, para no permitir el que costarricenses naturalizados, sean presidentes o vicepresidentes de la república o de la asamblea legislativa, infringiendo también el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al imponer una medida la cual no resulta ni razonable ni proporcional, puesto que no han realizado el test de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si dicha medida resulta idónea para el fin que quieren conseguir, fin el cual se desconoce.

De esta manera, dicha distinción provoca en consecuencia una discriminación con los costarricenses naturalizados, discriminación la cual no se permite de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 33 de la constitución política, al no permitir por razón de ser costarricenses naturalizados, el derecho a participar políticamente para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa y si se les permite a los costarricenses de nacimiento, sin indicar cual es la diferencia que faculta para tratarlos de forma diferente.

A partir de lo expuesto, existe una contradicción jurídica en cuanto a lo dispuesto en la constitución política al establecer diferencia entre el costarricense por nacimiento y el costarricense naturalizado, ya que la constitución política contempla el derecho de la igualdad y la no discriminación, así como también se encuentra dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), lo cual infringe en sí mismo la propia constitución política y la CADH, permitiéndose y aplicándose una disposición contraria a los derechos políticos consagrados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta los orígenes del derecho político, así como de derechos humanos, puesto que debe tenerse en cuenta que antes no existían derechos políticos y derechos humanos, que en la actualidad existen, como es el caso del derecho al voto de las mujeres, lo cual fue una lucha para por fin conseguir el derecho al voto, por ello el que actualmente no tengan derecho a participar los costarricenses naturalizados como presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, no impide que posteriormente pueda existir dicho derecho.

Por lo tanto, se desconoce la razón por la cual se realiza y se permite a nivel constitucional una diferencia entre costarricense por nacimiento y costarricense naturalizado, al no permitir la participación como presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, al costarricense naturalizado, pues esta situación infringe el principio de igualdad, la no discriminación, así como también vulnera el derecho político de ser elegido y representar al pueblo, lo cual tampoco resulta ni razonable ni proporcional la medida de no permitir dicha participación.

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los elementos jurídicos que limitan la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, con relación a la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa?

Antecedentes internacionales

Es de importancia la mención de los antecedentes internacionales en relación con la las causas y los efectos que derivan del planteamiento del problema esbozado, por lo que se hará referencia a las problemáticas que derivan de la vulneración del principio de igualdad, así como las formas en las que se ha determinado la discriminación en el ámbito de los derechos políticos, así como el tratamiento de los derechos políticos como derechos humanos para determinar el abordaje de dichos principios y derechos en los diferentes estudios y autores.

Primer antecedente internacional

Como primer antecedente internacional se tiene al autor Luis Andrés Cucarella Galiana, el cual es Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia y Valencia, así como es Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia, el cual realizó el estudio denominado “Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción” en el año 2019, por la editorial Wolters Kluwer, en el cual aborda el derecho de igualdad en relación con la prohibición de discriminación desde diferentes ópticas y la necesidad de la tutela del derecho de igualdad.

El autor realiza un abordaje por medio del análisis diferentes resoluciones judiciales de diversos países, así como resoluciones de instrumentos internacionales, como la corte internacional de derechos humanos y la normativa de diversos países con el objetivo de abordar la forma de protección que existe en relación al principio de igualdad, para evitar la discriminación por diferentes causas, como es el caso de la extranjería, entre otros, teniendo en cuenta que los casos de discriminación pueden ocurrir en diferentes sectores, por lo que analiza los diferentes casos en donde puede ocurrir discriminación.

En dicho estudio hace un llamado a tomar conciencia en cuanto a los derechos civiles de las personas, los cuales se encuentran en grupos sociales discriminados o con riesgo de discriminación, lo cual se puede relacionar perfectamente al planteamiento del problema esbozado, puesto que es necesario realizar conciencia con respecto a que se les discrimina a los costarricenses naturalizados al tratarlos de forma diferente que a los costarricenses por nacimiento, al no permitirles participar como presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa.

A partir de dicho estudio, el autor reconoce la problemática que deriva de la no aplicación del principio de igualdad, afirmando que esta produce la discriminación, por lo que él no tutelar y proteger el principio de igualdad, provoca la discriminación que, por ende, vulnera los derechos de quienes son discriminados, ocasionando que estas personas a las cuales se les discrimina, se vuelvan un grupo vulnerable al no serles respetados sus derechos, como es el derecho que sean tratados de igual forma, situación que sucede con los costarricenses naturalizados, al no permitirles participar como presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, sino que solamente a los costarricenses por nacimiento.

Por ello, Cucarella (2019) señala “esa preocupación e inquietud por el avance en el reconocimiento de derechos y prohibición de discriminación la podemos apreciar tanto en el ámbito legislativo interno como en el internacional” (p.23), por lo que de esta forma demuestra la necesidad que existe en relación a que el principio de igualdad resguarde y tutele de una forma más amplia, ante las formas de discriminación que han surgido, por medio de la voluntad a nivel interno de los países el crear normativa de protección del derecho de igualdad, así como a nivel internacional mediante los instrumentos internacionales.

Así como también Cucarella (2019) menciona que “en definitiva, el abanico de eventuales actuaciones discriminatorias puede ser muy amplio” (p.24), por consiguiente, las formas de discriminación no se encuentran en una lista taxativa, ya que no se limita a alguna materia en específico ni tampoco a una situación específica, sino que se debe analizar el caso concreto para determinar si se trata de una situación la cual le causa discriminación o no, por medio del principio de igualdad, situación la cual se debe analizar en el caso de los costarricenses naturalizados.

Por esta razón, resulta relevante el estudio, en el sentido de que concluye que no se deben de limitarlas causales de discriminación, sino que señala de forma expresa que la discriminación se puede producir en los diferentes ámbitos o situaciones, a las personas por diferentes “condiciones” o “circunstancias” que las rodean, las cuales no deberían de hacer diferencia de una persona a otra, si dada la situación no existe razón ni justificación, para realizar dicha diferencia, conforme al principio de igualdad, así como el razonabilidad y proporcionalidad.

Un punto muy importante en su estudio es que este aborda un análisis en relación con la legitimación activa de la persona que está sufriendo la discriminación de forma directa y también de forma indirecta siendo una potencial víctima de este, estableciendo que “la persona que ha sufrido una lesión efectiva en su derecho goza de legitimación. Sin embargo, resulta muy interesante analizar la concepción jurisprudencial de víctima potencial y la posibilidad de demanda ante el TEDH aun cuando no haya lesión efectiva” (Cucarella, 2019, pp.23-24).

De tal forma, el abordaje de dicho análisis en relación con las potenciales víctimas podría utilizarse para determinar que los costarricenses naturalizados no son solamente víctimas directas, sino que también son potenciales víctimas de discriminación, a partir de la normativa constitucional que no permite a los costarricenses naturalizados ser presidente o vicepresidente de la república o la asamblea legislativa, en todos los casos y que los costarricenses naturalizados que quieran participar y se les niegue por dicha razón tienen legitimación activa por verse lesionado su derecho.

Por lo tanto, dicho estudio es relevante para la presente investigación, debido a que desarrolla un análisis integral en relación con la aplicación del principio de igualdad, desde diferentes ópticas, en especial la referida a la discriminación que se produce, así la necesidad de tutela del derecho de igualdad, con el fin de evitar la discriminación en los diferentes ámbitos de la sociedad, lo que permite comprender el principio de igualdad, con el fin de aplicarlo para los requisitos de presidente y vicepresidente de la república y asamblea legislativa.

Segundo antecedente internacional

Como segundo antecedente internacional se tiene al reconocido autor doctrinario Luigi Ferrajoli uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, así como de la protección de los derechos fundamentales, en la cual se mencionará su obra denominada “manifiesto por la igualdad” del año 2020, en la Editorial Trotta la cual fue traducida por Perfecto Andrés Ibáñez, en la cual desarrolla el principio de igualdad como un principio político, desde la óptica jurídica y filosófica, a partir de hacer un llamado a respetar el principio de igualdad.

En el estudio se realiza un abordaje desde una perspectiva de la igualdad como un derecho fundamental, un derecho humano, así como un derecho político y por ello el derecho

de igualdad es la base del Estado de Derecho y por ende necesario para la democracia, así como establece una garantía para las personas, por medio de un estudio jurídico y filosófico con el objetivo de establecer el principio de igualdad como una garantía para las personas por el hecho de ser personas, sin que se les realice una diferencia, la cual constituya discriminación.

El autor Ferrajoli (2020) establece el principio de igualdad como un principio político, en el cual puede derivarse los demás principios y valores políticos, donde afirma que el principio de igualdad lo siguiente:

Equivale al igual valor asociado a todas las diferencias de identidad y al desvalor asociado a las desigualdades en las condiciones materiales de vida; se identifica con el universalismo de los derechos fundamentales, ya sean políticos, civiles, de libertad o sociales; es el principio constitutivo de las formas y, a la vez, de la sustancia de la democracia; constituye la base de la dignidad de las personas solo por ser “personas”. (p.10)

De tal forma, el autor concluye en relación al principio de igualdad que este es un principio base del Estado de derecho, así como inherente por ende a la democracia, así como la que da tutela a la dignidad de las personas, debido a que si no existe igualdad se vulnera la dignidad humana, ya que todos son personas, no se puede realizar una diferencia de una persona a otra, si no existe justificación para realizar una diferencia de una persona a otra, en una situación jurídica, como es el caso del derecho a ser elegido, en la cual no se puede restringir a una persona y a otra no, al menos de que exista una justificación para ello.

Por ello es que resulta relevante el estudio de dicho autor debido a que señala el principio de igualdad como un principio base para la constitución y sostenibilidad de un Estado de derecho, debido a que a todos los ciudadanos se les debe aplicar el principio de igualdad, por el hecho de ser personas, por lo que se puede realizar la clara relación con la presente investigación, debido que el origen de la problemática deriva de la falta de aplicación del principio de igualdad a los costarricenses naturalizados.

A partir de dicho estudio se evidencia la necesidad de la aplicación del principio de igualdad, dentro de los derechos políticos, debido a que la igualdad es base de un Estado de Derecho y por ende democrático, donde señala que debe existir voluntad política para que se realicen los cambios respectivos, para evitar que se infrinja el principio de igualdad, por lo

que el autor visiona el principio de igualdad como un desafío global, puesto que se deben de erradicar las desigualdades las cuales van en contra de la dignidad humana y por ello de los derechos humanos.

A través, de lo mencionado anteriormente, se evidencia la relevancia para la presente investigación debido a que señala de forma clara que es una problemática el que no se aplique el principio de igualdad y que es necesaria la voluntad política para realizar los cambios necesarios, para erradicar las desigualdades, como es el caso de los costarricenses naturalizados a los cuales se les hace una diferencia con los costarricenses de nacimiento para optar por ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, siendo que solo se les permite a los costarricenses por nacimiento.

Por otra parte, el autor señala la importancia de que no solamente existan promesas en relación con el principio de igualdad, sino que efectivamente sean llevados a cabo, puesto que “las promesas de igualdad en los derechos humanos formuladas en las distintas cartas constitucionales e internacionales que pueblan nuestros ordenamientos nunca serán entera y perfectamente mantenidas. Pero es de interés de todos que los derechos de libertad y los derechos sociales, en cuya titularidad y efectividad consiste la igualdad, no se reduzcan a una mera apariencia”. (Ferrajoli, 2020, p.12)

Por ello, también resulta relevante dicha investigación, debido a que establece que no debe simplemente estar plasmado en la norma en las constituciones de los países o en los instrumentos internacionales como los tratados internacionales, sino que efectivamente dicha normativa se vea reflejado en la práctica, situación que no está sucediendo en el caso de los costarricenses naturalizados, ya que si bien se encuentra tutelado el derecho de igualdad, la prohibición de discriminación, así como los derechos políticos, dentro de la constitución política y los instrumentos internacionales estos no están siendo aplicados en el caso de los costarricenses naturalizados.

Lo anterior debido a que en el caso de los costarricenses naturalizados no se les permite ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, mientras que a los costarricenses de nacimiento si, donde dicha diferencia entre costarricenses y naturalizados no se encuentra sustentada ni justificada, por medio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por ello se infringe el principio de igualdad así como el de

discriminación, así como restringen el derecho político de ser elegidos, de acuerdo al estudio realizado que determina el principio de igualdad como base de la democracia.

Por lo tanto, el estudio mencionado, resulta importante para la presente investigación, debido a que desarrolla el principio de igualdad, de una forma amplia, afirmando que este principio es la base de un Estado de derecho, lo que resalta la necesidad de la aplicación de este, para un desarrollo democrático, así como el resguardo de la dignidad humana, afirmando que es inherente a la persona por el hecho de ser persona, por lo que no se puede realizar diferencias a las personas dentro de los derechos políticos, como es el caso de los costarricenses naturalizados, que en base de la teoría del autor, esto vulnera el principio de igualdad.

Tercer antecedente internacional

Como tercer antecedente internacional se tiene a los autores Estefanía Esparza Reyes, doctora en Derecho, académica del departamento de ciencias jurídicas de la Universidad de La Frontera, Temuco Chile y a Juan Pablo Zambrano Tiznado doctorando en Ciencias Humanas, académico del departamento de ciencias jurídicas de la Universidad de La Frontera, Temuco Chile, los cuales realizaron el artículo denominado “ciudadanía diferenciada e igualdad: una relación a debate”, en el año 2021, en la cual desarrolla lo que consiste la ciudadanía, así como desarrollan la no discriminación.

En dicho estudio tienen por el objetivo de mostrar las tensiones que existen entre la ciudadanía diferenciada y el principio de igualdad, pues en esta se le realiza una diferencia a los ciudadanos, así como señalar los diferentes tipos de igualdad, por medio de la teoría de la ciudadanía diferenciada en contraposición con la ciudadanía universal, donde su tesis sigue la posición de la ciudadanía diferenciada, sin embargo, dentro de una investigación es necesario abordar tanto las posiciones a favor como en contra, para comprender la forma en que se aborda el derecho de igualdad bajo diferentes perspectivas.

De tal forma, si bien los autores avalan la ciudadanía diferenciada, en base a que si cumple con el principio de igualdad, avalando la igualdad material, es relevante analizar también las teorías a favor a la ciudadanía diferenciada, con el fin de determinar las razones por las cuales se apoya dicha posición, con el fin de realizar un contraste, entre los elementos a favor y los elementos en contra a la posición, en relación a realizar diferencias en el ámbito

político y el principio de igualdad, que se desarrollara a lo largo del estudio realizado por los autores.

Incluso funciona como precedente que evidencia que aún se continúa realizando una diferenciación, en relación a la ciudadanía, aplicando una ciudadanía diferenciada, con base en que si cumple con el principio de igualdad, que en este caso los autores se basan en no utilizar la teoría del principio de igualdad formal, en la cual aplica el principio de igualdad de forma generalizada, sino que se deben realizar la igualdad entre iguales, posición que, si bien es cierta, no se establece la razón por la cual una persona es diferente a otra de forma objetiva y justificada.

Como es el caso de los costarricenses naturalizados y los costarricenses por nacimiento, lo que implicaría una ciudadanía diferenciada, sin embargo, en esta no existe razón por la cual se les realice una diferencia de no permitir a los costarricenses naturalizados de participar para ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, siendo que, si se les permite en otros puestos de elección popular bajo algunas restricciones, pero si se les permite, como es el caso de ser diputado, lo cual resulta contradictorio, en cuanto a la aplicación del principio de igualdad en unos ámbitos y en otros no.

En cuanto a la teoría de la ciudadanía universal que señala los autores Esparza y Zambrano (2021) citando a Marshall y Bottomore (1998) lo siguiente:

Somos iguales en cuanto para todos existen determinadas desigualdades que resultan ilegítimas. Estas desigualdades se vinculan especialmente a la posibilidad del ejercicio de derechos políticos. Así, la ciudadanía implica que los miembros de una comunidad política pueden acceder a los mismos derechos, de modo que podrían participar todos los ciudadanos de forma igualitaria de la vida de la comunidad. Se trata de una idea formal de ciudadanía porque resulta evidente que en nuestras sociedades contemporáneas no todos los ciudadanos tienen la oportunidad de participar igualitariamente y de ejercer la plenitud de derechos vinculados a la ciudadanía. (p.130)

De tal forma, los autores expresan que la teoría de la ciudadanía universal implica tratar de una forma igualitaria, situación que se contrapone en una ciudadanía diferenciada, por otra parte, la ciudadanía diferenciada es la contraposición hacia esa ciudadanía universal,

criticando al universalismo e igualitarismo de acuerdo con los autores Esparza y Zambrano (2021) de la siguiente forma:

Lo que ocurre es que, por un lado, el universalismo propio de la idea formal de ciudadanía desconoce la particularidad de los diversos grupos culturales al imponer las mismas reglas de participación. Mientras que, por otro, las desigualdades ilegítimas parecen no incluir los problemas de representación política. En este sentido, los problemas de representatividad política de un grupo cultural minoritario se ven invisibilizados por la idea de acceso universal a la comunidad política. Esto es, la ciudadanía formal garantiza acceder a la calidad de ‘miembro’ de la comunidad política, pero no garantiza la representatividad ni la participación. (p.131)

Ahora bien, los autores desarrollan la igualdad formal y la igualdad material, entendiendo que la ciudadanía universal como la aplicación de la igualdad formal, mientras que la universalidad diferenciada puede ser compatible con la igualdad material, en cuanto a que la igualdad formal supone el establecer una igualdad a todos sin realizar una diferencia entre las personas, mientras que la igualdad material el establecer iguales entre iguales y diferentes entre diferentes, lo que resulta relevante para la investigación en cuanto a determinar porque se consideran diferentes para aplicar una diferencia a partir de la ciudadanía diferenciada.

En cuanto a la igualdad formal establece que “esta idea de igualdad consistía en la prohibición de adoptar legislaciones distintas con base en sus destinatarios o en considerar factores personales en la aplicación de una u otra norma jurídica” (Esparza y Zambrano, 2021, p.134), donde los autores manifiestan que no debe aplicarse la igualdad formal en cuanto a que su aplicación implica una ciudadanía universal, puesto que no se pueden tratar a todas las personas de forma igual si son diferentes, siendo incompatible con la ciudadanía diferenciada el aplicar la igualdad formal.

Por otra parte, también señala otro tipo de igualdad además de la formal y el material, siendo la igualdad en base a la no discriminación, “sostienen que la no discriminación obliga a no efectuar diferencias arbitrarias, entendidas como no justificadas, caprichosas o carentes de una justificación racional. En este sentido, la igualdad asegura un trato idéntico, a menos que se entreguen justificaciones poderosas que autoricen un trato diverso” (Esparza y Zambrano, 2021, p.134), la cual los autores sostienen que no se puede identificar cuando se

produce o no discriminación, puesto que es difícil establecer criterios de cuando se puede diferenciar o no para no causar discriminación.

Por lo tanto, resulta relevante para la presente investigación, las teorías esbozadas en relación al principio de igualdad, como la igualdad formal, la igualdad material y la igualdad como no discriminación, debido a que la presente investigación pretende el aplicar el principio de igualdad, a los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, por lo que es necesario analizar la igualdad desde las diferentes teorías, para lograr determinar la forma en que se podría aplicar el principio de igualdad a los costarricenses naturalizados.

Cuarto antecedente internacional

Como cuarto antecedente internacional se tiene a la autora Luicy Pedroza la cual desarrollo un estudio para el Instituto Alemán de Estudios Globales y Regionales bajo un artículo denominado “Los límites de la participación política en una democracia excepcional: migrantes en Costa Rica” para la revista Migraciones Internacionales, en el año 2020, donde desarrolla los desafíos en la democracia en relación con los inmigrantes en Costa Rica, en la cual se le había atribuido una democracia excepcional, así como la discriminación que se deriva a partir de la restricción de sus derechos políticos.

En el estudio en mención la autora desarrolla a nivel comparativo, las democracias en Latinoamérica, en especial en Centroamérica, realizando una crítica en relación con que Costa Rica si bien tiene una democracia excepcional, no permite a los migrantes residentes el derecho al voto, lo cual resulta contradictorio en una democracia tan reconocida, así como un país que recibe muchos migrantes residentes señalando “¿cómo explicar que esta democracia, ejemplar en muchos sentidos, ignore la tendencia democrática de dar derecho a votar a los migrantes residentes?” (Pedroza, 2020, p.1).

A lo largo del estudio la autora tiene como objetivo explicar el cómo la democracia de Costa Rica, siendo tan excepcional, no permita el ejercicio al voto de los migrantes residentes, puesto que resulta contradictorio, lo que profesa Costa Rica a nivel internacional, así como la imagen que proyecta en relación a la democracia, con el no permitir el ejercicio de derechos políticos como en el caso del voto de los migrantes residentes, donde existe un gran porcentaje de ellos en Costa Rica, más aún que incluso algunos países de Latinoamérica si lo permiten en pro a los derechos políticos.

En el estudio señala la autora el marco que rige a Costa Rica realizando una crítica en cuanto a que Costa Rica promulga el garantizar los mismos deberes y derechos individuales para nacionales y extranjeros, respetando el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo que “este reconocimiento de derechos tiene excepciones y limitaciones. Entre ellas se encuentra la prohibición a los extranjeros de intervenir en asuntos de política interna (Constitución Política de Costa Rica [Const.], 1949, art. 19)” (Pedroza, 2020, p.2).

De tal forma, la autora desarrolla las excepciones que existe en cuanto a la aplicación del principio de igualdad, así como la no discriminación, a través de la normativa costarricense, en relación con los derechos políticos así como un contraste a lo que ocurre en otros países de Latinoamérica, lo cual resulta de necesario análisis, en cuanto a la razón por la cual Costa Rica realiza dichas excepciones, si se considera un Estado de derecho y por ende democrático, donde debería respetar, tutelar y proteger los derechos políticos de las personas.

Sin embargo, la autora manifiesta que no se explica porque en un país democrático, no se discuta el otorgarle derecho a votación de los extranjeros, puesto que existen muchos residentes extranjeros que viven en el país, pero que no se les permite ejercer dicho derecho político, situación que en otros países no ocurre, por lo que realiza un estudio comparado entre estos, así como señala que los costarricenses naturalizados también tienen restricciones en sus derechos políticos, por ejemplo el ser diputado, que si bien si lo permiten, establecen requisitos que restringen su ejercicio.

Es relevante el estudio mencionado debido a que señala una forma de vulneración que ocurre en Costa Rica en relación con los derechos políticos, en los cuales se realiza una diferencia en la población entre los extranjeros residentes y los costarricenses de nacimiento, al no permitir que estos participen de forma política, por lo que infringe el principio de igualdad, así como en consecuencia causa discriminación, al realizar una diferencia sin que existan criterios objetivos, situación análoga a la que sucede entre los costarricenses naturalizados y los costarricenses de nacimiento.

Por ello, el estudio revela una situación muy similar con la que se esboza dentro del planteamiento del problema, pero con los costarricenses naturalizados, en relación con los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, al

no permitirles participar en estos puesto y por ende se les vulnera el derecho político de ser elegidos y representar al pueblo, por lo que el estudio que se señala revela la problemática que existe en cuanto a vulnerar los derechos políticos, al no aplicar el principio de igualdad y permitir la discriminación.

Por otra parte, el estudio señala un punto muy importante en relación a que “la tendencia general de extender el sufragio entre democracias con altas proporciones de migrantes, o por lo menos, a discutir seriamente propuestas legislativas en ese sentido”, por ello es importante considerar que la tendencia es discutir propuestas legislativas tendientes a favorecer a democracia y, por ende, los derechos políticos, ya no solo de los que nacen en los respectivos países, sino que también migrantes residentes, así por ende también de los naturalizados.

Por ello, resulta relevante en cuanto a que el estudio señala la tendencia de favorecer la democracia mediante propuestas legislativas, por lo que si bien en la actualidad no se permite a los costarricenses naturalizados ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, podría considerarse una propuesta legislativa, para en vez de no permitir el derecho político de ser elegidos y representar como presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa a los costarricenses naturalizados, con el fin de flexibilizar la normativa en congruencia a favorecer la democracia.

La autora en su estudio llega a la conclusión de que Costa Rica “con respecto a otros países del continente y la primacía formal de la nacionalidad a la ciudadanía política, permiten tolerar una evidente desigualdad entre los derechos políticos de emigrantes e inmigrantes” (Pedroza, 2020, p.1), por lo que afirma que Costa Rica establece una preferencia injustificada por la nacionalidad, es decir, una preferencia para los derechos políticos a los costarricenses de nacimiento que, a los extranjeros, situación que como se esbozó en el planteamiento del problema también sucede con los costarricenses naturalizados.

Por lo tanto, el estudio en mención resulta relevante para la presente investigación, debido que señala un ejemplo de vulneración de derechos políticos en Costa Rica, en cuanto al no permitir el sufragio a los migrantes residentes y las restricciones que existen dentro de los derechos políticos en Costa Rica, los cuales han implicado el no aplicar el principio de igualdad, permitiendo la discriminación, bajo una premisa similar al planteamiento del

problema realizado, así como también realiza un análisis a partir del derecho comparado en relación a la tendencia de reformas legislativas a favorecer el Estado de derecho, por medio de la democracia, mediante la tutela de los derechos políticos.

Quinto antecedente internacional

Como quinto y último antecedente internacional se tiene al autor Eduardo Ferrer MacGregor, Juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Profesor visitante en la Universidad Complutense de Madrid, en su artículo denominado “¿Existe un derecho humano a la reelección presidencial indefinida en el sistema interamericano? Los límites de los derechos políticos en una democracia representativa”, dentro del Anuario Iberoamericano De Justicia Constitucional, en el año 2022.

El autor en su estudio realiza un análisis en relación con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se refirió a la reelección presidencial indefinida, con respecto a los derechos políticos, por lo que dentro del artículo, establece “el vínculo entre los derechos humanos y la democracia, y cómo la Carta Democrática Interamericana tiene un papel fundamental al momento de la protección de derechos y libertades fundamentales, especialmente referidos a la independencia judicial, la libertad de expresión y los derechos políticos” (Ferrer, 2022, p.11).

Así como señala, se refiere y analiza la forma en que se ha abordado los derechos políticos dentro del ámbito internacional donde establece que “la Corte Interamericana consideró que en el derecho internacional de los derechos humanos no existe un derecho autónomo a la reelección presidencial indefinida y cómo la restricción de los derechos políticos en cuanto a esta vertiente es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Ferrer, 2022, pp.11-12), con el objetivo de determinar la forma en que se aborda los derechos políticos en el ámbito del derecho internacional.

Por ello, a lo largo del estudio establece la forma en que se relacionan los derechos humanos con la democracia y por ende con los derechos políticos, los cuales se encuentran plasmados dentro de la Carta Democrática Interamericana, así como pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos políticos, con el fin de darle contenido a la disposición referente a los derechos políticos, con el fin de

determinar la forma en que se materializan los derechos políticos por medio de la tutela internacional.

Lo anterior resulta, relevante para la presente investigación, debido a que es necesario realizar un análisis referente al derecho internacional, siendo que los derechos políticos se encuentran consagrados a nivel internacional, como derechos humanos, por lo que no solamente se encuentran tutelados a nivel interno, sino que existe una protección a nivel internacional, por lo que se debe determinar la forma en que se han abordado y tutelado los derechos políticos a nivel internacional, siendo que Costa Rica al ser parte del instrumento internacional también debe acatar lo consagrado en este, como es el caso de los derechos políticos.

En cuanto a uno de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrolla el autor en su estudio este establece que “el principio democrático permea la Convención Americana y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana” (Corte IDH, caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, párr. 114), lo cual evidencia la protección y la tutela a nivel de instrumento internacional que existe en relación con los derechos políticos.

El autor concluye mediante el pronunciamiento anterior que “el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y estos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”, lo cual resulta relevante pues evidencia que los derechos políticos no solamente se encuentran tutelados a nivel interno, sino, que también a nivel internacional y pueden ser objeto de consulta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de las conclusiones que establece el autor es que la democracia y los derechos humanos, son indivisibles, puesto que ambos son necesarios, debido a que si no existen derechos humanos sin democracia y no existe democracia sin derechos humanos, lo cual se demuestra a través de las disposiciones internacionales, al señalar los diferentes instrumentos internacionales que contienen en sus disposiciones derechos políticos, así como en las disposiciones internas de algunos países, las cuales permiten la democracia, por ende, el establecimiento y mantenimiento de un Estado de derecho.

Ahora bien, el autor concluye a través de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de derechos humanos lo siguiente:

La Corte IDH ha tenido un importante desarrollo respecto de los derechos políticos y los derechos que derivan del art. 23 de la CADH, desde el derecho a votar, pero en especial a ser votado, acceder a los cargos públicos y a la dirección de asuntos públicos. También ha sido enfática al señalar que dicho derecho no es absoluto, por lo que puede ser objeto de limitaciones, entre las que se encuentran las que sean necesarias en una sociedad democrática (por ejemplo, contemplada en el art. 32. 2 de la CADH). En todo caso, en aquellos supuestos en donde se esté en presencia de una restricción general a los derechos políticos, la evaluación de esa restricción se hará mediante un «test de proporcionalidad», requiriendo evaluar la legalidad, finalidad, necesidad y estricta proporcionalidad.

Dicha conclusión es una de las más importantes que menciona el autor siendo que si bien dentro de los derechos políticos puede haber restricciones o limitaciones, estas únicamente se pueden realizar a través de un test de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, lo que resulta relevante para la presente investigación el determinar si resulta proporcional y razonable el no permitir a los costarricenses naturalizados el ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa, si resulta idónea la medida para un fin y cuál es el fin de dicha restricción.

Por lo tanto, el presente estudio presenta un análisis principalmente en relación con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el establecer el vínculo entre la democracia y los Derechos Humanos, como indivisibles lo que permite evidenciar la importancia que tienen los derechos políticos dentro de la democracia y como parte de los derechos humanos y, por ende, las disposiciones que se realicen referentes a su restricción deben ser proporcionales, por lo que resulta relevante para la presente investigación para realizar un análisis en dicho sentido.

Antecedentes nacionales

Es de relevancia la mención de antecedentes nacionales, debido a que se debe conocer la forma en que se han abordado las causas y los efectos que se esbozan dentro del planteamiento del problema, en relación con los derechos políticos, la democracia, la ciudadanía, así como los principios de igualdad y no discriminación lo que permite evidenciar

la problemática, así como para profundizar y desarrollar los diferentes elementos adyacentes que forman parte de las causas y efectos, con el fin de demostrar la forma en que se abordan dichos elementos en el ámbito nacional a partir de diferentes estudios.

Primer antecedente nacional

Como primer antecedente nacional se tiene a la autora Aura Bonilla Bravo, una abogada colombo-costarricense, graduada con honores de la Escuela Libre de Derecho, con una maestría en International Law and the Settlement of Disputes por la Upeace, Jefa de la cátedra de Estudios Generales y docente en el área de derecho público de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), litigante y activista de derechos humanos, en su estudio denominado ampliación de derechos políticos de los extranjeros en Costa Rica, del año 2021, en la cual busca reflexión en relación con los derechos políticos de los extranjeros y el paradigma en relación con la concepción de ciudadanía y nacionalidad.

Los estudios realizados por la Máster Bonilla Bravo han sido claves en la descripción de la necesidad de aplicar una igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, dentro de los ámbitos de la constitución política, que dicho sea de paso ya se encuentra tutelada y cubierta, dentro del artículo 33 de la misma en la cual que establece que todos somos iguales ante los aspectos normativos. Como bien lo relata la autora en su libro, al establecer que “el objeto de este ensayo es abrir la discusión sobre las nuevas formas en que se están entendiendo en otras partes del mundo la ciudadanía y las oportunidades que puede tener el país al respecto” (Bonilla, 2021, p.111).

La autora pretende abrir los ojos a los lectores sobre las nuevas tendencias dentro de los aspectos de globalización que, si bien es cierto que desde siempre ha existido el emigrar como una forma inclusive ancestral de búsqueda de mejores oportunidades, lo cierto es que hoy se sigue dando el fenómeno de forma intensa y, eso genera una reconfiguración de la estructura social. Es decir, la interacción entre personas autóctonas y extranjeras está llegando al punto que el sistema político debe de adaptarse también a esas interacciones, y no quedarse en el idílico concepto de sólo personas de una línea de antecesores autóctonos de la zona.

De forma muy adecuada la autora establece el cómo se ha venido dando la proliferación de una reconfiguración de la condición de la estructura social, como se puede apreciar en datos ofrecidos por el INEC que en el año 2021 habían alrededor de 296541

personas nicaragüenses que ostentaban la condición de costarricenses por naturalización, el desliz encontraba en un estado migratorio regular bajo los parámetros del artículo 14 de la constitución política, siendo que se considera que la población de Costa Rica es de alrededor de 5 millones de personas, se traduce en que alrededor de un 6% de la población sería nicaragüense.

Los procesos migratorios han ido evolucionando en los últimos años, la mayoría de las personas migrantes deciden hacerlo por razones económicas, llevando consigo a su familia y estableciendo un arraigo en el nuevo país de destino y precisamente por el arraigo que se desarrolla es importante permitir que la legislación los reconozca como los sujetos de derechos y obligaciones que son, en todos los ámbitos y no simplemente como destinatarios sin voz y mucho menos sin voto en los asuntos públicos. (Bonilla, 2021, p.111)

Tomando en cuenta que en Costa Rica no sólo existen extranjeros provenientes de Nicaragua sino de otras latitudes como Colombia, Venezuela, Ecuador, Estados Unidos etcétera, es fácil suponer y proyectar que la cantidad de personas provenientes de otras latitudes son lo suficientemente significativas como para inclinar una balanza política en unas elecciones populares, por lo tanto, también es plausible el considerar que tengan a candidatos de su preferencia nacionales o extranjeros contemplados como posibles deferentes de la voluntad del pueblo.

La constitución política es clara en su artículo 33 en señalar que todos somos iguales ante la ley, a su vez en el numeral 13 y 14 del mismo *magnum corpus iuris*, sí establecen el primero cuáles son las características que determinan a los costarricenses por nacimiento y por contraparte en el artículo 14 se habla de los elementos que conforman a los costarricenses por naturalización, dentro de estos 2 artículos se realiza una distinción en cuanto al génesis de la obtención de la nacionalidad costarricense, más no una distinción entre costarricenses directamente, lo que se traduce en que no existen 2 tipos de costarricenses sino 2 tipos de obtener la condición de costarricense.

La Declaración Universal de Derechos Humanos también establece que son derechos intrínsecos de los individuos la participación política y cultural, como formas de desarrollo de los valores democráticos en igualdad de condiciones para todos. Esta participación se relaciona con la libertad de expresión, reunión y participación política, todo esto es el reconocimiento de la pluralidad para generar los cambios necesarios según las necesidades

que tenga la comunidad, y el reconocimiento del ciudadano como sujeto beneficiario de las políticas públicas. (Bonilla, 2021, p.116)

Lo mencionado por la autora Bonilla en referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos nos dirige ineludiblemente al artículo 7 de la constitución política en la cual se establece bajo también la resolución 3435 de 1992 de la Sala Constitucional, que verse sobre la llamada “supra constitucionalidad de los tratados internacionales”, dentro de esta óptica derivada de la jurisprudencia y el numeral previamente mencionado, los aspectos que protejan o amplíen la gama de derechos fundamentales a los ciudadanos van a tener un valor superior a las previstas constitucionales.

Lo anterior se traduce en que la cita mencionada por la autora en cuanto a la declaración universal de derechos humanos tendría un valor super constitucional y estaría el Estado costarricense obligado a darle asilo a los intereses políticos de los grupos extranjeros permitiéndoles la presentación de sus propios candidatos y candidatos a puestos de elección popular con injerencia directa en los aspectos políticos internos, sin realizar una diferencia entre los costarricenses de nacimiento y los costarricenses naturalizados, al restringir los derechos políticos de los costarricenses naturalizados.

“La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) es una de las organizaciones a nivel internacional que más a abogado porque los países amplíen los derechos políticos de las personas migrantes” (Bonilla, 2021, p.125), lo anterior dentro de las conclusiones de la autora nos hace y nos lleva a pensar que, la visión de la integración de intereses políticos de personas externas como producto natural de la reconfiguración social, es algo que se debería de dar tanto desde los criterios de convencionalidad a nivel de protección de derechos humanos, como de forma natural dentro de la hegemonía social.

Los hallazgos de la licenciada Bonilla Bravo son esenciales para el desarrollo de esta investigación ya que plantean aspectos dentro del derecho internacional de los derechos humanos que establecen la necesidad de protección de la igualdad entre personas, incidiendo que pese a que no existe una distinción entre tipos de costarricenses, sino entre formas de obtención de este título, se aprecia que la inquietud de si las personas extranjeras deberían de tener derechos de elección popular es totalmente válido.

Siendo que existe una igualdad en cuanto a la condición de costarricense y una normativa dentro del artículo 33 de la misma que refuerza que todo mundo es igual dentro

del territorio nacional, entonces los hallazgos de la licenciada Bravo son vitales para reforzar la inquietud doctrinaria en la ausencia de respeto a los derechos de los grupos migrantes en los aspectos democráticos, y resulta llamativo el investigar porque a nivel nacional se ha impedido rotundamente que personas con una condición de naturalización ostentan determinados puestos públicos.

Segundo antecedente nacional

Como segundo antecedente nacional se tiene al autor Steven Herrera Bonilla en su tesis de grado denominado *Identidad, Subjetividad Política y Ciudadanía: Un Estudio Psicosocial de los Procesos Identitarios y Subjetivos en torno a la Ciudadanía en un Grupo de Personas Costarricenses Hijas de Inmigrantes Nicaragüenses en una Zona Urbana de la Gran Área Metropolitana*, en la Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Sociales, del año 2021 en la cual aborda un estudio en relación con la ciudadanía y los aspectos políticos derivados de esta.

Es importante resaltar cuáles son los objetivos que tiene el autor y el impacto que puede tener dentro de la investigación que se está realizando, ya que si bien se encuentra el nuevo apartado de antecedentes los mismos tienen que cumplir con que versen sobre aspectos relevantes para la investigación, más no los mismos. Es por ello por lo que se considera prudente señalar cuáles son los objetivos que versan sobre la investigación del licenciado Herrera Bonilla, los cuales son fáciles de contrastar con los que ofrece la autora a esta investigación por medio del capítulo primero los cuales son los siguientes:

2.2 Objetivo General: Analizar los procesos identitarios y subjetivos desde la vivencia-experiencia de la ciudadanía en un grupo de personas costarricenses hijas de personas inmigrantes nicaragüenses de la zona urbana de la Gran Área Metropolitana. 1.2.3 Objetivos Específicos: • Describir los procesos de construcción identitarios asociados a la ciudadanía a través del proceso de socialización de un grupo de costarricenses descendientes de inmigrantes nicaragüenses de la zona urbana de la Gran Área Metropolitana. • Caracterizar las configuraciones en torno a la ciudadanía presentes en la subjetividad política de un grupo de costarricenses descendientes de inmigrantes nicaragüenses de la zona urbana de la Gran Área Metropolitana. • Identificar las construcciones de sentido de las prácticas cotidianas asociadas a la ciudadanía en un grupo de costarricenses descendientes de inmigrantes nicaragüenses de la zona urbana de la Gran Área Metropolitana.

Como se puede apreciar los objetivos del licenciado son enfocados a ese grupo de personas que tienen una dualidad, no precisamente jurídica pero sí de orden genealógico, ya que son personas consideradas costarricenses por nacimiento, ya que literalmente su llegada a la vida fue dentro del territorio costarricense, pero son personas hijas de extranjeros o inmigrantes, lo que las coloca en el plano de que su nacionalidad es por un tema de ubicación geográfica a la hora del parto y no precisamente un vínculo directo con el Estado costarricense.

Definitivamente el abordaje del tema que se pretende en esta investigación se requiere hacer desde la perspectiva de un enfoque cualitativo, en el que más adelante se crearán lo que son unidades de narices para extraer un cuestionario, y el vencer una entrevista estructurada a expertos en la materia con el fin de dilucidar si los planteamientos y cuestionamientos que se realizan son adecuados o no. lo que pretende esta investigación es determinar si se puede concluir que las personas extranjeras puedan acceder a los puestos de elección popular de forma irrestricta, tal cual lo haría un costarricense por nacimiento.

Expone Herrera;

Lejos de una genealogía de la ciudadanía, como lo postula Marshall (1949) en su celebre libro *Citizenship and Social Class*, la ciudadanía no es el resultado de un proceso evolutivo de extensión de derechos (civiles, políticos y sociales), es más bien como sostiene Elizabeth Jelin (2005, p.51): “la historia de luchas sociales por la expansión y la profundización de los derechos” (citado por Sandoval, 2010, p.67, Herrera, 2021, p.136).

Como bien lo direcciona el autor, el entrelazado social, no es el derivado de una línea trazable de personas de la misma nacionalidad, de forma constante el entramado social se va ampliando incluyendo a personas de otras latitudes, complementando y enriqueciendo los aspectos culturales y sociales del entorno, sería arcaico pensar en que un país estrictamente puede tener como ciudadanos a las personas que ostentan de forma directa legítima y sostenido a nivel generacional una condición de autóctonos, dejando de lado todo lo que sería a los aspectos pluriculturales y los derivados de hijos de extranjeros.

La investigación realizada por el licenciado Herrero, resulta un estímulo importante al trabajo de investigación aquí presente, ya que expone, de forma muy clara, una realidad que viven muchos costarricenses por un nacimiento, y es que por un tema casuístico son

considerados nacionales, y ostentan una gran cantidad de derechos que sus padres no poseen. y es importante preguntarse, ¿cuál es la diferencia entre un nacional por nacimiento hijo de 2 padres extranjeros, y un extranjero naturalizado costarricense?

Ese interrogante si bien es cierto no es el meollo de la investigación, es importante ya que, si se analiza desde una forma objetiva, los derechos políticos estarían circunscritos a elementos casuísticos y no precisamente con elementos de orden étnico, así como el costarricense de nacimiento, hijo de padres extranjeros no tiene un anclaje de ancestros costarricenses, el naturalizado tampoco, sin embargo, la contemplación por parte del Estado costarricense es diametralmente opuesta, por lo que son aspectos que resultarían interesantes de abordar, siendo ese el mayor impacto que ofrece la obra de Herrero a esta investigación.

Tercer antecedente nacional

Como tercer antecedente nacional se tienen a las autoras Daniela Lara Matarrita y Catalina Sánchez Solís en su tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica, denominada “Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales”, realizada en el año 2016, en la cual aborda la prohibición de la participación política de los servidores judiciales, en relación a una norma constitucional, a partir de la hipótesis de que no existe justificación para la restricción generalizada de los servidores judiciales en la participación política.

Para realizar un adecuado abordaje de la obra de la licenciada Lara Matarrita, es importante determinar sobre qué aspectos tiene conexión con lo que se va a estudiar dentro de la investigación que se plantea realizar, esa situación es subsanable de forma adecuada cuando se logra determinar cuáles son los objetivos que tenía la autora dentro de la redacción de su obra, es por ello que después de analizar la obra, se exponen a continuación cuáles son los criterios que pretendían cubrirse con la misma.

Expone la autora;

General: Analizar la justificación, alcances e incidencia en la contienda electoral, de la beligerancia política prohibida que recae de manera generalizada sobre los servidores judiciales Específicos: 1. Identificar la relación entre el cargo desempeñado dentro del PJ y las prohibiciones de beligerancia política, así como su incidencia en la contienda electoral 2. Distinguir si las prohibiciones de beligerancia política pueden resultar en una transgresión refleja a los derechos político-electorales

y otros derechos fundamentales conexos 3. Determinar la vigencia y constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política prohibida para servidores judiciales.

Habiendo determinado cuáles son los objetivos que tenía la autora, es importante destacar los aspectos que versen sobre la contienda electoral y la beligerancia política, la contienda electoral sería el parámetro medular dentro de un sistema democrático, las personas, la pluralidad de personas inmigrantes, y la cantidad que podrían tener una injerencia dentro del resultado, si bien es cierto que la obra se enfoca mucho en lo que serían los servidores judiciales, dentro de sus objetivos, también es importante señalar que en realidad habla mucho de los funcionarios públicos en general.

Dentro de los aspectos utilizados por la autora como fuentes para la recolección de insumos, mayoritariamente se detecta lo que correspondería a un enfoque cualitativo derivado del análisis de jurisprudencias y de doctrinas jurídicas directamente relacionadas con el punto en cuestión de estudio, estos dos aspectos suelen ser los de mayor utilización dentro de la redacción de escritos jurídicos, ya que suelen ser un recopilado de aspectos teóricos y pronunciamientos de las altas cortes de los países, por lo que destaca el enfoque cualitativo en el trabajo realizado por la autora.

Sonia Picado considera que “los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor de titularidades que consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política (Lara y Sánchez, 2016, p.112).

La escritora Picado citada por Lara y Sánchez, resulta en un interesante concepto que le da a los derechos políticos como la efectiva participación de determinados actos de elección popular y del Estado, siendo que el artículo 14 y el artículo 15, no hay distinción entre costarricense, sino en la forma de obtención de la nacionalidad, resulta interesante el explorar si se considera como vejatorio el modelo actual en el cual los costarricenses por naturalización no pueden optar por ciertos puestos de elección popular, y efectivamente no pueden ejercer las titularidades en cuanto a la facultad democrática que si poseen los costarricenses por nacimiento.

A manera de decirle dentro de este antecedente, es importante señalar cuáles han sido los objetivos cubiertos de forma adecuada por la investigación de la autora, la misma se ha esmerado intensamente entre terminar si los criterios de convencionalidad, es decir la introducción del derecho internacional de los derechos humanos como aspectos supra constitucional se encuentra resguardado, a lo que claramente concluye que la protección de los derechos humanos debe de ser necesaria para que no se genere un vaciamiento del contenido o de los aspectos constitucionales o de los tratados internacionales.

En la presente investigación podría tener el impacto en cuanto a la necesidad de delimitar, sí los aspectos que conforman actualmente las directrices constitucionales y que inhiben la posibilidad de que personas extranjeras, sean susceptibles de postular su nombre a determinados puestos de elección popular, resultase en un flagrante vaciamiento del derecho a la igualdad y la apreciación de costarricenses de forma exacta, sin distinción dentro del territorio nacional.

Como bien, señalan las autoras, “el instrumento de protección de derechos humanos otorga cierto margen de apreciación a cada Estado, para que a la hora de introducir a su derecho interno las modificaciones necesarias, tome en cuenta las circunstancias de cada uno. Sin embargo, la interpretación no puede ser tan amplia que vacíe el contenido de los derechos” (Lara y Sánchez, 2016, p.165).

El trabajo aquí analizado en este tercer antecedente nacional, es central para la investigación en curso, ya que permite dotar de insumos a la misma, en cuanto a puntos de vista del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación del derecho democrático interno, así como resalta de forma llamativa el que se hable del concepto de un vaciamiento de derechos por parte de las autoras, situación que, en una vista preliminar, podría ser un fenómeno que se esté dando dentro del sistema democrático costarricense.

Esta óptica establecida por las autoras, ofrece una luz en cuanto a que los derechos internacionales de los derechos humanos no pueden degradarse al punto de ser sólo un contenido escrito, sino que en resonancia con el artículo 7 de la Constitución Política, el Estado costarricense debería detener de forma activa la apreciación y el interés de protegerlos, ampliarlos y dotarlos de contenido de forma activa, ya que pareciera ser dentro de las líneas de las autoras que se está dando un fenómeno inverso al ya descrito en este párrafo.

Cuarto antecedente nacional

Como cuarto antecedente nacional se tiene a la autora Paola Alvarado Quesada, la cual trabaja para el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, la cual realizó su estudio denominado Informe sobre la ciudadanía: Costa Rica, en el año 2015 para el Instituto Universitario Europeo, del EUDO Citizenship Observatory, en la cual desarrolla los fenómenos de inmigración, así como los efectos en Costa Rica y cómo los preceptos de nacionalidad se vinculan con los derechos y deberes y como debe darse el reconocimiento de derechos a los inmigrantes, por medio del proceso de nacionalización o régimen de ciudadanía.

Este documento procede a realizar una breve contextualización sobre la evolución normativa que ha experimentado Costa Rica a través de sus constituciones políticas con respecto al tema de la nacionalidad Posteriormente, determinar las diversas situaciones que otorgan la condición de nacional del país, de cómo coexiste la nacionalidad costarricense con otras, cómo se puede perder esta condición y quien se considera persona ciudadana. Finalmente, determinar si existen en la actualidad proyectos de ley que hagan referencia a estos temas. Se tomará como texto base la Constitución Política vigente, que, en conjunto con la Ley de opciones y naturalizaciones, brindan las bases normativas para limitar las acciones tanto del Estado como de la persona en este tema. (Alvarado, 2015, p.2)

El presente antecedente es muy importante dentro del trabajo de investigación que se está realizando, ya que realiza una radiografía de lo que ha sido el sistema constitucional costarricense, siendo que inicialmente dentro de sus objetivos lo que plantea es determinar cuál ha sido la evolución normativa y constitucional que ha tenido Costa Rica en materia de nacionalidad, en relación con los supuestos de los costarricenses naturalizados y de nacimiento.

La evolución normativa y constitucional sobre los aspectos y los derechos de las personas inmigrantes dentro del territorio costarricense sí ha evolucionado de forma drástica, de lo que fueron sus primeras y tímidas incursiones en las constituciones previas, hasta el sistema actual, del cual no se está seguro si aún han llegado a la madurez esperada, ya que inicialmente se tuvo que las personas costarricenses sólo lo harán por nacimiento desconociendo a las personas extranjeras en su totalidad como costarricenses.

Se hace referencia al proceso de nacionalización o régimen de ciudadanía, si bien ambos términos se han utilizado como sinónimos, son dos conceptos diferentes. La nacionalidad es el vínculo que tiene una persona con un país "...el vínculo jurídico y político que une una persona a un Estado determinado" (Schönberger, 2009:49). Por su parte, la ciudadanía es el conjunto de derechos políticos que una persona puede ejercer en determinado país (Schönberger, 2009:49). Es decir, un individuo puede ser nacional de un país, pero no necesariamente ciudadano (Alvarado, 2015, p.1).

Dentro de la mencionada cita de Alvarado, se planteó postulado si quiere un poco más elevado, en cuanto a que es un individuo y, que es un ciudadano, esta distinción realizada es de mucha trascendencia y relevancia, ya que comienza a marcar la pauta de que, en un Estado democrático, no es sólo el hecho de ser individuo, con derechos y garantías, solo por el fortuito de nacer en un lugar determinado, y el ciudadano, como siendo aquella persona que aporta al entrelazado social, es decir, aquella persona que se desenvuelve en sociedad, sea nacional o no.

No existe ningún movimiento organizado que promueva o exija algún reconocimiento con respecto al régimen de ciudadanía y nacionalización, por lo que no se vislumbra ninguna iniciativa que pueda llegar a calar en las disposiciones legales y prácticas de los derechos políticos de las personas migrantes (Alvarado, 2015, p.15).

Lo anteriormente descrito es correcto, dentro del sistema normativo costarricense y las propuestas a reformas normativas, no se conoce que haya iniciativas para ampliar la gama de aspectos democráticos hacia la elección de puestos populares dentro de la función pública tanto para nacionales por nacimiento como naturalizados. Al no conocerse iniciativa al respecto es claro que tampoco se están dando las luchas sociales necesarias para que esto cambie, sin embargo, el que una causa no haya sido todavía defendida no le quita el mérito correspondiente, por lo que es plausible determinar si se está generando un vaciamiento o no de los derechos humanos en el aspecto democrático.

Las conclusiones a las que arriba Alvarado son muy interesantes. Efectivamente Alvarado dispone una serie de parámetros que enriquecen cualquier investigación al respecto del tema electoral y los migrantes, ya que, como lo proyecta de forma muy adecuada,

En el caso de la emigración, Costa Rica ha experimentado un aumento de este flujo en los últimos años, dándole un carácter bidireccional a la migración del país. Es por

ello, que la actual Ley de Migración y Extranjería declara bajo un enfoque de derechos humanos, que la migración es un tema de interés público. Se ha llegado a establecer que los extranjeros gozan de las mismas garantías sociales e individuales que los costarricenses con excepción de las limitantes establecidas por ley. (Alvarado, 2015, p.16)

Se ha hecho un tema de interés normativo para Costa Rica el regularizar lo que corresponde a las personas migrantes como parte del flujo comercial y social del país, esto no significa que se haya abordado de forma correspondiente lo referente a la naturalización y los derechos electorales, ya que Costa Rica, lo que ha buscado es simplemente normativizar qué hacer y cómo hacer en el caso de las personas extranjeras que tienen interés de realizar algún tipo de situación con el país, ya sea turismo, compra de propiedades o inclusive la residencia en el país, pero siempre sustentado y manifestando su condición de extranjeros como acto consolidado, y no precisamente de costarricenses por naturalización.

En síntesis, los dos factores que más han influenciado la redacción de la normativa con respecto a estos temas son los flujos migratorios que ha experimentado el país y la ratificación de convenios o acuerdos internacionales de protección de los derechos humanos que tratan el tema de la nacionalidad (Alvarado, 2015, p.16).

Efectivamente, lo que menciona el párrafo es correcto, se trata de respetar el artículo 7 de la constitución política, lo que son los convenios internacionales o cuerpos normativos de derechos humanos que tendrían carácter de supra constitucionalidad, pero sobre el mismo ejemplo, personas extranjeras que tienen algún tipo de vínculo con el país, por lo cual se detecta que Costa Rica sí tiene un animus intenso en dejar adecuadamente zanjados los aspectos que rigen para las personas extranjeras dentro del territorio nacional, pero siguen sin haber proyectos que busquen estandarizar el estatus como costarricense sin distinguir entre naturalizados o por nacimiento.

Un tema que aún queda pendiente, y que otros países han ido considerando dentro de sus normativas y prácticas, es el referente al reconocimiento de otros derechos como los políticos a migrantes (generalmente a nivel municipal), permitiendo -al menos- poder ejercer una ciudadanía activa en los lugares de residencia y en los que se desarrollan económica y socialmente. (Alvarado, 2015, p.16)

Sobre este último punto que menciona Alvarado, sí es una tímida señalización de lo que sería el ampliar la cámara de los derechos a las personas migrantes a los aspectos de orden político, sin embargo, Alvarado no llega a cuestionarse porque son algunos los puestos que se pueden ser sometidos a la elección popular incluyendo personas migrantes, y porque hay otros puestos de orden estatal administrativo, que tienen como requisito el que la persona sea costarricense por nacimiento.

La presente investigación de Alvarado es trascendental para esta investigación ya que expone, una perspectiva en la que se puede determinar que el animus de Costa Rica nunca ha sido la estandarización de los derechos democráticos, sino la tutela efectiva de los derechos internacionalmente reconocido de las personas migrantes, con ese claro status definido, por lo que no se podría afirmar que Costa Rica haya tenido una actitud activa en la formulación de una estandarización de derechos de índole electoral. Se puede extraer de la investigación mencionada en este antecedente la clara y directa intención de obviar tocar el punto de la estandarización de derechos electorales, sólo se cumple con los criterios de convencionalidad en cuanto a derechos de personas migrantes que no sean dirigidos a esta área electoral.

Sin embargo, el estudio que hace Alvarado y el listado de todos los derechos fundamentales y derechos internacionales de los derechos humanos que sí han sido efectivamente tutelados por parte del Estado costarricense, proyectó la luz de esperanza en cuanto a que en un futuro se pueda llegar a una evolución o maduración del concepto de ciudadano costarricense en la que se pueda contemplar personas de otras nacionalidades o carentes de partidos políticos.

Quinto antecedente nacional

Como quinto antecedente nacional se tiene a las autoras Evita Marisol Henríquez Cáceres y Nora Elena González Chacón, en su tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, en la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio, denominada “Las reformas al Código Electoral del 2009 y los institutos jurídicos democráticos que permean la representación política de la ciudadanía”, realizada en el año 2018, en la cual desarrolla diferentes aspectos, entre los cuales se encuentra la relación entre el derecho electoral y sistema político, así como la relación entre derecho electoral y democracia.

Dentro del quinto y último antecedente que se incorporará al presente trabajo de investigación, y como ya es parte de las formalidades contempladas, es importante determinar si los alcances del documento a mencionarse tienen trascendencia y relevancia con el objeto de estudio, en el presente caso se hace una mención directa de cuáles son los objetivos generales y específicos que conformaban el trabajo de las licenciadas Evita Marisol y Nora Elena siendo los siguientes:

Objetivo general Caracterizar el sistema electoral costarricense a la luz del nuevo Código Electoral de Costa Rica y sus repercusiones en el sistema político y la democracia representativa. Objetivos específicos 1. Mostrar los alcances electorales del nuevo Código Electoral costarricense. 2. Construir los desafíos para la democracia representativa nacional confrontando los resultados de la caracterización del nuevo Código Electoral de Costa Rica, las pretensiones de los reformistas y el análisis del derecho comparado.

Definitivamente esta investigación de la licenciada se enfoca no tanto en el aspecto migrantes, sino en el aspecto electoral y, cómo va o puede cambiar con respecto a la nueva normativa en materia electoral que se suscribe dentro del caudal normativo, es importante resaltar que dicha normativa versa en cuanto al sistema electoral y no precisamente sobre el sistema electoral dirigido a las personas migrantes, es por ello que los objetivos del trabajo de las licenciadas son muy oportunos y aquí pueden aportar los parámetros necesarios para comprender a términos generales cómo funciona el sistema electoral.

Es interesante cómo las autoras utilizan un enfoque algo distinto a lo usual visto en los trabajos de investigación anteriores, ya que se enfocan en un análisis exegético de la norma y no teleológico de la norma, es decir, se enfocan en el deber ser de la norma y, no en la literalidad desprendida de la misma, lo cual ya muestra lo que es una visión de avanzada en el aspecto deontológico dentro del sistema electoral costarricense, esto nos permite determinar que hay una apertura positiva por parte de las autoras hacia la incorporación de presupuestos nuevos que enriquezcan el sistema democrático. Esto se puede apreciar de la siguiente extracción del documento;

El derecho electoral se vincula en forma estrecha y vital con el sistema político, es más carácter del sufragio determina, en buena medida, carácter del sistema político. Para que un sistema político sea reconocido como democrático es imprescindible, actualmente, que el sufragio sea universal, igual, directo y secreto –según la norma y

en la práctica-. Así el desarrollo de la democracia moderna es inconcebible sin su componente electoral, es decir, la extensión permanente del sufragio hasta materializarse el derecho electoral conforme a los principios clásicos Por otro lado es notorio en cualquier proceso de democratización de un sistema político el postulado de las elecciones libres. Diccionario Derecho Electoral. IIDH, (San José, Costa Rica, 2017). (Henríquez y Gonzales, 2018, p.29)

Desde la tesis que sostienen las autoras es fácil apreciar que Costa Rica se encuentra dentro de los parámetros del respeto a los sistemas democráticos modernos y el derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la materia electoral se refiere en el sentido del sistema, es decir en el que personas puedan ser escogidas por elección popular cada periodo determinado de años, sin embargo no se desarrolla de forma trascendental el que sucede con las personas migrantes y si ellas tendrían derecho o no de acceder a esos puestos en los que se requiere el condicional de costarricense por nacimiento.

Dentro de las conclusiones que llegan las autoras se encuentran tres muy importantes siendo las siguientes:

No se puede separar la relación entre Derecho Electoral y democracia y cómo el primero ayuda a consolidar el segundo, con base en el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto y garantizando la competencia e igualdad de oportunidades en la contienda electoral y la fiabilidad de los resultados producidos en las votaciones. (Rosales, Radiografía de la democracia). (Henríquez y Gonzales, 2018, p.30)

La democracia descansa en los supuestos de la participación y la responsabilidad y el sufragio es la condición necesaria para la primera. Ambos supuestos son, a la vez, un deber, no coactivo, que responde a la voluntad individual como acto social solidario, para generar la relación ciudadanía/Estado mediada por derechos y deberes entre los dos. Ambos velan por el interés común, el Estado por delegación y a la ciudadanía a través de su participación. (Henríquez y Gonzales, 2018, p.134)

La legitimación de la democracia se sustenta en el supuesto de que la comunidad ha aceptado el acto electoral como bueno para consolidar la democracia y la voluntad que media entre el derecho político del individuo y el ejercicio del sufragio, convierte al primero en acto ético político y que, en virtud del *opinio juris sive necessitatis* (obligación de cumplir un deber jurídico o intención subjetiva de comprometerse) hay

una auto exigencia moral y una conciencia de los deberes de la ciudadanía, diferentes a los de la esfera privada, que en principio, impulsa a cada individuo a participar activamente en el Estado y en la vida pública. (Henríquez y Gonzales, 2018, p.134)

Por lo tanto, resulta relevante el presente estudio, debido a que señala el derecho electoral y la democracia como elementos que se necesitan uno al otro, por lo que dentro de los derechos electorales se encuentran los derechos políticos, entre esos el derecho a ser elegidos y representar al pueblo, por ello es que se requiere el derecho electoral para que exista la democracia, por lo que esto sirve para crear la interrogante de si el vulnerar el derecho político de los costarricenses naturalizados vulnera la democracia en Costa Rica, al no permitirle ser presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa.

Objetivo general

Valorar los elementos jurídicos que determinan el alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa

Objetivos específicos

1. Analizar las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.
2. Determinar el alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.
3. Evaluar una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el derecho a ser elegidos.

Justificación

La presente investigación es importante para la democracia, el Estado de Derecho y la sociedad, tanto a nivel local como internacional, debido a que trata derechos constitucionales y derechos humanos, referentes al derecho de igualdad, no discriminación, así como derechos políticos, mediante el análisis del porque no se permite a los costarricenses naturalizados participar como presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea

legislativa y el cómo se va a implementar el principio de igualdad dentro de los derechos políticos de los costarricenses naturalizados, con el fin de que estos puedan participar en dichos puestos de elección popular.

El aspecto primordial de esta investigación versa sobre el principio de igualdad, desde su óptica constitucional, plasmado en el numeral 33 de la constitución Política, que genera, a ojos de la autora, una duda, la cual versa, en el porqué, a nivel de derechos electorales se hace una distinción a nivel de la constitución política entre las figuras de costarricense por nacimiento y por naturalización, no permitiendo a los costarricenses por naturalización participar para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, sin que exista una verdadera justificación para realizar dicha diferencia, ya que realmente la constitución política solo hace referencia a requisitos diferentes entre costarricense de nacimiento y naturalizado.

Debido a que los costarricenses por nacimiento son todas aquellas personas que nacieron físicamente, dentro de las fronteras nacionales, o en aviones o buques con bandera costarricense cuando se encuentran en zonas comunes y los costarricenses por naturalización, son todas aquellas personas migrantes que, después de cumplir con una serie de requisitos taxativos, tales como estar casado o casada con un costarricense, haber vivido en el territorio nacional más de 25 años ininterrumpidamente entre otros, pueden optar con un estado regular migratorio, en donde pasan a formar parte de la lista de costarricenses, recibiendo inclusive una cédula emitida directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Ahora bien, la presente investigación también resulta relevante a nivel local e internacional, debido a que busca establecer el alcance de los Derechos Humanos de índole electoral, positivizado también en la Carta Magna, dentro del apartado de los Derechos Constitucionales del sufragio y al derecho de igualdad, contemplado den el numeral 33 de la Constitución Política, buscando no promover discriminaciónn, así como derechos políticos, mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y entrevistas a expertos, para determinar del porque no se permite a los costarricenses naturalizados participen en los puestos de elección popular, como presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa.

Es útil la presente investigación para el país, debido a que por medio de esta se permite la reflexión sobre si las dinámicas dentro del ejercicio democrático actual, que

discrimina entre nacionales por naturalización y nacionales por nacimiento, sin que jurídicamente haya plasmada una diferencia aparte del origen, así es como evidencia una situación en la cual se permite realizar un estudio para determinar si se está ante una discriminación, la cual se encuentra contraria al principio de igualdad, discriminación relacionada con el derecho a ser elegido y representar al pueblo.

Es de relevancia nacional esta investigación, ya que, es fundamental para el sentido democrático local el determinar, si se respeta o no lo referente a los derechos políticos y, si los derechos humanos y fundamentales de las personas naturalizadas costarricenses se están respetando o no sus derechos, ya que, a *prima facie*, no hay una excusa plausible para determinar una diferencia en cuanto a los alcances de la figura de nacional, ya que entre nacionales por naturalización, y por nacimiento, no se establece claramente una justificación para plasmar una diferencia.

La relevancia social que presenta la investigación es innegable, ya que el sistema actual de democracia se basa, de forma primordial e insustituiblemente en el derecho al voto y todos los demás derechos electorales que se derivan del ejercicio del sufragio. Dentro de esta categoría es relevante a nivel social, determinar si, las personas naturalizadas costarricenses están siendo sometidas a una aniquilación de sus derechos electorales, bajo un quebranto del principio de igualdad a los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, lo que se traduce en una potencial discriminación a los costarricenses naturalizados, por no permitirle optar por estos de elección popular.

La investigación presentará un aporte a las ciencias políticas y jurídicas, debido a que se realizará una propuesta normativa para fomentar el respeto a el principio de igualdad, desde su óptica constitucional, y de Derecho Internacional De los Derechos Humanos, dentro de los requisitos para ser presidente o vicepresidente. Dicha reforma constitucional, buscará que, de forma taxativa, no se limiten los derechos civiles y políticos de los costarricenses por naturalización, y, de forma concomitante, erradicar la potencial discriminación que están sufriendo las personas migrantes.

Los cambios que posiblemente se planten, si se determina que hay una discriminación injustificada entre los nacionales por naturalización y por nacimiento, es vital para el *corpus iuris* nacional, ya que, sería una reivindicación de los derechos de las personas migrantes en el territorio nacional, pudiendo estas acceder a puestos de elección popular, restableciendo

inclusive Derechos Humanos, lo que implica una innovación a nivel internacional, debido a que la mayoría de las constituciones no permiten a los naturalizados ser elegidos como presidentes y tampoco ha existido una discusión al respecto en un ámbito local o internacional.

Proyecciones

Alcances

Se analizará los elementos jurídicos que limitan la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa, así como su repercusión dentro de la democracia en un Estado de derecho.

Se analizará las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en los derechos políticos por medio del derecho comparado, con el fin de conocer la forma en que se ha abordado en diferentes países.

Se buscará una ruta jurídica con el fin de que se implemente el principio de igualdad y no discriminación en los requisitos del presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa, con el fin de que los costarricenses naturalizados puedan ejercer su derecho político de participar y ser elegidos.

Limitaciones

No se va a realizar referencia a ideologías políticas, ni partidos políticos, figuras políticas, los efectos dentro de los partidos políticos, ni tampoco las implicaciones ni cambios que puedan ocurrir al permitir mediante una reforma constitucional a los costarricenses naturalizados participar como presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa.

No se realizará referencia al flujo migratorio, ni las causas que derivan del flujo migratorio, los aspectos sociales o socioeconómicos de los migrantes, ni un sector social de migrantes en específico.

No se hará referencia a los beneficios de la aplicación del principio de igualdad en los requisitos de presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, en otros ámbitos fuera de lo jurídico.

Capítulo II: Marco teórico

Tema General	Subtemas	Referencias
TEMA 1-EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	Concepto del derecho constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín 2. Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN13 9788411471633, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633 3. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José
	Origen del derecho constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883 2. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín 3. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José
	La supremacía constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN139788411471633,

		<p>recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633</p> <p>2. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883</p> <p>3. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>
	Los derechos políticos como derechos constitucionales	<p>1. Constitución política</p> <p>2. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883</p>
TEMA 2-LA TEORÍA DEL ESTADO	El Estado	<p>1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.</p> <p>2. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín</p> <p>3. Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN139788411471633,</p>

		<p>recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633</p> <p>4. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>
La nacionalidad		<p>1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.</p> <p>2. Centro de Información Jurídica en Línea. (2018) Nacionalidad En La Constitución Política (Los Costarricenses) recuperado de: https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2018/nacionalidad-en-la-constitucion-politica-los-costarricenses/</p> <p>3. Moreno, Gisella (Coordinadora). (2020). Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado, ISBN: 9788413552538. Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788413552538?showPage=20</p> <p>4. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín</p>
La ciudadanía		<p>1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.</p> <p>2. Moreno, Gisella (Coordinadora). (2020). Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado, ISBN: 9788413552538. Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788413552538?showPage=20</p> <p>3. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín</p>

TEMA 3-LA CONSTITUCIÓN	Concepto de constitución	<ol style="list-style-type: none"> Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN13 9788411471633, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633 Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José
	Tipos de constitución	<ol style="list-style-type: none"> Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José
	La reforma constitucional	<ol style="list-style-type: none"> Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo I, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.
TEMA 4- LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO	La relación de la democracia con el Estado de Derecho	<ol style="list-style-type: none"> Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN13 9788411471633, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633

		<p>com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Centro de Información Jurídica en Línea. (2018) Derecho Al Acceso A Los Cargos Públicos, recuperado de: https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2018/derecho-al-acceso-a-los-cargos-publicos/ 2. Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN13 9788411471633, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633 3. Elejalde, Ramón y Elejalde, Hernán Darío. (2016), Curso de Derecho Constitucional General, Biblioteca Jurídica DIKE: Medellín
<p>TEMA 5- LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Concepto de derechos humanos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cárdenas, Jaime. (2020). Manual de Derecho Constitucional, ISBN139788413553146, Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788413553146 2. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883 3. Carbonell, Miguel. (2015), Introducción al Derecho Constitucional, ISBN139788490864050, Tirant lo Blanch,

		<p>recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788490864050</p> <p>4. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>
Origen de los derechos humanos		<p>1. Cárdenas, Jaime. (2020). Manual de Derecho Constitucional, ISBN139788413553146, Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788413553146</p> <p>2. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883</p> <p>3. Carbonell, Miguel. (2015), Introducción al Derecho Constitucional, ISBN139788490864050, Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788490864050</p> <p>4. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>
Los derechos políticos como derechos humanos		<p>1. Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>2. Cárdenas, Jaime. (2020). Manual de Derecho Constitucional, ISBN139788413553146, Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788413553146</p>

		<p>3. Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883</p> <p>4. Carbonell, Miguel. (2015), Introducción al Derecho Constitucional, ISBN139788490864050, Tirant lo Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788490864050</p> <p>5. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p> <p>6. Steiner, Christian y Uribe Patricia. (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentario, Konrad Adenauer Stiftung Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Castillo Viquez, Fernando, Rodríguez Loaiza, Olman y Arguedas Rodríguez, Graciela. (2013), Convención Americana sobre Derechos Humanos Anotada y concordada con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ISBN 978-9968-757-97-3</p>
<p>TEMA 6- EL SISTEMA DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y</p>	<p>La función del presidente y vicepresidente de la republica</p>	<p>1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.</p> <p>2. Cascante, María José. (2018). Derecho electoral centroamericano, Revista de Derecho Electoral, recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523752</p>

ASAMBLEA LEGISLATIVA	Requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica. 2. Centro de Información Jurídica en Línea. (2018) Requisitos Del Candidato Presidencial, recuperado de: https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2018/requisitos-del-candidato-presidencial/ 3. Cascante, María José. (2018). Derecho electoral centroamericano, Revista de Derecho Electoral, recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523752 4. Constitución Política
	Forma de elección del presidente y vicepresidente de la republica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica. 2. Constitución Política 3. Cascante, María José. (2018). Derecho electoral centroamericano, Revista de Derecho Electoral, recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523752
	La función del presidente y vicepresidente de la asamblea legislativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.
	Requisitos para ser presidente y vicepresidente de la asamblea legislativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.

	Forma de elección del presidente y vicepresidente de la asamblea legislativa	<ol style="list-style-type: none"> Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.
TEMA 7- EL PROCESO DE NATURALIZACIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS COSTARRICENSES NATURALIZADOS	Concepto de naturalización	<ol style="list-style-type: none"> CONAMAJ. (2017). Prevención de la Apatridia, Serie Facilitando la justicia en la comunidad, 1ra edición, San José, Costa Rica, recuperado de: http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/058.pdf Ley de Opciones y Naturalizaciones
	Requisitos de la naturalización y el proceso de naturalización	<ol style="list-style-type: none"> CONAMAJ. (2017). Prevención de la Apatridia, Serie Facilitando la justicia en la comunidad, 1ra edición, San José, Costa Rica, recuperado de: http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/058.pdf Constitución política Ley de Opciones y Naturalizaciones
	Participación política de los costarricense naturalizados y sus limitaciones	<ol style="list-style-type: none"> Constitución política
	El principio de igualdad y no discriminación en relación con la participación política	<ol style="list-style-type: none"> Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica. Centro de Información Jurídica en Línea. (2020) La Defensa Legal Del Principio De Igualdad Del Art 33 Constitucional, recuperado de: https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2020/la-defensa-legal-del-principio-de-igualdad-del-art-33-constitucional/ Espín, Eduardo, Díaz, Francisco Javier, García, Rosario, Araujo, Joan, Ridaura, Josefa, Serra, Rosario, Medina, Manuel

		<p>y López, Luis. (2022). Manual de Derecho Constitucional Volumen I La Constitución y las fuentes del Derecho Derechos fundamentales y garantías, ISBN139788411472883, Tiran to Blanch, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788411472883</p> <p>4. Méndez, Luis, Correas, Irene, Astarloa, Ignacio, Montalvo, Federico, Álvarez, Maria Isabel, Revuelta, Isabel, Valiente, Francisco y Cuenca, Alfonso. (2022). Compendio de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, ISBN13 9788411471633, recuperado de: https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/show/9788411471633</p> <p>5. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>
	<p>El principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con las limitaciones en la participación política</p>	<p>1. Hernández Valle, Rubén. (2022), El derecho de la constitución, Tomo II, 3ra ed., Editorial Juricentro: Costa Rica.</p> <p>2. Gullock Vargas, Rafael. (2014). Derecho Constitucional, EUNED: San José</p>

Capítulo III: Marco Metodológico

Enfoque de investigación

En la presente investigación se tendrá como enfoque de investigación cualitativo, el cual define Pérez, Olgún, Maldonado y otros (2014) de la siguiente forma:

La investigación cualitativa es el procedimiento metodológico que utiliza palabras,

textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística, pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos. (p.1)

La razón por la cual se utilizará un enfoque de investigación cualitativo se debe a que la presente investigación abarcará el análisis de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación a la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos como presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa, por medio de doctrina, normativa y jurisprudencia, en las cuales no se va a realizar un tratamiento cuantitativo.

Diseño metodológico

En la presente investigación se utilizarán cuatro diseños metodológicos, siendo el transversal, analítico, observacional y prospectivo, con el fin de que por medio de estos se pueda realizar una investigación más integral, ya que según Niño (2011) citado por Arias y Covinos (2021) “cuando se habla del diseño, se refiere a las estrategias, procedimientos y pasos que se debe tener para abordar la investigación, lo que encierra un conjunto de procedimientos racionales y sistemáticos llevados a cumplir con la solución del problema general” (p.73).

Como primer diseño se tiene el diseño transversal, “este diseño recoge los datos en un solo momento y solo una vez. Es como tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación, pueden tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones” (Arias y Covinos, 2021, p.78), el cual se utiliza debido a que la investigación abarca la situación actual en relación con los requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república y asamblea legislativa.

Como segundo diseño, se tiene el diseño analítico, siendo que “este proceso cognoscitivo consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual” (Bernal, César, 2010, p. 60), el cual se utilizará debido a que la investigación requiere analizar los diversos elementos que compone el objeto de estudio como el principio de igualdad, la no discriminación, los derechos políticos, los

derechos constitucionales, los derechos humanos, con el fin de que a partir del análisis de estos pueda aplicarse el principio de igualdad a los requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república y asamblea legislativa.

Como tercer diseño, se tiene el diseño observacional en el cual Sampieri y Mendoza (2018) citado por Arias y Covinos (2021) establecen que “estos estudios tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles, de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno” y de acuerdo con Sousa Driessnack y Costa (2007) citado por Arias y Covinos (2021) mencionan que “en este tipo de estudio se observa, describe y fundamentan varios aspectos del fenómeno” (p.70).

Este diseño observacional se utiliza en la presente investigación debido a que se requiere observar los diversos elementos y aspectos que influyen dentro del fenómeno, en este caso observar las razones por las cuales no se aplica el principio de igualdad y no discriminación en los requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república y asamblea legislativa y los factores jurídicos que limitan dicha aplicación, así como observar la forma en que se la abordado la temática en relación con los derechos políticos de los naturalizados en otros países.

Como cuarto y último diseño se tiene el diseño prospectivo el cual se utiliza "cuando el fenómeno a estudiarse presente la causa en el presente y efecto en el futuro" (Calderón y Alzamora, 2018, p. 74), siendo que se empleará dicho diseño debido a que la presente investigación implica el análisis de la problemática actual, la cual repercute también en el futuro, debido a que si no cambia la causa actual que provoca el efecto actual, provocara un efecto a futuro, que sería el que se mantenga la restricción a los costarricenses naturalizados, los cuales no pueden ser presidentes o vicepresidentes de la república o asamblea legislativa.

Tabla de operaciones de las variables

Objetivos	Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
1. Analizar las diferentes posiciones doctrinales y	Las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinales en	Son las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinales en torno al	Principio de igualdad Derechos políticos	Matriz de análisis

<p>jurisprudenciales en relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.</p>	<p>relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.</p>	<p>principio de igualdad en los derechos políticos.</p>	<p>El ejercicio de los derechos políticos Los deberes políticos La democracia y los derechos políticos</p>	<p>Cuadro comparativo Cuestionario Ficha de entrevista</p>
<p>2.Determinar el alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>El alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Es la forma en que se va a determinar el alcance para la aplicación del principio de igualdad y la no discriminación dentro de los derechos políticos de los costarricenses naturalizados en el caso de los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa.</p>	<p>Requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república. Requisitos para ser presidente o vicepresidente de la asamblea legislativa. Resoluciones de la Sala Constitucional en torno a los derechos políticos. El principio de igualdad en relación con los derechos políticos de los costarricenses naturalizados. La participación política de los</p>	<p>Matriz de análisis Cuestionario Ficha de entrevista</p>

			costarricenses naturalizados	
3. Evaluar una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el derecho a ser elegidos.	Una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el derecho a ser elegidos.	Es evaluar una ruta jurídica por medio de una propuesta con el fin de que se aplique el principio de igualdad en los requisitos para ser presidente y vicepresidente de la república y asamblea legislativa.	La propuesta para la aplicación del principio de igualdad hacia los costarricenses naturalizados. Principio de igualdad entre costarricenses de nacimiento y costarricenses naturalizados. Principio de razonabilidad y proporcionalidad para medidas que restrinjan los derechos políticos Los derechos políticos como derechos humanos. La colisión entre los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república y asamblea legislativa con los derechos políticos.	Matriz de análisis Cuestionario Ficha de entrevista

Tabla de técnicas e instrumentos

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y fuentes de información y muestra
1. Analizar las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.	Las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.	Revisión documental Estudio jurídico-doctrinal Derecho comparado Entrevista	Matriz de análisis Cuadro comparativo Cuestionario Ficha de entrevista	Fuente secundaria: Doctrina de derecho comparado en relación con el principio de igualdad y los derechos políticos. Fuente secundaria: Jurisprudencia de derecho comparado el principio de igualdad y los derechos políticos. Fuente primaria: Entrevista a especialista.
2. Determinar el alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los	El alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los	Revisión documental Estudio jurídico-doctrinal Entrevista	Matriz de análisis Cuestionario Ficha de entrevista	Fuente secundaria: Resoluciones de la Sala Constitucional en relación el principio de igualdad. Fuente secundaria: Resoluciones de la Sala Constitucional en relación con los derechos políticos.

<p>ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.</p>			<p>Fuente secundaria: Resoluciones de la Sala Constitucional en relación con los costarricenses naturalizados.</p> <p>Fuente secundaria: Normativa en relación con los costarricenses de nacimiento y los costarricenses naturalizados.</p> <p>Fuente primaria: Entrevista a especialista.</p>
<p>3. Evaluar una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el</p>	<p>Una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el derecho a ser elegidos.</p>	<p>Revisión documental</p> <p>Estudio jurídico- doctrinal</p> <p>Proyecto de reforma</p> <p>Entrevista</p>	<p>Matriz de análisis</p> <p>Cuestionario</p> <p>Ficha de entrevista</p>	<p>Fuente secundaria: Doctrina en relación con el principio de igualdad.</p> <p>Fuente secundaria: Doctrina en relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Fuente secundaria: Doctrina en relación</p>

derecho a ser elegidos.				<p>con los límites a los derechos políticos.</p> <p>Fuente secundaria: Doctrina en relación con los derechos políticos como derechos humanos.</p> <p>Fuente primaria: Entrevista a especialista.</p>
-------------------------	--	--	--	--

Técnicas e instrumentos de la investigación

Técnicas de investigación

En la presente investigación se realizarán diferentes técnicas de investigación, que consisten en los recursos que se van a utilizar, dentro de la investigación para desarrollar el objetivo general, objetivos específicos y así dar respuesta al planteamiento del problema, los cuales serán tratados por medio de los instrumentos de investigación, como señala Hernández y Duana (2020) “las técnicas de recolección de datos comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación” (p.52).

Revisión documental

Dentro de la presente investigación se utilizará como técnica de investigación la revisión documental la cual de acuerdo con Bernal (2010) consiste en lo siguiente:

Consisten en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio. Las principales fuentes de información en este tipo de investigación son: documentos escritos (libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, conferencias escritas, etcétera),

documentos fílmicos (películas, diapositivas, etcétera) y documentos grabados (discos, cintas, casetes, disquetes, etcétera) (p. 122).

Es indispensable la utilización de esta técnica dentro de la investigación, debido a que la mayoría de los recursos que se utilizarán son de carácter documental, como lo es la doctrina y la jurisprudencia, la cual se encontrarán en libros, revistas, medios electrónicos, así como también se puede hacer uso de charlas que serían documentos grabados, los cuales van a servir para desarrollar los diferentes elementos jurídicos indispensables para dar respuesta a la pregunta de investigación.

Estudio jurídico-doctrinal

Una de las técnicas indispensables que se van a utilizar dentro de la presente investigación es el estudio jurídico-doctrinal el cual de acuerdo con Cortés y Álvarez (2017) se basa en lo siguiente:

Con respecto a los textos de trabajos de investigación en el área del Derecho clasificados como ‘estudios jurídicos doctrinales’, son los textos que consisten en el análisis a fondo de una figura jurídica en concreto, apoyándose en la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia nacional e internacional. Este tipo de investigaciones se apoyan de una diversidad de fuentes que han ido construyendo a lo largo de los años la doctrina sobre diversas figuras del orden jurídico. (p.81)

Se utiliza dicha técnica de investigación debido a que, para desarrollar los objetivos de investigación, se requiere el estudio jurídico-doctrinal, en el que por medio de este se pueda determinar el tratamiento que ha tenido los derechos políticos dentro del ámbito nacional e internacional, por lo que es necesario recabar doctrina, normativa y jurisprudencia en torno al tema de investigación.

Proyecto de reforma

Otra de las técnicas indispensables para la presente investigación se encuentra el proyecto de reforma que de acuerdo con Cortés y Álvarez (2017) radica en lo siguiente:

Con respecto a los textos de trabajos de investigación en el área del Derecho clasificados como ‘proyecto de reforma de ley’, son los textos que consisten en un trabajo de investigación de carácter propositivo a partir del cual el investigador asume la tarea de detectar, en el cuerpo de una o varias normas, una serie de lagunas, vicios o antinomias, que a criterio del investigador conformen un obstáculo al ejercicio

efectivo de un derecho o instrumento jurídico. Este tipo de investigación se sustenta en la tarea de analizar un cuerpo legislativo y proponer, tras haber realizado un análisis de la figura jurídica correspondiente, así como de sus implicaciones, vicios y efectos, la reforma, modificación, adición, derogación o abrogación, de uno o varios apartados de un cuerpo normativo. (p.82)

En la presente investigación se requiere de la técnica de proyecto de reforma debido a que dentro de las recomendaciones que se realizarán se recomendará una reforma en torno a la aplicación del principio de igualdad dentro de los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa, con el fin de establecer una igualdad en los derechos políticos de los costarricenses naturalizados.

Derecho comparado

Una técnica de investigación también indispensable dentro de la presente investigación es el derecho comparado ya que en esta se “busca identificar las similitudes y diferencias que pueden encontrarse en normas jurídicas o instituciones formales en dos o más sistemas jurídicos vigentes en el ámbito de los sistemas jurídicos reconocidos en el mundo” (Cortés y Álvarez, 2017, p.73), la cual es relevante dentro de la presente investigación, debido a que se desarrollará derecho comparado en relación con la forma de tratamiento de los derechos políticos que tienen otros países en relación con Costa Rica.

Entrevista

La última técnica que se utilizará en la presente investigación es la entrevista la cual conforme a Bernal (2010) consiste en lo siguiente:

Es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información. A diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio. (p.177)

Esta técnica de investigación es relevante para la presente información ya que se entrevistará a diversos expertos en relación con el derecho constitucional, derecho electoral y derechos humanos, con el fin de que estos brinden sus conocimientos a partir de su experiencia y trayectoria, con respecto al tema de investigación.

Instrumentos de investigación

Los instrumentos de investigación es la forma en que se tratan las técnicas de investigación, en la cual por medio de este se procesa la técnica de investigación escogida, ya que “el instrumento incorpora el recurso o medio que ayuda a realizar la investigación” (Hernández y Duana, 2020, p.51), por lo que se utilizará la matriz de análisis para la revisión documental, estudio jurídico-doctrinal y proyecto de reforma, para el derecho comparado el cuadro comparativo y por último para la entrevista se utilizará el cuestionario y la ficha de entrevista.

Matriz de Análisis

Es un instrumento alineado a la técnica de observación, es menester indicar que el análisis es un proceso de observación con características cognitivas por parte del investigador, permite recolectar datos e información de las fuentes que se están consultando, las fichas se elaboran y diseñan teniendo en cuenta la información que se desea obtener para el estudio; es decir, no existe un modelo estable. (Arias y Covinos, 2021, p.100)

Se utilizará el instrumento de la matriz de análisis para la revisión documental, estudio jurídico-doctrinal y proyecto de reforma, debido a que se requiere un análisis y tratamiento por medio de estos instrumentos de los recursos obtenidos a través de la revisión documental, estudio jurídico-doctrinal y proyecto de reforma, por lo que facilita el depurar los aspectos de los recursos obtenidos para utilizar los que permitan dar respuesta a la pregunta de investigación.

Cuadro comparativo

Otro instrumento que se utilizará es el cuadro comparativo ya que por medio de este “se logra comparar las variables para demostrar la existencia de una relación entre ellas. Asimismo, los estudios comparativos explican parcialmente el porqué de las cosas” (Fuentes, Toscano, Malvaceda, Díaz, Díaz, 2020, p.57), la cual será utilizado para la técnica de derecho comparado, debido a que la información que se le debe dar tratamiento provienen de diversos países, los cuales deben de ser comparados con Costa Rica, con el fin de poder determinar los diferentes tratamientos en relación con el tema de investigación en el ámbito internacional y compararlo con el ámbito nacional.

Cuestionario

Se utilizará como instrumento de investigación el cuestionario, debido a que “un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Chasteauneuf, 2009). Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Brace, 2013)” (Fernández y Baptista, 2014), el cual se requiere debido a que se realizarán entrevistas a expertos a los cuales para obtener el conocimiento se utilizará el cuestionario, por lo que se debe redactar diversas preguntas en torno al tema de investigación.

Ficha de entrevista

Como último instrumento de investigación al igual que el anterior, relacionado con las entrevistas, se utilizará la ficha de entrevista ya que “la ficha de entrevista es un instrumento presentado en un documento cuyo fin principal es recolectar información de la persona entrevistada para el estudio, puede realizarse tanto de forma manual como computarizada y solo puede ser editada por el investigador, por lo que el entrevistado no debe maniobrarla” (Arias y Covinos, 2021, p.95)

Este instrumento resulta relevante debido a que, una vez realizado el cuestionario para la entrevista, en la realización de la entrevista se debe realizar la ficha de la entrevista con el fin de no solo establecer el cuestionario, sino establecer la pregunta y la respuesta que brinda el entrevistado a través de esta pregunta, lo cual facilitará el tratamiento de la información obtenida a partir de la entrevista con los especialistas en la materia.

Fuentes de información

A lo largo de la presente investigación se utilizarán diversas fuentes de información tanto información primaria como información secundaria, ya que por medio de estas es donde se recaba la información.

Fuentes de información primarias

Dentro de las fuentes que se utilizarán esta la fuente primaria la cual establece lo siguiente:

Fuentes primarias son todas aquellas de las cuales se obtiene información directa, es decir, de donde se origina la información. Es también conocida como información de primera mano o desde el lugar de los hechos. Estas fuentes son las personas, las organizaciones, los acontecimientos, el ambiente natural, etcétera (Bernal, César, 2010, p.175).

De acuerdo con la definición anterior, se utilizarán fuentes de información primarias en la presente investigación, ya que se realizarán entrevistas con expertos en el tema del derecho constitucional, los derechos humanos y los derechos políticos con el fin de hacer una relación entre los derechos políticos como derechos constitucionales y derechos humanos, para poder determinar la forma de aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos de los costarricenses naturalizados.

Fuentes de información secundarias

Fuentes secundarias son todas aquellas que ofrecen información sobre el tema por investigar, pero que no son la fuente original de los hechos o las situaciones, sino que sólo los referencian. Las principales fuentes secundarias para la obtención de la información son los libros, las revistas, los documentos escritos (en general, todo medio impreso), los documentales, los noticieros y los medios de información. (Bernal, César, 2010, p.175)

De tal forma, en la presente investigación se utilizarán diversos libros, revistas y cualquier otro documento escrito, en relación con los derechos políticos, como derechos constitucionales y derechos humanos, así como la aplicación del derecho de igualdad en los derechos políticos con el fin de poder aplicar principio de igualdad a los costarricenses naturalizados para los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa.

Recolección y análisis de información

Recolección de información

La recolección de datos se efectúa mediante la aplicación de los instrumentos diseñados en la metodología, utilizando diferentes métodos como la observación, la entrevista, la encuesta, los cuestionarios, las pruebas, la recopilación documental y otros. La recolección de los datos se lleva a cabo siguiendo un plan preestablecido donde se especifican los procedimientos para la recolección, incluyendo la ubicación de las fuentes de información o los sujetos, el lugar de aplicación, el consentimiento informado y la manera de abordarlos. (Monje, 2011, p.28)

Análisis de información

Algunos métodos se centran en el análisis externo. Este enfoque procura colocar el documento en su contexto, o sea, en el conjunto de circunstancias entre las que surgió

y que permiten explicarlo. Así, se constituyen en necesarios para interpretar los hechos y estudiar, también, los factores sociales, políticos, económicos, culturales, científicos, tecnológicos, etc.; descubriendo así el valor del mensaje y el impacto que puede ejercer. Otros, por el contrario, se basan en el análisis interno de los documentos, procurando destacar su sentido y caracteres fundamentales. La crítica interna se centra en una interpretación personal y subjetiva, en la intención e intuición del investigador. (López, 2002, p. 172).

En la presente investigación se utilizará tanto un análisis externo como el interno, ya que en cuanto al externo se van a determinar los diferentes elementos jurídicos que limitan la aplicación del principio de igualdad a los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la república o asamblea legislativa y en cuanto al interno se realizará a partir de la información que se analice en torno al tema de investigación una crítica, así como una opinión personal en cuanto a cómo debería de ser el tratamiento del principio de igualdad en los derechos políticos.

Capítulo IV: Análisis de Resultados

El presente capítulo tiene como finalidad abordar, comparar y analizar resultados que se han recabado a lo largo de la investigación, relacionados a la aplicación del principio de igualdad en cuanto a los derechos políticos de las personas naturalizadas en Costa Rica, lo anterior es necesario para realizar el estudio correspondiente a cada unidad de análisis, las cuales fueron determinadas mediante los distintos instrumentos en el capítulo anterior. El presente análisis fue elaborado minuciosamente para obtener las categorías de acuerdo con los objetivos específicos expuestos en el primer capítulo, además se estudiará cada unidad de análisis y se comparará la información que se obtuvo de los expertos entrevistados para brindar el resultado final incluyendo los hallazgos en cada uno de estos.

Análisis de resultados de variable objetivo 1: Las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinales en relación con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos.

Para el análisis de resultados de las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinales se utilizaron distintas técnicas para lograr abarcar de manera amplia las diferentes doctrinas relacionadas a la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos, además durante el estudio de las doctrinas, se abarcaron teorías sobre la igualdad y equidad, así como se realizó un análisis amplio de las once constituciones que Costa Rica presentaba anteriormente a la constituyente de 1949, relacionadas propiamente al derecho de igualdad, al derecho fundamental a ser llamado ciudadano por nacimiento o por naturalización, a los requisitos para ser presidente o vicepresidente, de la República o de la Asamblea Legislativa y además se estudió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo anterior por medio de un amplio análisis se brindaran hallazgos que evidencien la necesidad de respetar y aplicar el principio de igualdad consagrado en nuestra carta magna propiamente en el artículo 33, donde se establece que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

¿Porque es necesario tutelar el principio de igualdad a los ciudadanos por naturalización? Porque Costa Rica es un estado de derecho, porque no existe distinción jurídica en cuanto al goce de derechos, porque C.R es garante de los derechos de sus ciudadanos, una de las democracias más consolidadas en el mundo y un país que se adapta sistemáticamente nacional e internacionalmente para promover y respetar la aplicación de los derechos de las personas sin distinción alguna.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, propiamente en su artículo 2, inciso 1 se establece que:

“Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Relacionado al artículo anterior, es importante referir que Costa Rica ratifico el Pacto Internacional desde 1968 como se explicará más adelante. En igual sentido es necesario

mencionar qué en los artículos 3, 25 y 26 del mismo Pacto Internacional se establece lo siguiente:

<p>Art 3: <i>“Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.</i></p>	<p>Art 25: <i>“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</i></p> <p><i>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.</i></p>	<p>Art 26: <i>“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.</i></p>
---	--	--

Tabla informativa realizada por la autora de la presente tesis, datos tomados del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Costa Rica en 1968.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, es decir, diecinueve años después de la Constituyente de 1949, se

contemplan derechos necesarios para la igualdad entre los ciudadanos como, por ejemplo, que los hombres y mujeres contaban con igualdad de condiciones en el goce de todos los derechos civiles y políticos, además, también se establece que será el estado parte del tratado quien garantice a sus ciudadanos el goce igualitario de derechos civiles y políticos, sea en este caso C.R., quien por medio de su jurisdicción promueva, respete y ejecute la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la C.P, para que los costarricenses por naturalización puedan elegidos como presidente o vicepresidente de la asamblea o de la república.

Del cuadro comparativo se tiene como hallazgo relevante que desde 1968, el año que entra en vigencia en el país el P.I.D.P.C. y hasta el año que nos ocupa, sea el 2023, no se ha realizado ninguna gestión por parte de la Asamblea Legislativa para reformar los artículos 115 y 131 de la Constitución Política, en los cuales se discrimina sin razón alguna y se restringe a los ciudadanos naturalizados el poder llegar a figurar en los máximos puestos de representación, como lo son llegar a ser presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea legislativa.

En los artículos analizados líneas arriba, propiamente el artículo 2 del PIDCP, se determina que será cada estado el que deberá comprometerse a garantizar los derechos igualitarios a sus ciudadanos sin distinción alguna, ni por nacimiento, es decir, que no podrá restringirse el derecho político de los ciudadanos naturalizados costarricenses a participar en los máximos puestos de elección popular, sería totalmente contrario no solo a lo establecido en el presente tratado ratificado por Costa Rica, sino, también a lo estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política, donde se determina que “los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional”, es decir, los ciudadanos costarricenses son todos, en igualdad de condiciones, tanto los que nacen en el país, como los que se naturalizan por las condiciones que se determinan en el artículo 14 de la carta magna.

No existe razón para discriminar injustificadamente a los ciudadanos costarricenses por naturalización, es responsabilidad del estado costarricense garantizar a hombres y mujeres en igualdad de condiciones el goce y disfrute de los derechos civiles y políticos que se pactaron en el tratado internacional del cual es parte. En el artículo 25 del PIDCP citado líneas arriba, se mencionan derechos y oportunidades que deben gozar los ciudadanos de cada estado parte del tratado, y se menciona la importancia de brindar condiciones generales de igualdad a los ciudadanos para que estos puedan votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, nunca se habla de alguna distinción entre un ciudadano por nacimiento o naturalizado, porque no tiene razón de ser, un ciudadano es un ciudadano, no importa si nació o si fue naturalizado, la condición de ciudadanía es irrenunciable.

El ejercicio de los derechos políticos es un derecho de todos los ciudadanos costarricenses, el estudio del presente tratado internacional permitió descubrir un hallazgo importante, el cual se refiere a qué desde la entrada en vigencia de esta norma internacional y hasta el año 2023 no se han realizado gestiones por parte del poder legislativo para erradicar la discriminación contemplada en los artículos 115 y 131 de la Constitución, razón por la cual hasta el día de hoy los ciudadanos costarricenses por naturalización siguen sin poder ejercer el derecho a ser elegidos en puestos de representación máxima en las elecciones periódicas y democráticas del país.

Según el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los derechos políticos son derechos humanos, propiamente el derecho al sufragio y el derecho a ser elegido. En este caso el derecho a ser elegido se restringe a los ciudadanos por naturalización, quienes únicamente pueden optar para ser elegidos diputados y no como presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República. Es necesario transcribir textualmente lo que establece el artículo 13 de la C.A., para poder establecer un nexo entre los derechos de todos los ciudadanos de un país y las restricciones sin sustento jurídico que existen en la constituyente de 1949.

Art 13: *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes elegidos.

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizada por sufragio universal.

Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”.

La protección a los derechos humanos y fundamentales, por parte de cualquier nación deben ser prioridad para brindar respeto a la dignidad de todas las personas sin exclusión o distinción alguna, todos y absolutamente todos los ciudadanos de C.R., pueden participar en la dirección de los asuntos públicos, además pueden votar y ser elegidos en las elecciones democráticas que se celebran cada cuatro años, los ciudadanos naturalizados según el artículo 94 de la C.P., “no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva”, es decir, los costarricenses por naturalización hasta que tengan un año de obtener la carta que los declare como ciudadanos naturalizados podrán intervenir en temas políticos, ahora bien para ser elegidos en puestos de representación popular como diputados requieren según el artículo 108, tener diez años de residencia en el país luego de haber obtenido la ciudadanía y para ser presidente o vicepresidente del ejecutivo o el legislativo no se permite, aunque no existe una clara restricción si se excluye que los ciudadanos por naturalización puedan ser elegidos en estos puestos, lo cual es totalmente irracional, por qué? Porque los derechos políticos son como lo hemos estudiado líneas arriba para todas las personas, C.R., en sus constituciones a lo largo de la historia social, ha reconocido derechos políticos a los ciudadanos por naturalización, pero aún existe una brecha desigual que es desproporcional y ocasiona una evidente violación a los derechos políticos de los ciudadanos naturalizados.

Aunque se les permite sufragar luego de un año de obtener la carta que así los acredite y ser diputados luego de diez años de vivir en el país después de obtener la residencia, aún no se les permite ser elegidos en los máximos puestos de representación del legislativo ni del ejecutivo, lo cual no tiene razón jurídica de ser y debe ser reformado como se explicara más adelante.

En una de las entrevistas realizadas a un reconocido Doctor costarricense en materia Constitucional, se le consultó si consideraba que en el artículo 131 y 115 de la Constitución Política se vulneraba el principio de igualdad a los ciudadanos por naturalización y si conocía

cual fue la razón por la cual el legislador había establecido esos requisitos, a lo cual el experto contestó lo siguiente: *“para nada, pues los naturalizados están ubicados en una situación De hecho diferente a los costarricenses por nacimiento, por tanto, como son desiguales hay que tratarlos como tales para cumplir con el postulado básico del principio de igualdad”*.

El Doctor además mencionó que la distinción entre un ciudadano por nacimiento y uno por naturalización *“es lógica pues nunca se podrá saber si alguien naturalizado se postula a un puesto de elección popular por fines espurios, dado que no nació en el País. Esta distinción se basa en que el entorno cultural varía de un lugar a otro y por tanto ciertos cargos fundamentales dentro del Gobierno y la sociedad civil, deben necesariamente ser ocupados por costarricenses por nacimiento”*.

Las respuestas del Doctor fueron claras y concretas, su criterio es considerar qué no debe existir un reforma porque los costarricenses por naturalización no pueden ser elegidos en esos puestos por haber nacido en otro país, la posición del Doctor se respeta, pero no se comparte debido a que los costarricenses por naturalización después de diez años de vivir en el país y haber obtenido la ciudadanía pueden llegar a ser diputados, quienes tienen la real responsabilidad del país al estar frente a la toma de decisiones, un presidente sea del ejecutivo o del legislativo, tiene poder pero de representación, de ser la cara del país a nivel internacional y por supuesto tienen poder de representación pero no pueden tomar decisiones solos, deben ser aprobadas por el legislativo y debe existir consenso, el que se crea que un costarricense por naturalización no puede ser elegidos en estos puestos por el simple hecho de haber nacido en otra nación, no es un fundamento y es contrario a lo estipulado en la propia carta magna que nadie podrá ser discriminado.

La discriminación desde un punto de vista legal se puede entender como toda exclusión o restricción que por acción u omisión, obstaculice, restrinja, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce y disfrute de los derechos humanos y fundamentales, de cualquier persona que habite dentro del territorio costarricense, en adelante se compararan tres constituciones políticas de México, Chile y Suiza con las de Costa Rica, relacionadas estrictamente al principio de igualdad consagrado en su norma suprema.

Constitución Política	Constitución política de Costa Rica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de Chile	Constitución Federal de la Confederación Suiza
Derecho de Igualdad	Art 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.	Art 4: La mujer y el hombre son iguales ante la Ley	Art 19: La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. 27 La pena de muerte solo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. 28 Se prohíbe la aplicación de	Art.7 Dignidad humana La dignidad humana debe ser respetada y protegida. Art.8 Igualdad ante la Ley 1 todas las personas son iguales ante la Ley. 2 nadie puede ser discriminado por razón de origen, raza, sexo, edad, idioma, posición social, forma de vida, creencias religiosas, ideológicas o

			<p>todo apremio ilegítimo;</p> <p>2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. 29-30</p> <p>Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p>	<p>políticas o por incapacidades físicas, mentales o psíquicas.</p> <p>3 los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. La legislación vela por la igualdad de derecho y de hecho, en particular en lo relativo a la familia, la formación y el trabajo. El hombre y la mujer tienen derecho a un salario igual por un trabajo equivalente.</p> <p>4 la Ley prevé medidas en orden a eliminar desigualdades que afecten a</p>
--	--	--	--	---

				las personas inválidas o mutiladas.
--	--	--	--	---

Se puede analizar de la información recabada en el cuadro anterior qué los países en estudio son territorios democráticos, tres propiamente son de: América del norte en el caso de México, América central, en el caso de Costa Rica y Suramérica en el caso de Chile, en los cuales se puede determinar que tienen a reconocer el principio de igualdad en sus normas supremas pero en caso de Chile y México no tan amplio como se reconoce en Costa Rica y, en el caso de Suiza un país que se encuentra en el corazón de Europa, también se reconoce el principio de igualdad de manera amplia y se aprecia en la literalidad de la norma en los artículos 7 y 8 propiamente, los cuales presentan similitudes con el principio de igualdad consagrado en la C.P. de C.R., pero la C.P. de Suiza es aún más amplia y específica.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos por ejemplo se establece que el hombre y la mujer serán iguales ante la ley, pero no se establece que estarán prohibidas las discriminaciones de cualquier índole, por el contrario en la Constitución de C.R., si se establece expresamente en el artículo 33, que no se podrá practicar discriminación alguna a contraria a la dignidad humana de los costarricenses, ahora bien, en la norma suprema de la República de Chile tampoco se establece la prohibición a cualquier forma de discriminación pero en la de Suiza si se establece, este panorama representa el pensar de los legisladores de cuatro países distintos pero que refieren a la realidad internacional, es decir lo que se ha establecido en la carta magna de diferentes países alrededor del mundo que tienen como similitud el sistema político democrático, pese a que los países anteriormente mencionados reconocen el principio de igualdad entre los ciudadanos de cada país, en sus realidades sociales no se refleja lo establecido en la norma suprema de estos, puesto que en el caso de C.R., los ciudadanos por naturalización no pueden participar de manera igualitaria para ser elegidos presidente o vicepresidente del legislativo ni del ejecutivo.

Ahora bien, es necesario analizar constituciones de países que no son democráticos para compararlas con la Constitución de CR, propiamente en cuanto al principio de igualdad para los ciudadanos de un país y así poder evidenciar similitudes o diferencias.

Ley constitutiva del país	Constitución de China, 1982, con enmiendas hasta 2004	Constitución de Federación de Rusia, 1993, con enmiendas hasta 2014	Constitución de la República de Cuba	Constitución Política de Costa Rica
Derecho de Igualdad	<p>Artículo 33</p> <p>Es ciudadano de la República Popular China todo el que haya adquirido la nacionalidad de esta.</p> <p>Todos los ciudadanos de la República Popular China son iguales ante la ley.</p> <p>Todos los ciudadanos gozan de los</p>	<p>Artículo 19</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley y la justicia.</p> <p>El Estado garantizará la igualdad de derechos y libertades del hombre y del ciudadano, independientemente de sexo, raza, nacionalidad, idioma, procedencia, situación patrimonial o ejecutiva, lugar de</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual,</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p>

	<p>derechos establecidos por la Constitución y las leyes y, al mismo tiempo, deben cumplir con los deberes contenidos en las mismas.</p> <p>El Estado respeta y preserva los derechos humanos.</p>	<p>residencia, actitud ante la religión, convicciones, pertenencia a uniones sociales, así como otras circunstancias. Se prohíbe toda forma de restricción de los derechos de los ciudadanos según la pertenencia social, racial, nacional, lingüística o religiosa.</p> <p>El hombre y la mujer tienen los mismos derechos y libertades, e iguales oportunidades para realizarlos.</p>	<p>identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.</p> <p>Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios.</p> <p>Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin</p>	
--	--	---	---	--

			discriminación alguna. La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley.	
--	--	--	---	--

Es necesario considerar qué pese a qué en las constituciones anteriores se reconoce el derecho de igualdad ante la ley y no se aceptan discriminaciones de ninguna índole, la realidad que enfrentan los ciudadanos de países como China, Rusia y Cuba precisamente son contrarias a lo que en sus constituciones se establece, es decir la igualdad y la no discriminación no se practican, aunque así lo digan sus constituciones, ejemplo de ello un artículo de la BBC de fecha 31 de agosto del 2022, menciona que: “La ONU acusa a China de graves violaciones de los derechos humanos”, en igual sentido un artículo de Reyes, Nuzov y Gabbero del año 2021 titulado Derechos Humanos y Represión Política, refleja las violaciones a los derechos humanos que se viven en Rusia y en China, por lo anterior se puede establecer con certeza que aunque en la carta magna de estos países se establece el derecho de igualdad para sus ciudadanos, la realidad que enfrentan es totalmente distinta.

En la Constitución de la República Popular de China se establece que todos los ciudadanos de la república serán iguales ante la ley y además que el estado respetara y preservara los derechos humanos, sin embargo dentro del escenario internacional se tiene claro que el irrespeto de los D.H. y, las discriminaciones así como irregularidades en cuanto a respetar y promover la igualdad de los ciudadanos ante la ley es totalmente nula y contraria a la C.R.P.C. y, a los derechos humanos que se encuentran vigente en la agenda internacional promulgada por la Organización de las Naciones Unidas y de la cual China es uno de los cinco miembros permanentes.

En el mismo sentido la Federación Rusa, promulga la igualdad ante ciudadanos pero no se refleja así en sus ciudadanos quienes incluso han tenido que huir de Rusia porque se consideran abiertamente homosexuales y han sido perseguidos, encarcelados y en muchos casos han preferido huir de su país que enfrentar castigos por las preferencias sexuales, en la parte política propiamente muchos opositores del gobierno han sido perseguidos y encarcelados y, la comunidad internacional está consciente de las irregularidades que enfrentan ciudadanos rusos y, aun así, no se puede hacer nada por el respeto de la soberanía de cada país, lo cierto es que lo que se establece en la Constitución de la Federación Rusa relacionado al principio de igualdad no es lo que realmente se vive en este país europeo.

Ahora bien, relacionado a la Constitución Cubana se puede decir que al igual que las constituciones de China y Rusia el que se incorpore literalmente el respeto a la igualdad entre ciudadanos no es lo que en realidad enfrentan en su sociedad. En Cuba propiamente la desigualdad, la pobreza y el impedimento a ser opositores del gobierno cada vez es mayor y eso hace que se le considere como un país que restringe los derechos y libertades civiles, como se mencionó en la revista: “Perspectivas Democráticas Sobre la Actualidad Cubana”, las propias restricciones políticas acumulan condiciones que dificultan el libre goce y disfrute de los derechos civiles y políticos. (Pérez, 2019)

La realidad costarricense aunque en teoría está muy lejos de parecerse a las realidades que enfrentan los ciudadanos rusos o chinos en cuanto a derechos, si es distinta a lo que se establece en el artículo 33 de la C.P., porque se contempla el principio de igualdad para todos sin discriminación, pero en la práctica los ciudadanos naturalizados no pueden ser elegidos de manera igualitaria en puestos de máxima representación de la Asamblea Legislativa o de la república, lo cual es contrario al principio de igualdad y debe ser erradicado.

Es necesario establecer por medio de un cuadro comparativo, los requisitos que se solicitan para ser presidente del país en naciones como China y Rusia y estas compararlas con los requisitos que se solicitan en Costa Rica, para poder describir los hallazgos que resultaron de la investigación y así poder fundamentar de manera objetiva, el porque es necesario aplicar el principio de igualdad en cuanto al derecho político que tienen los ciudadanos

costarricenses por naturalización a poder ser elegidos presidente o vicepresidente de la república o de la asamblea legislativa.

Constitución Política de China	Constitución Política de la Federación Rusa	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de Costa Rica
<p>Art 79</p> <p>El presidente y el vicepresidente de la República Popular China son elegidos por la Asamblea Popular Nacional.</p> <p>Todo ciudadano de la República Popular China que tenga derecho a votar y a ser elegido y que haya cumplido cuarenta y cinco años, puede ser elegido presidente o vicepresidente de la República Popular China.</p> <p>El período del presidente y el vicepresidente de la</p>	<p>Art 81 El presidente de la Federación Rusa será elegido por seis años por ciudadanos de la Federación Rusa en base a sufragio universal directo secreto.</p> <p>Puede ser elegido presidente de la Federación rusa cada ciudadano que haya cumplido 35 años y residido permanentemente en la Federación Rusa, al menos, 10 años.</p> <p>Una misma persona no puede cumplir más de dos mandatos</p>	<p>Art 82 Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;</p> <p>III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército,</p>	<p>Art 131 Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere:</p> <p>1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;</p> <p>2) Ser del estado seglar;</p> <p>3) Ser mayor de treinta años.</p>

<p>República Popular China es el mismo que el de la Asamblea Popular Nacional, y ninguno de ellos puede servir por más de dos mandatos consecutivos.</p>	<p>presidenciales seguidos.</p> <p>El procedimiento de celebración de los comicios presidenciales en la Federación rusa se establecerá conforme a la pertinente legislación federal.</p>	<p>seis meses antes del día de la elección.</p> <p>VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, fiscal general de la República, gobernador de algún estado ni jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p>	
--	--	---	--

Es completamente necesario describir los hallazgos que el anterior cuadro comparativo aporta a la presente investigación, en primer lugar, es necesario mencionar, que la República Popular de China es un estado socialista con economía de mercado dirigido por un único partido, el Partido Comunista Chino, en la esencia el socialismo propone que todas las personas puedan gozar de igualdad política, social y económica, lo cual en su esencia no está mal, es utópico porque en un mundo tan desigual en cuanto a riquezas las personas no tienen igualdad económica ni social por el entorno que los rodea, pero son ejes primordiales que se deben promover desde la constitución política de cada país, ahora bien en cuanto a la igualdad política esta inicia precisamente desde la C.P. y, en el caso en concreto de China si se tutela esa igualdad política, al permitirle a cualquier ciudadano de este país asiático que

cumpla con los requisitos del artículo 79 de su constitución, ser elegido presidente de la República Popular China.

Ahora bien en el caso en concreto de la Federación Rusa, quienes también tienen un estado socialista, se puede apreciar qué: podrá ser presidente cada ciudadano que haya cumplido 35 años y residido permanentemente en la Federación Rusa, al menos, 10 años, lo cual evidencia qué el ser ciudadano ruso por nacimiento o por naturalización no es motivo de discriminación porque precisamente la base de su estado es promover un estado igualitario que permita a todas las personas las mismas oportunidades, y propiamente el permitir que todos sus ciudadanos que cumplan con los requisitos del artículo 81 de su C.P., puedan llegar a ser presidente de su país es completamente garante del principio de igualdad consagrado en su norma suprema.

Qué lo anterior se realice en la práctica real de los derechos de los ciudadanos de estos países, es un poco cuestionable puesto que sus presidentes son los únicos que están en el poder desde hace más de veinte años en el caso de Rusia y más de nueve años en el caso de China y esto por supuesto deja en duda que cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos pueda ser presidente.

Lo importante de lo anterior y el hallazgo más relevante es que para ser presidente en estas naciones no se necesita ser ciudadano por nacimiento, sino más bien que cualquier ciudadano por nacimiento o naturalizado, según sus normas supremas si puede optar por ser elegido presidente de sus naciones y eso es sumamente relevante para esta investigación, puesto que en teoría Costa Rica es una democracia fuerte y consolidada pero aún no aplica el principio de igualdad en los requisitos que se necesitan para ser presidente de la república, lo anterior porque excluye y limita a los ciudadanos por naturalización para que puedan ser elegidos presidentes, nótese que en el caso de Rusia se exige ser ciudadano, mayor de 35 años y residir permanentemente en la federación rusa al menos por diez años, porque no solicitan los mismos años de residir en el país a los ciudadanos naturalizados costarricenses para que puedan llegar a ser presidente.

Nótese que para ser diputado en Costa Rica a los ciudadanos naturalizados ese es uno de los requisitos que se les solicitan, el residir en el país al menos diez años después haber obtenido

la nacionalidad, ¿por qué para ser diputado si se solicita? y para ser presidente solamente se excluye y se limitan a los ciudadanos naturalizados, no tiene razón jurídica de ser y es una completa discriminación al derecho político de cualquier ciudadano a ser elegido en el máximo puesto de representación del ejecutivo o del legislativo.

Ahora bien, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos se solicita ser ciudadano por nacimiento, haber residido en el país al menos durante veinte años, tener 35 años cumplidos, entre otros requisitos, llama la atención qué aunque solo se puede ser presidente si es ciudadano de nacimiento, deberá además haber residido como mínimo veinte años en el país y es importante porque son requisitos propios de cada país y por supuesto por la soberanía qué tienen deciden como establecen sus propios requisitos y sus propias leyes, sin embargo los requisitos en cuanto a edad y otros temas son variables constantes en países de América latina, ejemplo México y Costa Rica con sistemas democráticos, se jactan ante la comunidad internacional alegando y promoviendo los derechos humanos y políticos, pero en la base de su ley constitucional no aplican el principio de igualdad para qué todos sus ciudadanos puedan ser elegidos presidente o vicepresidente del ejecutivo y del legislativo, lo cual es contradictorio para el tipo de sistema político con el que cuentan.

En el caso de México comparado a C.R., es aún más restrictivo en cuanto a los requisitos para ser senador, porque se les exige ser ciudadano por nacimiento, situación qué no sucede en C.R, porque para ser Diputado si se permite ser ciudadano por naturalización, siempre qué hayan pasado diez años después de obtener la ciudadanía, la pregunta sigue siendo porque el legislador simplemente en el caso de C.R., permite a los ciudadanos naturalizados ser diputados si cumplen con el requisito de los diez años y para ser presidente o vicepresidente simplemente se excluye y se elimina el derecho político de los ciudadanos naturalizados.

Debido a que el legislador costarricense no dejó rastro alguno, sobre algún tipo de discusión al respecto en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente y existe un vacío legal inmenso en cuanto a este tema de interés, se tiene claro qué la posición del legislador en cuanto a no permitir a los ciudadanos naturalizados ser presidente, se basa en conservadurismos como lo qué menciono uno de los expertos entrevistados, qué estos no debían llegar a ser presidente, porque nunca se podría saber si alguien naturalizado se postula

a un puesto de elección popular con fines espurios, situación que es totalmente subjetiva, antijurídica y completamente una discriminación al derecho que tienen los ciudadanos naturalizados a que se les trate como iguales.

Aunque algunos de los países que he mencionado no tienen un sistema presidencialista como el de C.R., lo importante es acreditar que si es posible, que los ciudadanos de un país sean tratados como iguales ante su derecho político a ser elegido, precisamente por la tutela y aplicación del principio de igualdad que está consagrado en sus constituciones políticas, China y Rusia contemplan el principio de igualdad en sus constituciones y permiten en sus requisitos que cualquier ciudadano que cumpla con lo solicitado pueda ser presidente, mientras que en el caso de C.R., y México, se consagra el principio de igualdad en sus constituciones pero al mismo tiempo se restringe y discrimina a los ciudadanos por naturalización para que puedan ser presidente o vicepresidente y en el caso en concreto de México incluso se les discrimina hasta de poder ser senadores, pero en C.R puede cambiar si existe la disposición política para lograr la reforma constitucional.

Cucarella (2019), en el estudio denominado “Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción” reconoce la problemática que se deriva de la no aplicación del principio de igualdad, afirmando que esta produce la discriminación, por lo que él no tutelar y proteger el principio de igualdad, provoca la discriminación, que por ende vulnera los derechos de quienes son discriminados, en el caso en concreto el no permitirle a los ciudadanos por naturalización ser elegidos en los puestos de representación máxima del poder ejecutivo y legislativo, vulnera los derechos civiles y políticos y provoca una discriminación infundada que restringe el derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política.

El derecho de igualdad es inherente a todos los seres humanos, quienes gozan a ser reconocidos como iguales ante la ley, siendo Costa Rica una de las democracias más consolidadas a nivel mundial, reconocida por el respeto a los derechos fundamentales y a los derechos humanos, no debe continuar existiendo esta brecha desigual entre los ciudadanos por nacimiento o por naturalización, relacionada estrictamente a los derechos civiles y políticos a ser elegidos en los máximos puestos de representación en la asamblea o en el ejecutivo, el no permitirle a los ciudadanos por naturalización participar para ser presidente

o vicepresidente de la república o de la asamblea, esto genera y fomenta discriminación, misma que provoca desigualdad ante la ley y una clara violación al derecho de igualdad contemplado en la norma suprema del territorio.

Todos los ciudadanos del territorio de Costa Rica deben y pueden participar de manera activa en los procesos políticos con las mismas oportunidades para todos, no es más ciudadano quien haya nacido en el país o menos quien no haya nacido en este, otro hallazgo en esta investigación es que la restricción para ser máximo representante del poder legislativo o ejecutivo, es una valoración subjetiva, errada y conservadora del pensamiento del legislador para la época de 1949, esto porque lo moralmente aceptado para el legislador de aquella época trataba en que el presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea Legislativa debía ser ciudadano por nacimiento, pero jurídicamente no existe ninguna razón para aplicar tal restricción arbitraria a los derechos fundamentales y a los derechos civiles y políticos internacionalmente reconocidos en la comunidad internacional y en el territorio costarricense al ratificar el PIDCP.

El doctrinario Ferrajoli uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, en la obra denominada “manifiesto por la igualdad” del año 2020, explicaba ampliamente el principio de igualdad como un principio político, desde la óptica jurídica y filosófica, el autor mencionaba que el principio de igualdad es un principio base del Estado de derecho y de la dignidad de las personas, por medio del cual se garantiza a estas por el hecho de serlo, el goce y disfrute del principio de igualdad en el ámbito político, civil, social, religioso y en general en todo ámbito que rodea la vida humana.

Relacionado a lo que menciona el doctrinario Ferrajoli es necesario agregar lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, propiamente lo estipulado en el artículo 21, incisos 1 y 2, para lo que interesa se extrae lo siguiente:

- 1- *“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país...”*
- 2- *“Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

La postura del doctrinario y la postura de Costa Rica una vez que adoptó y ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos en fecha 10 de diciembre de 1948, concuerdan en la garantía igualitaria que debe tener todo estado de derecho para sus ciudadanos, sin embargo debido al presente estudio se puede determinar que el poder Legislativo costarricense ha adoptado diferentes acuerdos internacionales anteriores y posteriores a la constituyente de 1949, comprometiéndose a ejecutar el cumplimiento de estos instrumentos internacionales pero sin una efectiva adaptación de la norma para el respeto y aplicación de la garantía igualitaria con la que deben gozar los ciudadanos naturalizados en el país, en el sentido de poder llegar a ser elegidos en los máximos puestos de representación en el ejecutivo y en el legislativo.

El derecho a la igualdad ante la ley con el que gozan según el artículo 33 de la C.P. de C.R, todas las personas, sin ningún tipo de discriminación contra la dignidad humana, no solamente es un derecho fundamental sino también es una norma fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y según diferentes doctrinarios como Kelsen, las normas internacionales en materia de derechos humanos están en la misma supremacía que la C.P., es decir, aquellos convenios o tratados internacionales que tutelen derechos humanos y sean ratificados por el país, deberán tener rango igual a los derechos fundamentales, en este caso el PIDCP, al tratar de derechos civiles y políticos considerados derechos humanos deben ser respetados y protegidos con la misma cautela que los derechos fundamentales.

Uno de los expertos en materia constitucional entrevistado menciona que: *“Es necesario considerar a todas personas como iguales, el legislador de la época de la constituyente se basó en la costumbre de anteriores constituciones y en la costumbre de otros países del mundo, el solo permitir a ciudadanos por nacimiento en estos puestos de representación popular, sin embargo desde la aplicación del principio desde un concepto amplio se puede determinar que deberían gozar con los mismos derechos, incluyendo los políticos”*.

Es fundamental comparar dos extractos de jurisprudencia relacionada con la aplicación del principio de igualdad en los derechos políticos, para tener un panorama claro sobre la línea de pensamiento de la Sala Constitucional costarricense, en relación con el principio de

igualdad consagrado en la carta magna relacionado a los derechos políticos de sufragar y ser elegidos.

Resolución N.º 3569 - 2015	Resolución N.º 5560 - 2019
<p><i>“La democracia integra en la comunidad al ciudadano, el cual, a su vez, designa las autoridades políticas supremas y actúa como integrante de su respectivo grupo socioeconómico; en tal perspectiva, se reconoce que la persona no actúa dentro de la sociedad sólo como individuo autónomo, sino también en función del grupo al cual pertenece, y esa participación, forma parte de las bases mismas de la expresión de la persona y de la concepción democrática. Este principio, adquiere una mayor significación, debido a que la sociedad pondera las opiniones en esa participación, las cuales toma en cuenta, a la hora de la emisión de su voto. Una democracia auténtica requiere que los problemas colectivos sean objeto de una decisión concertada más que impuesta, lo cual requiere de un diálogo entre el Estado y los diferentes factores sociales, como de estos últimos entre sí, intercambiando puntos de vista y explicando las razones de sus respectivas decisiones y colaborando en la elaboración de decisiones tendientes al bien común y propiciando la adopción de un sistema amplio de participación tanto en el orden exclusivamente político como en el</i></p>	<p><i>“Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal</i></p>

<p><i>orden socioeconómico. La democracia exige hoy la institucionalización de modalidades de elaboración de las decisiones en que cada integrante del grupo social tenga la convicción de haber contribuido a su adopción. Ello permite a su vez a la opinión pública y a los interesados, informarse y desarrollar un control de mejor calidad sobre la acción de los poderes públicos, así como de los mandatarios de las organizaciones sociales y económicas. Esta perspectiva, corresponde a nuestra época a la doble aspiración presente en los signos de nuestros tiempos, hacia una mayor igualdad y participación en el ejercicio de la libertad responsable de todos los actores sociales, lo cual se concreta con la participación, y en el caso de las elecciones - como en la especie- en el sufragio. Ello implica, dentro del modelo de la sociedad democrática, crear opciones nuevas que permitan el desarrollo dentro de su ámbito de acción específica, de la conciencia política que no es más que el derecho a participar de las organizaciones intermedias de carácter económico social en la elaboración de las decisiones que los afectan directamente.</i></p>	<p><i>estructural, presente en nuestras sociedades que, si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aún no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer”.</i></p>
---	---

De los anteriores votos se puede desprender que el ser humano es un ser social, que se reconoce por actuar y desarrollarse dentro de la sociedad como individuo y de manera grupal, ejerciendo puestos de liderazgo y de compromiso con la sociedad en la que habita y en los estados democráticos el ejercicio de los derechos civiles y políticos se garantiza por medio

de las elecciones periódicas donde se eligen a los representantes del pueblo y donde los ciudadanos pueden participar de manera voluntaria y donde estos deben contar con igualdad de oportunidades para ejercer puestos de representación popular, uno de los principios más profundos de una democracia es el la igualdad, no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades, no se puede simplemente decir que no al progreso de los derechos fundamentales y humanos, se debe impulsar la aplicación del principio de igualdad y permitirle a los ciudadanos por naturalización con más de diez años de residir en el país después de obtener la residencia poder participar para ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

Son los ciudadanos de una nación quienes tienen las capacidades para dirigir la política de un país democrático, son los ciudadanos quienes otorgan el poder a los representantes para que tomen decisiones en las políticas públicas, los ciudadanos de un país son todas las personas que habitan en él, sin importar si son ciudadanos por nacimiento o por naturalización.

En igual sentido se deben analizar las siguientes sentencias de la Sala Constitucional, para resaltar la importancia de la interpretación del principio de igualdad que se consagra en la constitución, las siguientes sentencias fueron resultas en una línea similar de pensamiento lo que se podría entender jurídicamente como jurisprudencia, esto al existir dos resoluciones que sean referentes a lo mismo.

Sentencia 2313-95	Sentencia número 6832-95
<p>“Tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha</p>	<p><i>“El principio de igualdad implica, tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional en múltiples resoluciones, que todas las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas en forma igual. Por otra parte, “El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que, en todos los casos, se deba dar</i></p>

<p>reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.</p>	<p><i>un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero, además, la causa de justificación del acto considerado desigual debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso”.</i></p>
--	--

Pese a que la Sala Constitucional menciona que no se debe entender que como que la igualdad es en función de todas las circunstancias, sino por el contrario debe entenderse que el principio de igualdad concurre en cada supuesto en concreto en el que se debe analizar la no discriminación de algún derecho, para de esa manera asegurar efectivamente el acceso y trato igualitario ante la ley.

Si bien es cierto no se debe entender el principio de igualdad como una igualdad material, porque sería utópico poder garantizar que todas las personas tengan igual repartición de riquezas, tierras, trabajos entre otros, lo cierto es que la aplicación del principio de igualdad que se propone en la presente investigación científica, es la igualdad de trato para el goce y disfrute del derecho político a ser elegido presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea, es decir que no exista ninguna discriminación por razón de nacimiento en estos puestos de la función pública.

El no haber nacido en un país no convierte a una persona que adquiere nacionalidad por naturalización en menos ciudadano, sino que por el contrario los derechos y garantías sociales de un estado son para todos sus ciudadanos, sin importar si la persona nació o no en el país, el hecho de convertirse en ciudadano de una nación como la costarricense, es apearse a los principios y al estricto respeto a las normas del país, no tiene razón jurídica de ser, igualdad ante la ley se refiere a que todos sean tratados como iguales sin exclusión ni distinción.

Análisis de resultados de variable objetivo 2: El alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

En la segunda variable, se estudiará el principio de igualdad en relación con los derechos políticos de los costarricenses naturalizados a ser elegidos en los máximos puestos de representación popular, la participación política de los costarricenses naturalizados en las elecciones periódicas debe ser una garantía que se materialice y se ejecute el verdadero cumplimiento de la igualdad en cuanto a la participación política de los ciudadanos costarricenses por naturalización.

Ahora bien para el presente análisis de esta variable se necesita abordar las constituciones políticas de Costa Rica, anteriores a la constituyente de 1949, para comprender en qué momento histórico surge la distinción entre un costarricense por nacimiento o por naturalización y porque, además de analizar la Constitución vigente relacionado estrictamente al derecho de igualdad por ser ciudadano costarricense y al derecho político

de ser elegido como presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea Legislativa.

Se procederá a abordar las constituciones independientes de manera grupal, por medio de cinco cuadros comparativos, el primer cuadro analiza tres constituciones que abarcan el periodo de 1812 a 1823, el segundo cuadro comparativo, analiza tres constituciones que comprenden el periodo de 1824 a 1835, el tercer cuadro examina nuevamente tres constituciones pero estas abarcan el periodo de 1841 a 1848, el cuarto cuadro comparativo analiza cuatro constituciones alcanza la época de 1859 a 1917 y finalmente el quinto y último cuadro únicamente analiza la constitución política de 1949, relacionado a la igualdad de los derechos entre los ciudadanos sin discriminación alguna.

En el siguiente cuadro denominado Cuadro Comparativo 1, se analizarán tres constituciones que abarcan el periodo de 1812 a 1823, relacionado estrictamente al derecho de ser ciudadano por nacimiento o por naturalización.

Constitución Política	Constitución Política de la Monarquía Española 1812	Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica “Pacto Concordia” 10 enero 1822	Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica 17 marzo 1823
Ciudadano por naturalización	ART 19: Es también Ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de Ciudadano.	(Artículo 5: Todos los hombres libres naturales de la Provincia o avecindados en ella con cinco años de residencia gozarán el derecho de ciudadanía	Artículo 9: Son costarricenses todos los hombres libres naturales o avecindados en la Provincia con tal que tengan 5 años de residencia en ella o que hayan jurado

		con tal que hayan jurado la absoluta independencia del Gobierno Español.	domicilio ejerciendo algún ramo de industria útil a la Provincia.
Derecho de Igualdad	<p>Artículo 5º: Son españoles:</p> <p>Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.</p> <p>Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.</p> <p>Tercero: Los que sin ella lleven 10 años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier Pueblo de la Monarquía.</p> <p>Cuarto: Los libertos, desde que adquieran la libertad en las Españas.</p>	<p>Art 5: Todos los hombres libres naturales de la Provincia o avecindados en ella con cinco años de residencia gozarán el derecho de ciudadanía con tal que hayan jurado la absoluta independencia del Gobierno Español.</p>	<p>Art 9: Son costarricenses todos los hombres libres naturales o avecindados en la Provincia con tal que tengan 5 años de residencia en ella o que hayan jurado domicilio ejerciendo algún ramo de industria útil a la Provincia.</p>

Es importante mencionar que en las tres anteriores constituciones analizadas, se tiene como particularidad que en ninguna se habla del concepto de naturalización, si es de relevancia que en el mismo artículo las tres constituciones comprenden el derecho de ser ciudadano por nacimiento o por ser avecindados, que se entiende a la época actual como aquellos posible naturalizados, pero lo importante es que los requisitos para lograr ser ciudadanos por lo que hoy se conoce como naturalización, dependían de una carta de la corte, jurar absoluta independencia del Gobierno Español o de haber jurado domicilio ejerciendo algún ramo de industria útil a la provincia.

Estos requisitos eran un reflejo claro de lo que se vivía en aquellas épocas, por ejemplo para año 1822 por medio del Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica “Pacto Concordia”, en el artículo 5 se determina que será ciudadano por nacimiento todos los hombres libres naturales de la provincia, es decir, los esclavos no podían contar con la condición de ciudadanía, así existen varias variables para obtener la condición de ser ciudadanos por naturalización, que se han ido modificando con los años y se han adaptado a las épocas en las que se vive.

Relacionado propiamente al derecho de igualdad como derecho fundamental, en ninguna de las tres anteriores constituciones se establece literalmente el termino derecho de igualdad, como una garantía fundamental o constitucional de goce y disfrute para todos los ciudadanos lo que se menciona explícitamente es que se podrá adquirir el título de ciudadano si se cumplen con los requisitos que se mencionan, es decir como hallazgo podemos determinar que para la época comprendida de 1812 a 1823, en las constituciones no se estableció el derecho de igualdad para los ciudadanos, esto considerando que desde antes de la independencia de Costa Rica, siempre ha existido la distinción jurisdiccional entre ciudadanos por nacimiento o por naturalización, con variaciones y modificaciones.

Cuadro comparativo 2, períodos de estudio 1824 a 1835.

Constitución política	Constitución de la República Federal de Centro-América 1824	Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica 25 enero 1825	Constitución de la República Federal de Centro-América y las reformas dadas en 1835
Ciudadano por Naturalización	Art 17: Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.	Art 18: Son costarricenses todos los habitantes en el Estado naturales de ello naturalizados en él. Art 19: Son Ciudadanos costarricenses todos los habitantes del Estado naturales de él o naturalizados en él, como tengan dieciocho cumplidos y oficio o modo de vivir conocido.	Art 17: Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que, hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Derecho de Igualdad	Art 14: Son Ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él que fueren casados o mayores de 18 años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.	Art 1: Todo costarricense es igual ante la ley, cualquiera sea su Estado y diferencia de fuerza físicas y morales.	Artículo 13: Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus Leyes, ni Ciudadano el que trafique en esclavos. Artículo 14: Son Ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él que fueren casados o mayores de 18 años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.
----------------------------	--	---	--

Relacionado al tema de análisis que se viene desarrollando líneas arriba, propiamente al derecho de igualdad consagrado en las constituciones que han regido el territorio costarricense, se va a proceder a analizar el período de las constituciones desde 1824 hasta 1835, en la Constitución de la República Federal de Centro-América de 1824, tampoco se habla explícitamente de un derecho de igualdad, sino más bien de un derecho a ser ciudadano eso sí, se establece que debe cumplir con los requisitos y el que más llama la atención es el ejercer alguna profesión útil o tener medios de subsistencia conocidos, es de valorar dicho requisito porque los legisladores de aquella época fueron bastante clasistas al determinar cómo necesario alguna profesión útil, lo cual es subjetivo porque lo que para una persona es útil para otra según sus creencias o prácticas sociales puede resultar que no lo sea.

Un hallazgo importante es que en 1824 es cuando se incorpora el termino de Naturalizados y es cuando se agregan más requisitos de índole moral como el ser casado, o ejercer una profesión útil, situaciones que son contrarias al principio de igualdad ante la ley y contrarias a los principios bases en países democráticos, como se explicará más adelante.

Es con la entrada en vigencia de la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica en 1825, que se establece bajo el principio de literalidad de la norma en el artículo primero que todo Costarricense es igual ante la ley, sin importar el estado en que se encuentre, ni la diferencia moral ni física, es importante recordar que para el año 1824, Costa Rica se adhirió a la Federación Centroamericana, esto causó que el país tuviera que elegir el primer Jefe de Estado, quien fue Juan Mora Fernández, además de redactar una nueva constitución la “Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica”.

Puede entenderse que debido a estos hechos históricos, de independencia y libertad como estado libre, es cuando se decide consagrar en la Constitución Política el Derecho de Igual con el que deben gozar los costarricenses, que por circunstancias que se vivían en la historia de Costa Rica, cambian a lo largo de las constituciones como, por ejemplo, para el año 1835 cuando Braulio Carrillo asume el poder como tercer Jefe de Estado, los derechos fundamentales vuelven a retroceder en cuanto al tema de igualdad ante la ley, pese a que a Carrillo se le consideraba por sus ideas de convertir a Costa Rica en un estado autónomo de la Federación Centroamericana, sin embargo, también algunos historiadores mencionan que se le conocía por sus ideas tendientes a la dictadura, datos tomados del Libro Historia de Costa Rica de Molina y Gonzales, (1982).

Otro hallazgo importante es que es con la Constitución de la República Federal de Centro-América y las reformas dadas en 1835, se establece nuevamente la diferencia entre ciudadanos por nacimiento o por naturalización, evidenciando en su artículo 14 los requisitos para ser ciudadano por naturalización basándose en aspectos nuevamente morales, como estaba contemplado en la constitución de 1824, lo anterior sucedió en la primera administración de Carrillo.

Por lo anterior se considera como hallazgo relevante que el legislador cambiaba constantemente los requisitos para ser ciudadano por naturalización, los cuales eran basados en aspectos morales que en la época actual son considerados requisitos abusivos y

discriminatorios, por ejemplo solicitarle una propiedad con un valor indicado o poseer dinero en una cuenta bancaria, para que una persona pueda obtener la ciudadanía en costa rica, sería totalmente abusivo y desproporcional, porque pueden existir muchas personas que busquen obtener la nacionalidad por naturalización pero no cuenten con propiedades o dinero en cuentas.

Cuadro Comparativo 3, periodos de 1841 a 1848.

Constitución política	Ley de bases y Garantías de 1841 8 marzo, 1841	Constitución Política de 1847	Constitución Política “reformada” de 1848
Ciudadano por Naturalización	<p>Art 1, inciso 1: “El Estado se compone de todos sus habitantes, naturales o naturalizados en él”.</p> <p>Art 3 inciso 1: “Son Ciudadanos costarricenses, todos los naturales del Estado, o naturalizados en él que tengan veintiún años cumplidos, o veinte si fuesen profesores de alguna ciencia o padres de familia con tal que posean, a más de casa propia, alguna propiedad, capital o industria, con cuyas ganancias o frutos puedan</p>	<p>Art 29: Son naturalizados: los naturales de cualquier de los Estados de la Nación Centro-Americana y de las otras secciones de América que casaren en el Estado, o tengan un capital en bienes raíces que no baje de mil pesos, y los naturales de otras Naciones que hallándose</p>	<p>Art 5: Son costarricenses por naturalización:</p> <p>1- Los nacidos en cualquier otro país que hubiesen estado domiciliados en Costa Rica al tiempo de proclamarse su independencia en 1821, o de erigirse en República en 1848.</p> <p>2- Los que han adquirido este derecho en virtud de algún tratado público.</p>

	<p>en proporción a su estado, sostenerse con sus familias. Solamente las Ciudadanos en ejercicio de este derecho, gozan de voto activo y pasivo en las elecciones, y pueden obtener destinos públicos de nombramiento del Gobierno”.</p>	<p>radicados en cualquier punto del continente Centro-Americano al tiempo de la Independencia la hubiesen jurado y no se hayan ausentado del territorio de la República más de cinco años, poseyendo un capital en el país que no baje de dos mil pesos, con calidad de ser casados con hijas del Estado.</p>	<p>3-Las mujeres no costarricenses desde que se hayan casado o casaren con costarricense.</p> <p>4-Los que hayan obtenido y obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.</p> <p>5-Los naturales de cualquier país del mundo que manifiesten la voluntad de serlo ante la autoridad que designe la ley.</p>
Derecho de Igualdad	<p>Art 2, incisos 1y 2: Son costarricenses todos los habitantes del Estado, nacidos o naturalizados en él. Se adquiere la naturaleza, por residir cinco años dentro de sus límites, por obtener carta de tal, por matrimoniarse con hija del país, o por adquirir en él</p>	<p>Artículo 31°: Son Ciudadanos costarricenses todos los naturales del Estado o naturalizados en él que tengan años cumplidos, o dieciocho si fueren casados o</p>	<p>Artículo 9°: Son ciudadanos los costarricenses varones que reúnan las cualidades siguientes:</p>

	<p>bienes raíces. Sin embargo, las personas que se introduzcan al territorio del Estado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, y el objetivo que traigan, estarán sujetas a sus Leyes, Juzgados y Tribunales, desde que pisen el suelo costarricense.</p> <p>2° Todos los costarricenses son iguales ante la Ley, pero las virtudes cívicas, las ciencias y los grandes servicios al Estado, los diferencian entre sí.</p> <p>Art 3, inciso 1: Son Ciudadanos costarricenses, todos los naturales del Estado, o naturalizados en él que tengan veintiún años cumplidos, o veinte si fuesen profesores de alguna ciencia o padres de familia con tal que posean, a más de casa propia, alguna propiedad, capital o industria, con cuyas ganancias o frutos puedan en proporción a su estado,</p>	<p>profesores de alguna ciencia, y que unos y otros posean, además, alguna propiedad u oficio honesto, cuyas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporción a su estado.</p> <p>Artículo 32: De la fecha en que se publique esta Constitución hasta el termino de cinco años cumplidos, será una condición precisa para ser ciudadano, saber leer y escribir.</p>	<p>1.° Haber cumplido la edad de veintiún años.</p> <p>2.° Ser dueño de bienes raíces en Costa Rica que alcancen al valor libre de trescientos pesos, o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos y pagar las contribuciones establecidas por la ley.</p> <p>3. Saber leer y escribir, pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.</p>
--	--	--	---

	<p>sostenerse con sus familias. Solamente las Ciudadanos en ejercicio de este derecho, gozan de voto activo y pasivo en las elecciones, y pueden obtener destinos públicos de nombramiento del Gobierno.</p>		
--	--	--	--

De 1835 a 1841 en Costa Rica existió gran inestabilidad política y social, Braulio Carrillo se enfrentó contra diferentes jefes de estado y por medio de golpes de estado llegaba al poder, para 1838 en su segunda administración había declarado la separación de Costa Rica de forma definitiva de la Federación Centroamericana, cuando Carrillo por tercera ocasión en 1841 llega al poder decretó la “Ley de Bases y Garantías Sociales”, en las cuales se puede notar como existe una diferenciación en ser Ciudadano y ser Costarricense natural o por naturalización, propiamente en los artículos 3 inciso 1 y artículo 2 incisos 1 y 2, una de las diferencias que se resaltan es que para ser ciudadano se requería haber cumplido con veintiún años o veinte cumpliendo otra serie de requisitos de índole moral, y en el caso de ser costarricense por naturalización se requería residir cinco años en el territorio y cumplir con una serie de requisitos de índole moral nuevamente como estar casado o tener una profesión útil.

Llama la atención que pese a que Carrillo tendía a políticas dictatoriales, se incorporó en la constitución de 1841 el “derecho de igualdad”, propiamente en el inciso 2 del artículo 2 de la “Ley de Bases y Garantías Sociales”, pero pese a que en esa norma se indica que, todos los costarricenses serán iguales ante la ley, si dice que las virtudes de estos, los grandes servicios al estado y las ciencias los diferencian entre sí, decretando de esta manera diferencias absolutas entre los costarricenses de aquellas épocas y evidenciando que en esos años las personas no eran ni gozaban de las mismas posibilidades como costarricenses.

Para 1847 se resalta de manera importante, como se incorpora en esta constitución el derecho a ser ciudadano naturalizado, algunos requisitos eran: si fuera natural de cualquier

estado de Centroamérica, lo cual a manera de hallazgo es relevante porque en la constitución que rige actualmente en Costa Rica de la constituyente de 1949 establece en su artículo 14 inciso 2 esta misma posibilidad, adaptado con palabras 100 años después pero que es relevante para el tema en estudio, debido propiamente a que se puede evidenciar cómo los legisladores de 1949, no solamente se basaban en las situaciones sociales y políticas para legislar, sino también en las constituciones que regían en Costa Rica anteriormente.

En la Constitución Política de 1847 y en la Constitución Política “reformada” de 1848, se analizaron y compararon los artículos 29 y 31 de la primera y 5 y 9 de la segunda y se puede nombrar un hallazgo nuevo, y es que para esta época se agrega dentro de las constituciones como requisito para ser ciudadano por naturalización, tener un capital de dinero mínimo para poder optar por esa condición, lo cual evidencia que los requisitos en épocas pasadas se basaban en temas morales y no en criterios jurídicos que permitieran el goce y disfrute de la ciudadanía a personas que querían naturalizarse y evidentemente refleja el crecimiento en cuanto a reconocimiento de derechos pero también refleja la adaptación que va teniendo el sistema social en cuanto a normas jurídicas más igualitarias.

En 1841, Carrillo tuvo que salir al exilio donde fue asesinado en el Salvador, es entonces cuando llega al poder Francisco Morazán y abole la “Ley de Bases y Garantías”, esto reflejó la inestabilidad política, social y económica, tanto por parte de los constantes cambios de jefe de estado, como de legislaciones, en 1847 llega al poder mediante elecciones José María Castro Madriz, quien se convirtió en el primer presidente una vez declarada la Fundación de la República en 1848.

Y es en este año que para ser ciudadano se requería según la constitución de 1848 ser varón y reunir ciertas cualidades que se pueden apreciar en el cuadro comparativo tres, propiamente artículo 9, es en este momento de la historia de Costa Rica donde se escribe en la norma, que las mujeres no pueden obtener la condición de ciudadanía y se evidencia una clara discriminación que vivieron las mujeres de 1848.

Cuadro comparativo 4, periodos de 1859 a 1917, se analizarán cuatro constituciones.

Constitución política	Constitución Política de 1859	Constitución Política de 1869	Constitución Política de 1871	Constitución Política de 1917
Ciudadano por naturalización	<p>Art 49: Son costarricenses por naturalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los que habiendo adquirido este derecho en virtud de leyes anteriores los conserven y se inscriban en el Registro Cívico. - La mujer extranjera 	<p>Art 47: Son naturalizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores. - La mujer extranjera casada con costarricense. - Los hijos de otras Naciones que, después de dos años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva. 	<p>Art 6: Son naturalizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los que han adquirido esta calidad en virtud de las Leyes anteriores. - La mujer extranjera casada con costarricense. - Los hijos de otras Naciones que, después de un año de residencia en la República, 	<p>Art 40: Son costarricenses naturalizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los costarricenses que, habiendo perdido su nacionalidad, la recobraren con arreglo a la ley. - Los extranjeros que antes de ahora hubieren adquirido, conforme a la ley, la calidad de costarricense naturalizados y no la hubieren perdido. - La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad

	<p>casada con un costarricense.</p> <p>- Los hijos de Naciones que, teniendo seis años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva conforme a la ley.</p>		<p>obtengan la carta respectiva.</p> <p>Art 9: Son Ciudadanos costarricense s todos los naturales de la República o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o</p>	<p>que guardará aun siendo viuda.</p> <p>-Los extranjeros de buena conducta y con oficio y modo de vivir conocido que, habiendo residido en el país cinco años, obtengan la carta de naturalización en forma legal. El plazo de residencia se reducirá a un año para los naturales de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América.</p> <p>-Los extranjeros que prestaren o hayan prestado servicios importantes al Estado, o sean personas de gran talento o gran cultura científica o artística, o traigan consigo interesantes inventos o funden grandes establecimientos de positivo beneficio para el país, podrá obtener del Poder Ejecutivo la ciudadanía</p>
--	---	--	---	--

			<p>ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.</p>	<p>costarricense cuando cumplan un año de residencia en Costa Rica.</p> <p>La naturalización de un extranjero apareja la de su esposa y la de sus hijos menores de veintiún años. Estos podrán, sin embargo, al cumplir, dicha edad, optar por la ciudadanía de origen.</p>
Derecho de Igualdad	Art 21: Todo hombre es igual ante la ley.	Art 20: Todo hombre es igual ante la ley.	Art 25: Todo hombre es igual ante la Ley.	<p>Art 13: Ante la ley todos los hombres son iguales.</p> <p>El Estado no concede títulos de nobleza, ni prerrogativas u honores hereditarios, ni reconoce los otorgados por otro Estado.</p> <p>Tampoco admite en ninguna forma la institución de la esclavitud. El esclavo que llegue al territorio</p>

				de Costa Rica será por el mismo hecho tenido y tratado como libre.
--	--	--	--	--

En este cuadro comparativo se puede apreciar como las constituciones cambian, pero en lapsos más largos, es decir, cambian las legislaciones, pero no tan constante como fueron las primeras, igualmente se presentaron lapsos conflictivos en cuanto a circunstancias políticas y sociales, pero existe una coincidencia que se logró extraer del análisis de las legislaciones en estudio y es que se aplicó el principio de igualdad ante la ley, varían en cuanto al número de artículo, en la de 1859 se contempla en el 21, en la constitución de 1869 en el 20, mientras que en las constituciones 1871 y 1917 en los artículos 25 y 13 sucesivamente.

En lo anterior expresamente se contemplaba en la norma, pero ¿se respetará la aplicación del principio? Son realidades distintas, porque en las constituciones de 1871 y de 1917 se establecen una serie de requisitos para lograr ser ciudadano costarricense o costarricense naturalizado, este análisis permite un nuevo hallazgo, existe un conflicto en la norma suprema, mientras se expresa el derecho de igualdad, se restringe la posibilidad de ser ciudadano si no se cumplen con ciertos requisitos en los casos de los naturalizados.

Lo anterior es una contradicción en las cartas magnas, claramente es una discriminación que se retoma desde los años en estudio hasta la actualidad, porque pese a que en la constituyente de 1949 se establece el principio de igualdad en el artículo 33, al mismo tiempo se restringe en el artículo 115 y 131 la posibilidad de los ciudadanos naturalizados no cuentan con el derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, de manera igualitaria a los ciudadanos por nacimiento en puestos de la función pública como presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea Legislativa.

Como la época de los 50 fue tan inestable, en Costa Rica para 1859 con la caída de Juan Rafael Mora se buscaba una reestructuración política con la cual se buscaba evitar la concentración del poder, a raíz de esto se puede explicar porque se incorpora el derecho de igualdad ante la ley pese a que como ya se ha explicado antes no necesariamente se respetaba ese principio.

De la constitución de 1917, antecesora a la que rige actualmente en territorio costarricense se extraen elementos importantes que se consideran relevantes, puesto que actualmente muchos requisitos para ser ciudadano por naturalización son los que se consideraban necesarios en 1917 y antes de este año en las constituciones en estudio.

Algunas variaciones para ser ciudadano costarricense cambian constantemente como la edad mínima que se requería, pero resulta importante qué los requisitos para ser costarricense por naturalización cambian muy poco, se conservan prácticamente igual, varía la redacción y se incorporan algunos requisitos de más, pero se mantiene una misma base que funcionó a los legisladores de la constituyente de 1949, para sustentar la carta magna que rige hoy.

Las sociedades evolucionan y el derecho también, pese a que no es requisito para ser legislador ser profesional en derecho, si es necesario que se respete la dignidad humana y los derechos de las personas en igualdad de condiciones, más cuando se tratan de países democráticos como Costa Rica, que se caracteriza por respetar y promover la igualdad de derechos entre sus ciudadanos, los factores que se deben a tomar en cuenta para dirigir una nación deben ser basados en el respeto de los principios del derecho.

Cuadro comparativo 5, Constitución Política República de Costa Rica 1949.

Constitución Política	Constitución Política República de Costa Rica 1949
Ciudadano por naturalización	ARTÍCULO 14.- Son costarricenses por naturalización: <ol style="list-style-type: none"> 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores. 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

	<p>3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.</p> <p>4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.</p> <p>5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.</p> <p>6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.</p>
Derecho de Igualdad	Art 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Finalmente se analiza la constituyente de 1949, en el sentido de los artículos que regulan los requisitos para ser costarricense por naturalización, posteriormente se agregará un sexto cuadro comparativo, de las tres antecesoras constituciones a la de 1949, propiamente sobre los requisitos para ser presidente, vicepresidente y se compararán con la constituyente del 49, para así emitir criterios sobre la discriminación infundada y arbitraria que impide a los costarricenses por naturalización ser presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea.

Es propiamente en 1949 cuando en el artículo 33 se establece que toda persona es igual ante la ley, eliminando la palabra hombre, cambiándola por la palabra persona, permitiendo de esta manera ampliar el derecho de igualdad de condiciones a todas las personas que estuvieran dentro del territorio costarricense y fuesen objeto de esta jurisdicción, además en este artículo se incorpora de manera histórica el impedimento a practicar cualquier tipo de discriminación contraria a la dignidad humana, es relevante que pese a que las constituciones anteriores de 1859 a 1917 se presumía que todo hombre era igual ante la ley, pero de 1841 a 1848, ningún hombre era igual ante la ley porque las diferencias físicas, las ciencias y los trabajos en favor del estado distinguían a unos ciudadanos de otros.

Un gran paso se avanzó en 1949, reconocer a todas las personas como iguales, más allá de sus capacidades económicas, físicas o políticas, en 1949 históricamente se reconoce el principio de igualdad como un principio de aplicación para todos los costarricenses sin ningún tipo de exclusión, pero, sin embargo, en esta misma carta magna en los artículos para ser presidente o vicepresidente del congreso o de la república se excluye a los ciudadanos por naturalización, no se establece explícitamente que sea una restricción, pero se excluye de manera clara la posibilidad de que los ciudadanos por naturalización puedan participar en estos puestos de la función pública, lo cual es una clara violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 y una evidente violación a lo estipulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

No existe un sustento jurídico, que justifique la exclusión del derecho que tienen los ciudadanos por naturalización a poder representar al pueblo en los máximos puestos de representación popular, se tiene como hallazgo que, debido a la época conservadora, a la historia que atravesó Costa Rica, a la cantidad de jefes de estado y presidentes que no eran ciudadanos de nacimiento y a la influencia de los legisladores de la época de 1949, fue que se excluyó dentro de los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República, a los ciudadanos por naturalización con más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la ciudadanía.

Situación que llama la atención porque en el artículo 108 de la constituyente, se establece como requisito en el inciso 2, propiamente que para ser diputado se podrá al ser costarricense por nacimiento o por naturalización siempre que tenga diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad, en este artículo se establece claramente que los

ciudadanos por naturalización si podrán llegar a ser diputados, siempre que haya transcurrido el tiempo solicitado después de obtener la nacionalidad, surgen interrogantes las cuales son:

¿Por qué para ser diputado se solicita haber transcurrido diez años después de obtener la nacionalidad? Y, ¿por qué para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República únicamente se excluyó esta posibilidad de la carta magna? Hasta la fecha que nos ocupa no pueden participar los ciudadanos por naturalización en los máximos puestos de representación del ejecutivo o legislativo, discriminando a estos y violentando el principio de igualdad y los derechos políticos consagrados en la norma suprema y en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

Es importante comparar rápidamente por medio de un cuadro, los requisitos que se solicitaban para ser diputado y para ser presidente de la República o de la Asamblea en constituciones pasadas, con los requisitos que se solicitan actualmente en los mismos cargos, pero de la constituyente de 1949.

Constitución Política	Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica 25 enero 1825	Constitución Política de 1847 Braulio Carillo	Constitución Política de 1869	Constitución Política de 1949
Requisitos para ser Diputado	Art 44: Para ser Diputado se requiere ser Ciudadano de la República, mayor de edad, del estado seglar o del Eclesiástico	Art 73: Para ser Diputado se requiere: - Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos. - Mayor de edad - Del estado seglar o del	Art 69: Para ser Senador se requiere: - Ser costarricense de nacimiento.	Art 108: Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense

	<p>secular, y poseer una propiedad que no baje de quinientos pesos o una renta de cien pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.</p>	<p>eclesiástico secular</p> <p>-Poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos o una renta de trescientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.</p>	<p>-Mayor de cuarenta años.</p> <p>-Del estado seglar.</p> <p>- Reunir las calidades que se exigen para ser Elector, excepto la 4a.</p> <p>Art 72: Para ser Representante se requiere:</p> <p>-Ser costarricense de nacimiento o naturalizado, con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.</p>	<p>por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;</p> <p>3) Haber cumplido veintiún años.</p>
--	--	---	--	---

			-Reunir las calidades que se exigen para ser Elector, excepto la 4a.	
Requisitos para ser presidente	Art 79: Para ser jefe y Segundo jefe se requiere ser natural de la República, Ciudadano en ejercicio de sus derechos; del estado seglar; mayor de treinta años y tener una propiedad que no baje de mil pesos, o una renta anual de doscientos, o ser profesor de alguna ciencia.	Art 107: Para ser presidente del Estado se requiere: - Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos. -Natural del Estado. -Del estado seglar. -Tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos. -Ser casado. - O viudo con hijos. - Ser mayor de edad.	Art 100: Para ser presidente de la República se requiere: - Ser costarricense por nacimiento. -Del estado seglar. - Haber cumplido la edad de treinta años. - Reunir las calidades que se exigen para ser elector.	1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2) Ser del estado seglar; 3) Ser mayor de treinta años.

Los señores Diputados quienes tienen una gran responsabilidad más que el propio presidente desde un punto de vista de toma de decisiones en cuanto a políticas públicas y presupuestos.

Según la constituyente de 1949 los Diputados si pueden ser ciudadanos por naturalización si cumplen con el requisito del tiempo después de obtener la ciudadanía, contrario a lo que se estipulaba en la constitución de 1825 para ser Diputado, donde se exigía que debía ser ciudadano de la república, y entre otras cosas que contaran con una propiedad que no bajara de quinientos pesos, por supuesto la época es distinta, pero se aprecia como para 1825 no se exigía ser ciudadano por nacimiento, sino que más bien el tema económico era el que influía en quienes optaran por ser senadores y no el tema de la ciudadanía por nacimiento o naturalización.

En cuanto a los requisitos para ser jefe de estado en 1825 si se hablaba de ser natural de la república, por lo cual se presume que el legislador de 1949 interpretó como ser ciudadano de nacimiento y por esta razón lo incorpora así en el artículo 131 vigente de la C.P., lo que llama la atención es que lo que se establecía en los requisitos del artículo 79 de la C.P., de 1825, es muy similar y presenta similitudes en cuanto a la redacción del artículo 131 de la C.P., actual, esto deja como hallazgo que los Diputados de la constituyente simplemente tomaron lo que les llamó la atención y lo demás lo quitaron o adaptaron, sin ningún fundamento jurídico, más tomando en consideración que los máximos representantes del pueblo no eran abogados.

Ahora bien, con el análisis de la C.P., de 1847 relacionado a los mismos requisitos sea ser diputado o presidente de la República, es importante resaltar que para ser Representante en el congreso tampoco existía la diferenciación entre ciudadano por nacimiento o por naturalización, únicamente se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, situación que varió completamente para la constituyente del 49, donde se establece más bien que podrá ser diputado quien sea ciudadano por nacimiento o por naturalización después de diez años de haber obtenido la nacionalidad, pese a que discriminatoriamente el legislador diferencia a los ciudadanos por nacimiento de los naturalizados en cuanto a este derecho político, no excluye ni elimina la posibilidad para que los ciudadanos por naturalización puedan ser diputados de la república, lo cual desde el punto de vista jurídico es discriminatorio, pero incluso al no restringir esta posibilidad.

Lo contrario sucede en los requisitos para ser presidente de la República o de la Asamblea, es decir, desde 1847 si se estipula que debe ser ciudadano natural quien busque participar

para ser presidente y esto es importante mencionarlo porque no ha existido una variación en cuanto a este requisito.

La variación más relevante y que se dio en la Constitución de 1869, en el artículo 72 propiamente, donde se establece que podrá ser representante del pueblo quien sea naturalizado con más de cuatro años después de haber obtenido la nacionalidad, es decir, en 1869 cualquier ciudadano por naturalización podía ser representante siempre que tuviera cuatro años después de haber obtenido la nacionalidad y en 1949 se establece en el artículo 108, que podrá ser diputado quien sea naturalizado con diez años de vivir en el país luego de obtener la ciudadanía.

El hallazgo más importante en la comparación de artículos 72 de 1869 y 108 de 1949, se da al quedar demostrado que los legisladores de 1949 actuaron contrario al principio de progresividad de la norma, es decir, aumentaron la cantidad de años como requisito de vivir en el país después de obtener la nacionalidad en el caso de los ciudadanos naturalizados y es contrario totalmente a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y progresividad de la norma, es irracional porque en vez de aumentar deberían disminuir los años o mantenerse igual que en 1869, es desproporcional porque si antes se solicitaban cuatro años no existe un estudio o fundamento jurídico para que lo aumentaran a 10 años después de obtener la nacionalidad y es contrario al principio de progresividad porque la norma debe ir en beneficio de los habitantes no en perjuicio y en estos requisitos los legisladores han actuado de manera discriminatoria y desproporcional.

Pese a que desde 1825 ningún requisito para ser presidente de la República o de la Asamblea, permite a los ciudadanos por naturalización ser elegidos en estos puesto de representación, es una medida totalmente desigualitaria, contraria al principio de igualdad consagrado en la norma vigente, contrario a los derechos políticos reconocidos por la comunidad internacional y que han sido ratificados por Costa Rica y contrario al derecho político a ser elegido que gozan todas las personas que habitan en países democráticos, no existe razón jurídica ni sustento legal para violentar el principio de igualdad con el que deben contar todos los ciudadanos costarricenses sin exclusión alguna.

Con el análisis de las constituciones, las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, con el análisis de las entrevistas a los expertos se puede determinar que por la inestabilidad política que marcó la historia, económica, política y social en Costa Rica, fue que el legislador conservador de aquella época adoptó estas medidas, sin embargo, son contradictorias, discriminatorias y violentan los derechos de los ciudadanos por naturalización quienes han estado deslegitimados para liderar los máximos puestos de representación popular.

Cuanto costarricenses por nacimiento han estado fuera del país desarraigados laboral y domiciliar mente y, han podido regresar al país a participar libremente en elecciones periódicas, por supuesto tienen el derecho, pero se podría interpretar que este costarricense se encuentra desinformado y alejado de la realidad del país, ahora bien cuanto ciudadanos por naturalización se encuentran dentro del país con arraigo laboral, domiciliar, familiar, viviendo en carne propia la realidad política y social que se vive en territorio nacional, y no se les permite participar en los máximos puestos de representación del Legislativo y Ejecutivo, aun teniendo más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la ciudadanía. No se trata de quién es más costarricense o no, se trata de poder contar con el derecho igualitario a participar en dichos puestos y tener la posibilidad a ser elegidos en estos puestos en igualdad de condiciones y, así poder heredarle a este país soluciones a las problemáticas que se enfrentan por medio de eficientes políticas públicas.

El análisis de las constituciones deja como hallazgo que, se ha avanzado en el principio de literalidad de la norma, en cuanto al reconocimiento del principio de igualdad a todos los costarricenses, pero en la práctica sigue existiendo discriminación entre los ciudadanos de nacimiento o por naturalización, lo cual es subjetivo y no tiene razón jurídica de ser, porque el ser humano es igual ante la Ley, en el estado de derecho y Costa Rica es reconocido internacionalmente por ser defensor de los derechos humanos, derechos fundamentales y derechos políticos, quien goce de condiciones diferentes otorgadas contrario al principio de igualdad, no goza de derechos, sino de beneficios y privilegios.

Con la entrada en vigencia de la constituyente se dejó de diferenciar a un ciudadano de un costarricense, es decir, se dejó de individualizar los términos y se entiende a partir de esta época que, ciudadanos son todos los costarricenses de nacimiento o por naturalización sin

exclusión alguna, pero pese a esto se excluyó a los ciudadanos por naturalización de poder llegar a ser presidente o vicepresidente de la república propiamente en el artículo 131 de la constituyente y pese a que en el 115 de la misma legislación no se expresa la exclusión, si se manifiesta que para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea se deberá contar con las mismas condiciones que se exigen para ser presidente, las cuales se transcriben en adelante:

“1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2) Ser del estado seglar;

3) Ser mayor de treinta años”.

No existe en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, registro de alguna discusión relacionada a excluir a los ciudadanos por naturalización de gozar el derecho a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República o de la A.L. De las entrevistas a expertos constitucionalistas e historiadores, además de libros que cuentan la historia de Costa Rica y de los hallazgos de esta investigación científica se puede determinar que fue la posición conservadora de los legisladores de 1949, lo que provocó que se diera esa exclusión que termina siendo una clara discriminación a los derechos igualitarios de los ciudadanos por naturalización.

Es necesario y relevante mencionar que el legislador quien tiene la responsabilidad de impartir leyes, derogarlas, reformarlas y entre otras responsabilidades, son quienes deben dirigir desde el primer poder de la república las decisiones en cuanto a políticas públicas a nivel macro y pese a que las responsabilidades son interminables, el legislador no es experto en las funciones que debe realizar y en la mayoría de los casos no son estudiosos del derecho, han existido excepciones a lo largo de los años, pero al no ser requisito, en muchos casos las normas y en este que nos ocupa, la Constituyente de 1949 no contaba con una visión objetiva y fundamentada en los principios básicos de todo estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley, pese a que se menciona no se ha llevado a la práctica y en la misma Constituyente quedó contemplado la discriminación que viven hasta el presente año los ciudadanos por naturalización, frente a los ciudadanos por nacimiento en cuanto al derecho de igualdad para ser elegidos como presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República.

Se debe aún reformar el inciso primero del artículo 131 de la Constitución Política de 1949, para garantizar el principio de igualdad entre todos los ciudadanos costarricenses, lo cual se explicará ampliamente en el análisis de la variable del objetivo tercero del presente trabajo de graduación, para lograr aplicar la ruta jurídica que permita ejecutar la aplicación del principio de igualdad con el que deben gozar todos los costarricenses sin exclusión alguna.

Análisis de resultados de variable objetivo 3: Una ruta jurídica que determine la aplicación del principio de igualdad y derechos políticos a los ciudadanos naturalizados costarricenses para ejercer el derecho a ser elegidos.

Por medio de la revisión documental del estudio de los antecedentes históricos y, de las entrevistas a los expertos constitucionalistas e historiadores, se explicará la necesidad de aprobar un proyecto de reforma al artículo 131 de la Constitución vigente, lo cual se explicará en el presente apartado.

Con el análisis de esta variable se logró determinar una ruta jurídica que debe aplicarse en la Asamblea Legislativa, para asegurar el principio de igualdad y brindar el mismo derecho político a todos los ciudadanos costarricenses, sin importar si lo son por nacimiento o por naturalización, es necesario garantizar el principio de igualdad para que los ciudadanos por naturalización puedan ejercer el derecho a ser elegidos, en los máximos puestos de la función pública en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo.

El estudio de la norma permite considerar que la constitución actual necesita ser reformada, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad para la aplicación del principio de igualdad, porque de razonabilidad no debe existir distinción entre ciudadanos costarricenses, está estipulado en la carta magna que todos las personas son iguales ante la ley, no es razonable que un ciudadano por nacimiento sí pueda participar en estos puestos de representación máxima en el ejecutivo y en el legislativo, pero un ciudadano por naturalización aun cumpliendo diez años de residir en el país después de obtener la nacionalidad no pueda hacerlo, es desproporcional la medida porque en los requisitos para ser diputados si se les brinda la posibilidad, pero para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República únicamente se les excluye y no se menciona la excepción de

transcurrido los diez años posteriores a la obtención de la nacionalidad, la exclusión es desproporcional es discriminatoria y carece de todo fundamento jurídico.

Si se compara rápidamente los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República por medio del análisis de tres constituciones en diferentes épocas más la Constitución de 1949, se podrán realizar hallazgos importantes para la investigación, lo anterior se incorpora en el siguiente cuadro comparativo.

Constitución	Pacto Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica “Pacto Concordia” 1822	Constitución Política de 1847 Braulio Carillo	Constitución Política de 1917	Constitución Política de 1949
Requisitos para ser presidente o vicepresidente de la República.	Art 7 (Artículo 7°: Para obtener cualquier empleo, a más de estar en el ejercicio de la ciudadanía, debe el que la obtenga ser mayor de veinticinco años, adicto decididamente a la Independencia americana y jurar	Art 107: Para ser presidente del Estado se requiere: - Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos. -Natural del Estado. -Del estado seglar.	Art 93: Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere: - Ser costarricense de origen y ciudadano en ejercicio. - Mayor de treinta años.	Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;

	la observancia de este Pacto) Art 17 (Artículo 17°: Los individuos del Gobierno, a más de tener las cualidades que requiere el artículo 7°, han de ser americanos.	-Tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos. -Ser casado. - O viudo con hijos. - Ser mayor de edad.	- Del estado seglar. -Propietario de bienes que valgan cinco mil colones o tener una renta anual de tres mil o un título profesional reconocido por el Estado. -Saber leer y escribir.	2) Ser del estado seglar; 3) Ser mayor de treinta años.
Requisitos para ser presidente o vicepresidente del congreso.	No existía congreso únicamente jefe de estado.	Art 69: El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de diez Diputados y del vicepresidente del Estado, quien será su presidente nato, todos	Artículo 72°: Cada Cámara verificará los poderes de sus miembros y admitirá las renunciaciones que presenten, si los motivos alegados fueren justos. Elegirá cada año su Directorio. El presidente ha de reunir las	Art 115: La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El presidente y el vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser presidente de la República. El

		electos popularmente.	condiciones exigidas para el cargo de presidente de la República. En caso de falta absoluta de uno de los miembros del Directorio, la Cámara respectiva designará un sustituto para concluir el año.	presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el presidente.
--	--	-----------------------	--	--

El análisis de las anteriores cuatro constituciones permite comprender que en los diferentes tiempos desde 1822 y hasta 1949, existen variables relevantes, sin algún tipo de fundamento jurídico relacionado a los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República, lo cual es de suma importancia para la presente investigación científica, precisamente porque los requisitos cambian en el sentido que se agrega algún nuevo requisito o por el contrario se reducen al máximo esos requisitos, mismos que tendían a discriminar ciudadanos costarricenses, sin importar si eran por nacimiento o por naturalización.

Ahora bien en 1822, Costa Rica venía enfrentando el proceso de independencia a España y la organización política y social que se vivía eran completamente nuevas como, por ejemplo, lo que se considera la Primera constitución después de la independencia, el “Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica” o “Pacto Social”, además para esta época no existía congreso, ni tampoco presidente, la máxima representación era una Junta Superior

Gubernativa y permanecía tres meses al año de manera rotativa en cada una de las cuatro provincias que presentaran las mayores poblaciones, Pacto Concordia, (1822).

Fue hasta 1847 que se organizó el estado propiamente en tres poderes, así se estableció en el artículo 36 de la constitución de 1847, período donde gobernaba Braulio Carillo y donde históricamente se puede decir que, se estableció la división de poderes, y donde se establece que el poder legislativo estará representado por un Congreso de diez Diputados electos por el Pueblo, el ejecutivo estará representado por un presidente que será en igual manera elegido popularmente y el judicial representado por Magistrados asignados por el Poder Legislativo, Constitución política, (1847).

En la constitución de 1847, en los artículos 69 y 107, se establecen los requisitos para ser máximos representantes del ejecutivo y el legislativo de aquella época, en la constitución de 1917 se establecen los requisitos en los artículos 72 párrafo segundo y en el artículo 93, es aquí donde estos requisitos sirvieron de base al legislador de 1949 para decidir cuáles de esos requisitos debían contemplarse en la constitución de 1949, tomando en consideración el avance en el reconocimiento de los derechos a las personas.

En la lista de requisitos de 1847 y 1917, se encadenan una serie de requerimientos de índole económico, moral, social e incluso intelectual, como solicitar leer y escribir, situaciones que son completamente discriminatorias y pese a que la gran mayoría de estos requisitos fueron eliminados con la entrada en vigencia de la constituyente de 1947 aún existe una brecha desigual que impide a los ciudadanos por naturalización con más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad, participar en elecciones populares para ejercer el derecho político a ser elegido en los máximos puestos de la función pública en el poder Legislativo y Ejecutivo.

En 1949 mediante el artículo 131 se estipularon los requisitos para ser presidente o vicepresidente de la República, únicamente se establecieron tres, los cuales se transcriben literalmente:

“1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2) *Ser del estado seglar;*

3) *Ser mayor de treinta años”.*

De lo anterior se puede evidenciar que de una lista de más de cinco requisitos en las constituciones de 1847 y 1917, para el año de la constituyente se reducen a tres y se eliminan todos aquellos requisitos que se basen en aspectos discriminatorios, sin embargo, el legislador excluyó sin razón jurídica ni motivo alguno la posibilidad para que los ciudadanos por naturalización pudieran llegar a ser presidente o vicepresidente de la república.

Lo mismo sucede con la posibilidad de ser máximo representante del congreso, esto porque en el artículo 115 de la constituyente de 1949, donde se establece que para ser presidente del congreso se deberán contar con los mismos requisitos que se exigen para ser máximo representante del ejecutivo, es decir, no se expresa literalmente la restricción a que los ciudadanos por naturalización no puedan ser elegidos en dichos puestos, pero sí se continúa excluyendo esa posibilidad, al indicar en el artículo 115 que se requieren los mismos requisitos que para ser presidente de la República, dejando en desventaja, en discriminación y en desproporcionalidad el derecho político a ser elegidos en esos puestos, a los ciudadanos por naturalización.

No existe en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, ni en las anteriores constituciones de Costa Rica una razón jurídica, para impedir a los costarricenses por naturalización con más de diez años de residencia en el país luego de haber obtenido la nacionalidad, participar en esos puestos de máxima representación en la función pública, por lo que no es de recibo que mientras en el artículo 33 de la misma carta magna se contempla la igualdad de todas las personas ante la ley, al mismo tiempo la misma Constitución Política restringe la posibilidad a los naturalizados a poder ser elegidos en dichos puestos, por todos los hallazgos expuestos es que se propone una ruta para materializar la aplicación del principio de igualdad y reformar el inciso 1 del artículo 131 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949.

La ruta ideal para garantizar la aplicación del principio de igualdad que se propone es la siguiente: Por medio de un proyecto de ley de reforma al artículo 131 de la Constitución Política de 1949, la asamblea legislativa asigne el proyecto a la comisión de asuntos jurídicos

y se discuta y convoque a votación en sus dos debates para la respectiva aprobación y se reforme el inciso 1 del artículo 131 para que se lea de la siguiente manera;

Art 131: Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere:

1-Ser costarricense por nacimiento o por naturalización (con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad) y ser ciudadano en ejercicio;

Se considera que al realizar la anterior reforma se está garantizando el principio igualitario y el derecho político a ser elegido en los puestos de máxima representación en el legislativo y en el ejecutivo, a los costarricenses por naturalización que han sido excluidos sin razón jurídica, como en el artículo 115 se establece que para ser presidente o vicepresidente del congreso se deberán contar con las mismas capacidades exigidas en los requisitos para ser presidente, se considera que no es necesario reformarlo, porque precisamente al reformar el inciso 1 del artículo 131 de la constitución se cierra la posibilidad de que se excluyan a los ciudadanos por naturalización en lo estipulado en el artículo 115 de la misma carta magna.

Sería sobre abundante e innecesario reformar ambos artículos con la propuesta de cambio al inciso 1 del 131 se estaría tutelando la verdadera aplicación del principio de igualdad y de los principios de proporcionalidad, al darle a todos los costarricenses iguales condiciones para participar en los puestos que han traído la discusión de la presente desventaja jurídica y discriminación que han vivido los costarricenses por naturalización que tienen más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad.

Un ciudadano por nacimiento o por naturalización es una persona que debe gozar en igualdad de condiciones derechos consagrados por la constitución política y por las leyes, no debe existir desventaja.

Se necesita más esfuerzo personal para concretizar la reforma, pero lo que más se necesita es disposición política para lograr ejecutar una reforma igualitaria que permita tutelar verdaderamente la igualdad entre ciudadanos costarricenses, no tiene razón de ser que se permita a los ciudadanos por naturalización con más de diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad, participar para ser diputados, pero no se permita para ser

presidente del congreso o de la República, no es razonable ni proporción excluir a los naturalizados si son personas que gozan de los mismos derechos que cualquier otro ciudadano de la república costarricense.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

Como primera conclusión, se determinó que se valoraron los elementos jurídicos que determinan el alcance de la aplicación del principio de igualdad consagrado en la C.P., los cuales son: igualdad de trato, prohibición de discriminación, los cuales tienen como objetivo garantizar el acceso igualitario ante la ley y erradicar cualquier medio de discriminación que restrinja cualquier derecho, en el caso en concreto eliminar la discriminación política que existe en relación con que los ciudadanos naturalizados no pueden ser elegidos como presidente o vicepresidente de la Asamblea o de la República.

Quedo demostrado que el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la C.P., costarricense es para todos los habitantes sin exclusión alguna y no deben los ciudadanos naturalizados vivir limitaciones en el ámbito, social, político, religioso ni cultural, precisamente, porque son personas y merecen el respeto a la dignidad humana y a sus derechos civiles y políticos.

Se logró determinar que existen diferentes fuentes jurisprudenciales en el mundo y en C.R., propiamente la Sala Constitucional ha establecido en diferentes votos, que la igualdad es la base del estado de derecho y que, aunque toda circunstancia debe ser analizada de manera individual para saber si se está ante una discriminación, el principio de igualdad tutelado en la norma suprema debe ser para todos los ciudadanos costarricenses sin exclusión alguna.

Por medio de la jurisprudencia se determinó la línea de pensamiento de la Sala Constitucional en cuanto al derecho de igualdad con el que gozan todas las personas en el país, la cual va dirigida al respeto de la dignidad humana y al acceso igualitario a los derechos individuales, civiles, políticos, religiosos y culturales con los que deben poseer todas las personas del estado costarricense según la C.P. de 1949.

Se logró, además, evidenciar que existieron cambios constantes en lo contemplado en las once constituciones anteriores a la constituyente de 1949, esto generó que algunos requisitos sirvieran de base para ser tomados en cuenta en la legislación de 1949, misma que rige en la actualidad, sin embargo, esos textos bases no fueron discutidos jurídicamente para saber si provocaban de alguna forma desigualdad y discriminación.

Lo anterior permite determinar que la base de la constituyente fue arraigada en pasadas legislaciones y no en elementos jurídicos que garantizaran igualdad para todos, propiamente se determina que el legislador tomó textualmente párrafos de las normas pasadas y las adaptó a lo que consideraron conveniente por principios morales de la época de 1949, eso no excluye la responsabilidad que tiene el estado de derecho para garantizar el goce y disfrute de todos los derechos humanos y fundamentales sin exclusión alguna.

Se necesitan esfuerzos políticos comunes, que permitan la inclusión de forma igualitaria a los ciudadanos por naturalización a la política nacional sin ninguna restricción moral, es decir, que se les permita a los costarricenses naturalizados participar en las elecciones periódicas para ser elegidos en los máximos puestos de la función pública del poder legislativo y del poder ejecutivo.

En igual sentido, se puede inferir que una de las razones por las cuales existe la exclusión de los ciudadanos naturalizados en los requisitos para ser presidente o vicepresidente del Congreso o de la República, artículos 115 y 131 de la C.P, es porque se copió y pegó literalmente lo que se establecía en pasadas constituciones relacionado a estos requisitos, en otras palabras el legislador de 1949, copió de constituciones pasadas los requisitos y los adaptó para la época del 49, sin dejar constando discusión alguna en las actas de la asamblea nacional constituyente y, siguiendo una práctica muy común en la historia de la norma suprema costarricense.

Se logró concluir, además, que no existe sustento jurídico que justifique la discriminación que viven los ciudadanos por naturalización en C.R., en cuanto a poder ser elegidos presidente o vicepresidente del ejecutivo o del legislativo, no existe motivo razonable ni proporcional para negar a un ciudadano costarricense el derecho político de ser elegido, el cual no solamente está contemplado en la carta magna, sino en tratados y convenios

internacionales ratificados por Costa Rica y los cuales son garantes de los derechos humanos y políticos de todas las personas.

En igual sentido se deduce que no existe una distinción en cuanto al respeto y aplicación de los derechos humanos, fundamentales o políticos en relación con un ciudadano por nacimiento o un ciudadano por naturalización, un ciudadano de un país es una persona y merece ser tratado con igualdad en su entorno, sin importar si nació o no en el territorio del cual es ciudadano, los derechos de cada persona deben ser irrenunciables, inalienables e intransferibles.

Como cuarta conclusión se puede establecer que, se necesita promover por medio de un proyecto de ley en la comisión de Asuntos Jurídicos, una reforma parcial a la C.P. de 1949, propiamente al inciso 1 del artículo 131, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos costarricenses naturalizados poder ser elegidos presidente o vicepresidente del congreso o de la república.

Lo anterior permitiría el acceso y goce igualitario de los derechos civiles y políticos a todos los costarricenses por naturalización sin exclusión alguna y además permitiría que C.R. avance un peldaño más en el reconocimiento de los derechos humanos y se conozca internacionalmente por verdaderamente gestionar y ejecutar las propuestas que fomenten la igualdad.

Como última conclusión, pero no menos importante, se determinó que se necesita disposición política por parte de las diferentes representaciones en el plenario legislativo, para lograr avanzar con la ruta jurídica y convertir este trabajo de graduación en un proyecto de ley que permita convertir en una realidad la reforma parcial a la C.P. y, así garantizar el acceso y goce igualitario, del derecho político que tienen los ciudadanos costarricenses por naturalización a ser elegidos como presidente o vicepresidente del poder legislativo y el ejecutivo.

Es importante agregar que se logró responder a la pregunta de investigación sobre cuáles son los elementos jurídicos que limitan la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos

costarricenses naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

5.2 Recomendaciones

Ahora con relación a las recomendaciones, se sugiere al Poder Legislativo de la República de Costa Rica, reformar parcialmente la C.P., para permitir a los ciudadanos naturalizados ser elegidos presidente o vicepresidente del Congreso y de la República, en aplicación del principio de igualdad consagrado en la C.P. de 1949, para garantizar acceso igualitario a los máximos puestos de representación en la función pública del poder Ejecutivo y Legislativo.

Se recomienda al Poder Legislativo realizar consultas sobre la reforma parcial y su viabilidad a instituciones como Defensoría de los Habitantes, Colegio de Abogados, Colegio de Ciencias Políticas, Sala Constitucional, para de esta manera contar con diferentes opiniones técnicas sobre la viabilidad de la reforma constitucional.

Se recomienda al Poder Legislativo implementar las medidas necesarias para cumplir lo contemplado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Costa Rica desde 1968, relacionado estrictamente al derecho político que tienen las personas a ser elegidos en puestos de representación popular, lo anterior para materializar la ejecución de un pacto internacional que tiene igual valor a la norma suprema de Costa Rica.

Se recomienda al Poder ejecutivo promover el presente trabajo por medio de un proyecto de ley, para iniciar la ruta jurídica que permita el cumplimiento de la reforma parcial a la C.P. y, de esta manera aplicar el principio de igualdad a los ciudadanos naturalizados para que puedan ser elegidos presidente o vicepresidente.

Se aconseja, además, a los legisladores como herramienta fundamental contar con disposición política, para que por medio del consenso se pueda llevar adelante la reforma constitucional del inciso primero del artículo 13 y de esta manera eliminar la discriminación que sufren los ciudadanos por naturalización que habitan desde hace diez años en el país y hayan obtenido la nacionalidad.

Como última conclusión, pero no menos importante, se sugiere al Poder Legislativo rebutir el vacío legal que existe relacionado a la exclusión discriminatoria, infundada y antijurídica que sufren los costarricenses por naturalización, en cuanto a la desigualdad y restricción que impide ejerzan su derecho político a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República o de la Asamblea Legislativa.

Se sugiere que una Democracia debe mantener sus principios y bases de sociedad como pilar fundamental para erradicar la discriminación y la desigualdad de un país, por lo anterior se aconseja a los cincuenta y siete diputados del período 2022 -2026, que erradiquen toda forma de discriminación y mal interpretación del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política costarricense, mediante una reforma constitucional al inciso primero del artículo 131 de la constituyente de 1949 y así permitir el acceso igualitario entre ciudadanos por nacimiento o por naturalización, al derecho político de ser elegido en los máximos puestos de representación del ejecutivo y del legislativo.

Además, se sugiere seguir el ejemplo de la Constitución de la Federación Rusa, de la República Popular de China y de la Confederación Suiza, quienes sí permiten a cualquier ciudadano del país que cumpla con los requisitos de sus constituciones y sin importar si nació en el país o se naturalizó, llegar a ser presidente, lo anterior permite el respeto a los derechos humanos, fundamentales, civiles y políticos y por supuesto la verdadera aplicación del principio de igualdad, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política Costarricense.

Referencias

Aguilar, Carrillo, Santos, Alvarado, Fernández. (1825). Ley Fundamental del Estado libre de Costa Rica. febrero 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Alvarado, Paola. (2015). Informe sobre la ciudadanía Costa Rica, European University Institute, Florence Robert Schuman Centre for Advanced Studies EUDO Citizenship Observatory

Alvarado, Madriz, Alfaro, Alvarado. (1824). Constitución de la República Federal de Centro-América. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Arias, José Luis y Covinos, Mitsuo. (2021). Diseño y Metodología de la Investigación, Enfoques Consulting EIRL: Perú recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/352157132_DISENO_Y_METODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION

Bartlett i Castella a, E., & Bardají Galvez, M. (2017). Libertad, igualdad, solidaridad: tres principios, una democracia; la liberal : Seminario Permanente de Derechos Humanos Antonio Marzal : sesiones XVI, XVII, XVIII, Barcelona: J.M. Bosch Editor, recuperado de: https://primo-tc-na01.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_elibro_books_ELB121621&context=PC&vid=SIBDI&lang=es_CR&search_scope=sibdiucr_completo&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=sibdiucr_tab&query=any,contains,igualdad&offset=30

Bernal, Cesar, (2010). Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales, recuperado de: https://www.srsolucionario.com/Evaluaci%C3%B3n_de_proyectos.html

Bonilla Bravo, A. (2022). Ampliación de derechos políticos de los extranjeros en Costa Rica. Revista de Derecho Electoral, (33), 111-127, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8461746>

Bonilla, Sáenz, García, Mata, Jiménez. (1871). Constitución Política de 1871. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Braulio Carrillo. (1841). Ley de Bases y Garantías de 1841. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Castro, Carazo, Aguilar, Volio, Pinto. (1859). Constitución Política de 1859. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Carazo, Bonilla, Zavaleta, Zamora, Ulloa. (1848). Constitución Política "reformada" De 1848. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Calderón y Alzamora. (2018). Diseños de investigación para tesis de posgrado, Revista Peruana de Psicología y Trabajo Social 2018, Volumen 7 - N°2, pp. 71 - 76

Cortés, Jaime y Álvarez, Sonia del Carmen. (2017). Manual de redacción de tesis jurídicas, ISBN: 978-84-17075-04-0, México: Amate, recuperado de: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292104/000292104.pdf>

Corte de Cádiz. (1812). Constitución Política de la Monarquía Española. 2023, de Archivo Nacional. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Cucarella Galiana, L. (2019). Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción (La Ley). Madrid: Wolters Kluwer, recuperado de: <https://elibro-net.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/es/lc/sibdi/titulos/111635>

Derechos en Acción CIDH (2020) Opinión de Derechos en Acción sobre la consulta realizada por Colombia respecto a la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

Dimitrina Petro-va. (2008). Declaración de principios para la igualdad. 2023, de The Equal Rights Trust. Sitio web: <http://www.oas.org>

Esparza Reyes, E., & Zambrano Tiznado, J. (2021). Ciudadanía diferenciada e igualdad: Una relación a debate. Jurídicas, 18(2), 127-140, recuperado de: <https://web-s-ebshost-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=ef570e85-1ee1-4de6-9064-f72eae63071c%40redis>

Fernández y Baptista. (2014). Metodología de la Investigación, Interamericana Editores, S.A, México, recuperado de: https://24a0e878-866b-4ae1-afd0-3e19429a67ca.filesusr.com/ugd/986864_5bcd4bbbf3d84e8184d6e10eecea8fa3.pdf

Ferrajoli, L., & Ibáñez, P. (2020). Manifiesto por la igualdad (Colección estructuras y procesos. Serie Derecho). Madrid: Editorial Trotta, recuperado de: <https://primo-tc->

na01.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_elibro_books_ELB129349&context=PC&vid=SIBDI&lang=es_CR&search_scope=sibdiucr_completo&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=sibdiucr_tab&query=any,contains,igualdad&offset=10

Fuentes, Deivi, Toscano, Aníbal, Malva-ceda, Eli, Díaz, José, Díaz, Leonardo. (2020). Metodología de la investigación: conceptos, herramientas y ejercicios prácticos en las ciencias administrativas y contables, SBN: 978-958-764-879-9, Universidad Pontificia Bolivariana, recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/346362692_Metodologia_de_la_investigacion_Conceptos_herramientas_y_ejercicios_practicos_en_las_ciencias_administrativas_y_contables

Gómez Fernández, I. (2021). La igualdad como norma. Revista Española De Derecho Constitucional, 41(121), 387-402, recuperado de: https://na01.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_dialnet_primary_oai_dialnet_unirioja_es_ART0001452600&context=PC&vid=SIBDI&lang=es_CR&search_scope=sibdiucr_completo&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=sibdiucr_tab&query=any,contains,igualdad&offset=10

Gobierno de la Provincia de Costa Rica. (1822). PACTO SOCIAL FUNDAMENTAL INTERINO DE LA PROVINCIA DE COSTA RICA O “PACTO DE CONCORDIA”. febrero 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Henríquez Evita Marisol y Gonzales, Nora Elena. (2018). Las Reformas al Código Electoral del 2009 y los Institutos Jurídicos Democráticos que permean la Representación Política de la Ciudadanía. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica

Hernández Mendoza, S., y Diana Ávila, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA, 51-53, recuperado de: <https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>

Herrera, Steven. (2021), Identidad, Subjetividad Política Y Ciudadanía: Un Estudio Psicosocial de los Procesos Identitarios y Subjetivos en torno a la Ciudadanía en un Grupo

de personas costarricenses hijas de inmigrantes nicaragüenses en una zona urbana de la Gran Área Metropolitana. Universidad Nacional Facultad de Ciencias Sociales.

Lara, Daniela y Sánchez, Catalina. (2016). Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales, Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica

Monje, Carlos Arturo, 2011, Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 2023, de Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Sitio web: <https://www.ohchr.org>

Pacheco, Alvarado, Baudrit, Esquivel, Rodríguez. (1917). Constitución Política de 1917. 2023, de Archivo Nacional. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Pérez, Olgún, Maldonado, et al., (enero, 2014). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, BOLETÍN CIENTÍFICO Publicación semestral XIKUA No. 3, recuperado de: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>

Toledo, García, Alfaro, Saborío, Mora. (1847). Constitución Política de 1847. 2023, de Historia de Costa Rica. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Ulloa, Figueroa, Montealegre, Alvarado, Carazo. (1869). Constitución Política de 1869. 2023, de Archivo Nacional. Sitio web: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/hcostarica>

Anexos

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

Esta es una entrevista realizada por la estudiante Tannia Jimena Campos Godínez de la Universidad Internacional de las Américas, para obtener el grado de licenciatura de la carrera de Licenciatura en Derecho, está dirigida al Doctor Rubén Hernández Valle.

Tiene como finalidad obtener información sobre la necesidad de tutelar la aplicación del principio de igualdad para todos los costarricenses sin exclusión alguna, reformando el inciso primero del artículo 131 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949.

EL ARTÍCULO 131 cp NO ESTABLECE NINGUNA DISCRIMINACIÓN, PUES CONFORME AL CONTENIDO DE ESE PRINCIPIO, SEGÚN LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, LOS SUJETOS UBICADOS EN LA MISMA SITUACIÓN DE HECHO DEBEN SER TRATADOS IGUALES Y LOS DESIGUALES COMO TALES.

LOS COSTARRICENSES POR NATURALIZACIÓN SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE HECHO DIFERENTE A LOS QUE LO SOMOS POR NACIMIENTO, POR LA SENCILLA RAZÓN, OBJETIVAMENTE DEMOSTRADA, DE QUE NO NACIERON EN NUESTRO TERRITORIO O

SI NACIERON EN EL EXTRANJERO NO SON HIJOS DE COSTARRICENSES.

NÓTESE QUE YA LOS HIJOS DE LOS COSTARRICENSES POR NATURALIZACIÓN SE CONSIDERAN COSTARRICENSES POR NACIMIENTO.

El tema de investigación para obtener el grado de Licenciatura es: Aplicación del Principio de Igualdad consagrado en la Constitución Política, en relación con la no discriminación y al derecho de los ciudadanos costarricense naturalizados a ser elegidos presidente o vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

Instrucciones: Analizar detenidamente cada pregunta y responder de acuerdo con su conocimiento.

1. ¿Qué efecto jurídico considera usted que tiene la distinción entre los ciudadanos de nacimiento y los de naturalización en cuanto al derecho político de ser elegidos y poder representar al pueblo, en los máximos puestos de representación en el Legislativo y en el Ejecutivo?

LA DISTINCIÓN ES LÓGICA PUES NUNCA SE PODRÁ SABER SI ALGUIEN NATURALIZADO SE POSTULA A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR FINES ESPURIOS, DADO QUE NO NACIÓ EN EL PAÍS. ESTA DISTINCIÓN SE BASA EN QUE EL ENTORNO CULTURAL VARÍA DE UN LUGAR A OTRO Y, POR TANTO, CIERTOS CARGOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL GOBIERNO Y LA SOCIEDAD CIVIL, DEBEN NECESARIAMENTE SER OCUPADOS POR COSTARRICENSES POR NACIMIENTO. EN

NUESTRO PAÍS, LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRES PODERES Y DEL TSE Y LA DIRECCIÓN DE LOS SINDICATOS.

2. ¿Conoce si existen convenios internacionales ratificados por Costa Rica, ¿qué son vinculantes para reconocer el derecho político de los costarricenses a ser elegidos en puestos de máxima representación del Legislativo y del Ejecutivo?

NO LOS HAY Y CREO QUE NUNCA LOS SUSCRIBIREMOS PUES NO ES MATERIA DE IMPORTANCIA PARA NADIE.

3. ¿Considera usted necesario tutelar el principio de igualdad a todos los costarricenses sin exclusión alguna ¿Cómo se benefician los ciudadanos naturalizados?

YA ESTÁ TUTELADO EN EL ARTÍCULO 33 Y, EN EL CASO DE LOS EXTRANJEROS, EN EL 19. ES MATERIA QUE NO HAY QUE TOCAR PORQUE HA FUNCIONADO BIEN HASTA EL MOMENTO Y LAS COSAS QUE FUNCIONAN BIEN NO HAY QUE REFORMARLAS POR EL SOLO PRURITO DE REFORMARLAS.

4. ¿Considera que en el artículo 131 y 115 de la Constitución Política se vulnera el principio de igualdad a los ciudadanos por naturalización? ¿Conoce cuál es la razón por la cual el legislador estableció así los requisitos?

PARA NADA, PUES LOS NATURALIZADOS ESTÁN UBICADOS EN UNA SITUACIÓN DE HECHO DIFERENTE A LOS COSTARRICENSES POR NACIMIENTO. POR TANTO, COMO SON

DESIGUALES HAY QUE TRATARLOS COMO TALES PARA CUMPLIR CON EL POSTULADO BÁSICO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

5. ¿Considera necesario una reforma legal al artículo 131 de la Constitución Política Costarricense?

EN TODO CASO SERÍA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y NO LEGAL. SERÍA TOALMENTE INNECESARIA PUES NO HAY NADA QUE CAMBIAR.

- 6.? ¿Si la respuesta es sí o no? ¿Cuál considera usted qué sería la forma adecuada para plantear la reforma?

ESTE TEMA NI SIQUIERA DEBE PLANTEARSE PORQUE NO TIENE FUTURO PORQUE ES COMPLETAMENTE SUPERFLUO E INNECESARIO.

6. ¿Qué procedimientos son necesarios para presentar un proyecto de Ley y cuanto es el tiempo qué podría tardarse, tomando en consideración la importancia de tutelar el principio de igualdad a los costarricenses?

SE TRATARÍA DE UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL. EL PROCEDIMIENTO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS TIEMPOS SON LARGOS A PESAR DE QUE HAYA CONSENSO POLÍTICO PARA APROBAR LA REFORMA, QUE EN ESTE CASO ESTOY SEGURO, NO LA HABRÍA. POSIBLEMENTE EL PROYECTO SE RECHAZARÍA AD PORTAS POR INNECESARIO.

7. ¿Qué recomendaciones podría brindar para que el proyecto de reforma sea exitoso?

NINGUNA, PUES EL PROYECTO ES INNECESARIO Y CARECE TOTALMENTE DE VIABILIDAD POLÍTICA.